

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MÉXICO



---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y AMPARO

“OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA  
PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**MARCO ANTONIO ARENAS MUÑOZ**

Asesoró: Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas



CIUDAD UNIVERSITARIA, D.F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi Padre:*

*Don Arturo Arenas Díaz*

*Por su gran esfuerzo, arrojo y dedicación y ser el egregio  
arquetipo en mi vida*

*A mi Madre:*

*Doña Paula Muñoz García*

*Por su amorosa complicidad, su ingente  
comprensión y apoyo incondicional.*

*A mis hermanos:*

*Arturo,*

*Por ser ejemplo a seguir.*

*Ma. Micaela,*

*Porque cada día contribuyó a este sueño de mil  
maneras.*

*A mis sobrinos:*

*Bryan Josué, Estefany, Jessica y Leonardo;*

*Por ser el motor que permite seguir adelante;*

*A mi querida Asesora:*

*Lic. Rosa María Gutiérrez Rosas*

*Por su acertada y dilecta dirección, y por los consejos tan  
atinados y sobre todo por su entusiasmo y amistad.*

*Valga la presente como un modesto homenaje a mis queridos maestros:*

*Lic. Onésimo Serrano Zúñiga+, Dr. Ignacio Burgoa Orihuela+, Mto. Enrique Sánchez Bringas+ y Dr. Ernesto Gutiérrez y González+*

*De quienes tanto aprendí y fueron ejemplo de profundo conocimiento y dedicación.*

*A todos mis Amigos (as), que me acompañaron a lo largo de esta etapa de mi vida y a su manera me apoyaron; con especial cariño a Javier Buendía Buendía, Alfredo Chávez Reyes, Javier Quiroz Barrientos y Enrique González Sanabria de quienes tengo la insigne lección de la amistad.*

*A mi querida Facultad de Derecho, a mi Alma Mater: Universidad Nacional Autónoma de México y a cada uno de sus Maestros que la enaltecen cada día, con cariño especial al Lic. José Arturo Pueblita Pelisio y Lic. Ma. de la Luz González González.*

*A mis amigos(as) de la Subdirección General Jurídica de la Comisión Nacional del Agua, en especial a los señores Licenciados: Gerardo Reyes Juárez, Graciela Velásquez Cuevas, Luis Manuel Barreto Trujano, Genaro Bolaños Rojas, Víctor Noé Urbina Vera y Pablo Alberto Ramírez Barajas; por mostrarme la praxis del derecho y sobre todo por brindarme su amistad.*

*Y ante todo a DIOS por ser constante Guía y darme un sin fin de oportunidades.*

**INDICE GENERAL**  
**“OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA**  
**PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA”**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>I</b>
---------------------	----------

**CAPITULO I**  
**ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA**

**1.- En México.**

1.1.- La Constitución de Apatzingán	1
1.2.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	3
1.3.- La Constitución de Yucatán de 1840	4
1.4.- La Constitución Centralista de 1836	5
1.5.- Bases Orgánicas de 1843	7
1.6.- Acta constitutiva y de Reforma de 1847	8
1.7.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	10
1.7.1.- Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma de 1861	13
1.7.2.- Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869	14
1.7.3.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882	16
1.7.4.- Código de Procedimientos Civiles Federales de 1895	17
1.7.5.- Código de Procedimientos civiles Federales de 1909	18
1.8.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	20
1.8.1.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104	

de la Constitución de 1919	26
1.8.2.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución de 1936 y sus reformas	28
1.8.3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917	31
1.8.4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928	32
1.8.5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934	33
1.8.6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936	34
1.8.7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988	35
1.8.8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995	35

### **Derecho Comparado.**

2.1.- Roma	36
2.2.- Francia	40
2.3.- Alemania	45

## **CAPÍTULO II LA JURISPRUDENCIA**

### **1.- Concepto de Jurisprudencia**

1.1.- Conceptos Generales de Jurisprudencia	50
1.2.- La Jurisprudencia en México y su Concepto	72

### **2.- La Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

2.1.- Su Formación	76
2.2.- Extensión	80
2.3.- Su obligatoriedad	81

2.4.- Su modificación e interrupción	83
--------------------------------------	----

### **3.- La Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito**

3.1.- Su Formación	84
--------------------	----

3.2.- Extensión	85
-----------------	----

3.3.- Su obligatoriedad	86
-------------------------	----

3.4.- Su modificación e interrupción	86
--------------------------------------	----

<b>4.- Publicidad de la Jurisprudencia</b>	<b>89</b>
--	-----------

### **5.- Contradicción de Tesis.**

5.1.- Facultad de denunciar la contradicción	95
--	----

5.2.- Solución en la Ley de Amparo	98
------------------------------------	----

## **CAPÍTULO III LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU VINCULACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA**

### **1.- Las Autoridades Administrativas**

1.1.- La Administración Pública	102
---------------------------------	-----

1.2.- Características	106
-----------------------	-----

1.3.- Las Autoridades Administrativas	112
---------------------------------------	-----

<b>2.- El respeto irrestricto de las funciones y facultades de los tribunales federales y las autoridades administrativas, en sus respectivas competencias</b>	<b>116</b>
--	------------

<b>3.- Vinculación de la jurisprudencia y los tribunales administrativos</b>	<b>123</b>
--	------------

<b>4.- Vinculación de la jurisprudencia y las autoridades administrativas</b>	127
---	-----

**CAPÍTULO IV  
LA JURISPRUDENCIA Y LA FÓRMULA OTERO**

**1.- El Amparo contra Leyes**

1.1.- Naturaleza	146
1.2.- Procedencia	157
1.3.- El principio de relatividad (Fórmula Otero)	164
1.4.- Substanciación	169
1.5.- La Jurisprudencia	177
1.6.- Leyes y reglamentos declarados inconstitucionales parcialmente	182
1.7.- Leyes y reglamentos declarados inconstitucionales totalmente	183

**2.- Medios de defensa por violación a la jurisprudencia**

2.1.- Recurso de Queja.- Concepto	184
2.2.- Procedencia y substanciación del recurso de queja	186
2.3.- Recurso de queja en tanto la autoridad emisora del acto reclamado, insista en fundar su actuación en leyes y/o reglamentos declarados inconstitucionales	189

**3.- Conveniencia de extender la obligatoriedad de la jurisprudencia a  
otras autoridades**

3.1.- Autoridades administrativas	191
3.2.- Autoridades legislativas	194

<b>CONCLUSIONES</b>	201
---------------------	-----

<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	214
---------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad no existe legislación alguna que constriña a la autoridad administrativa a observar de manera obligatoria la jurisprudencia emitida por nuestros tribunales federales. Así surgen dos interrogantes, ¿Sería legal que un órgano administrativo aplique una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte? u ¿Otorgarle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que está en la jurisprudencia?

En ese tenor el presente ensayo trata sobre la conveniencia de que la jurisprudencia sea obligatoria para la autoridad administrativa, de ahí que es necesario e importante realizar un análisis profundo en torno a este tópico, precisando la vinculación y ventaja de que los órganos de la administración pública observen obligatoriamente la jurisprudencia emitida por los tribunales de la federación.

Así en el primer capítulo se indaga el surgimiento de la jurisprudencia en nuestro país, a partir de los ordenamientos legales que ha tenido México a partir de su independencia hasta nuestros días; de igual manera se aborda y se exponen las diversas acepciones que se ha dado a la jurisprudencia en otros países, ubicando el origen del vocablo y su tratamiento en el derecho romano, así como el desarrollo de la misma en dos grandes países, cuna de grandes juristas como lo son Alemania y Francia.

Es innegable la invaluable aportación a la jurisprudencia -si se parte de la idea de que la naturaleza jurídica de la misma radica en la interpretación- que realizaron las llamadas escuelas de interpretación, como lo son: la escuela de la exégesis, la histórica francesa, la alemana, la escuela científica francesa, la de derecho libre, etc.

Una vez identificados los antecedentes, se impone la necesidad de plantear el concepto, con mira al conocimiento y comprensión, de la jurisprudencia que emiten

nuestros tribunales federales, lo que *per se* obliga a investigar su estudio dogmático, esto es, su formación, su extensión, su obligatoriedad, su modificación e interrupción, así como su clasificación, estudio y análisis que es tema del segundo capítulo.

De esta forma en el capítulo tercero se plantea la problemática primordial de dilucidar que no existe inconveniente alguno en que la jurisprudencia sea observada de manera obligatoria por las autoridades administrativas, de ahí que primeramente se tiene que dar el concepto de administración pública y sus características, escudriñando al mismo tiempo en los conceptos de acto administrativo y el de autoridad administrativa.

A efecto de relacionar la vinculación de la autoridad administrativa y la jurisprudencia, se plantea la cooperación existente entre los órganos del Estado; ello con base a la interpretación que se ha dado al artículo 133, en relación con el 41, ambos de nuestro máximo ordenamiento, y al concepto de poder del Estado, a más de su vinculación por conducto de los fallos de los tribunales administrativos.

Por último, en el capítulo cuarto se aborda el tema respecto al amparo contra leyes, esto es, su procedencia y substanciación, en tanto de este juicio, en recurso de revisión, dimana la jurisprudencia que estima apegada o no a la norma suprema a las leyes y reglamentos, realizando un breve análisis al principio de relatividad de las sentencias de amparo conocido como la fórmula de Otero, con el propósito de dilucidar la contraposición o no con el tema que nos ocupa. De la misma forma, se comenta sucintamente el proyecto de nueva Ley de Amparo del Poder Judicial de la Federación.

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES DE LA JURISPRUDENCIA

### 1.- En México

#### 1.1.- La Constitución de Apatzingán.

La Constitución de Apatzingán de 1814, expresión de un ideario político insurgente, libertario y patriótico. Documento aprobado por el Congreso de Chilpancingo, denominado como Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el día 22 de octubre de 1814, a decir de Sánchez Bringas<sup>1</sup> tuvo un contenido determinado por Morelos, integrado por las ideas de Juan Jacobo Rousseau, es decir, establece normas relativas a la soberanía popular, derechos del hombre y respeto entre las naciones.

Dicha Constitución tiene un valor histórico, en tanto la misma nunca entró en vigor, habida cuenta de los problemas sociales que vivía el México naciente, esto es, la iniciación de nuestra Independencia. Sin embargo, son esta clase de documentos los basamentos del México independiente, de ahí que muchos de estos principios sigan con validez perenne; “como el relativo a la soberanía, a la independencia, a la generalidad de la ley, al gobierno democrático, a la bondad de las cargas tributarias; el reconocimiento de la dignidad y derechos de la persona”.<sup>2</sup>

Este documento Constitucional mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la católica, precisó el origen popular de la soberanía la cual reside en el Supremo Congreso, estableció la forma de gobierno Centralista, separó las funciones del Estado en un Supremo Congreso, un Supremo Gobierno y un Supremo Tribunal de Justicia,

---

<sup>1</sup> .- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, “Derecho constitucional”, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2000, p. 85.

<sup>2</sup> .- HERNÁNDEZ, Octavio A., La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales en: Derechos del Pueblo de México, México a través de sus Constituciones, Tomo I, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967, pp. 76- 82.

adoptando una forma de gobierno Republicana, pues facultó al Congreso a nombrar a los integrantes de los demás órganos de gobierno.<sup>3</sup>

En cuanto al tema que nos ocupa, siendo éste los antecedentes de la jurisprudencia en México, en el Capítulo IX denominado “*De la sanción y promulgación de las leyes*”; el artículo 129, que para pronta referencia se transcribe a continuación:

**“Artículo 129.-** En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente, a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique”.

De la anterior transcripción, se observa que si bien es cierto no se habla de jurisprudencia, tal como la conocemos hoy, lo cierto es que en ella encontramos un germen de la misma, toda vez que faculta tanto al Supremo Gobierno como al Supremo Tribunal de Justicia, a señalar las razones que no compartan con la ley de que se trate, si bien la Constitución de Apatzingán, no hace señalamiento expreso en cuanto a la motivación para que no fuere promulgada una ley, lo cierto es que con meridiana claridad, podemos inferir, que ello se constriñe a la contraposición de la ley con el texto constitucional, o bien por no estar la misma fundada en las necesidades del país naciente.

Igualmente, señala que en caso de no haber suficientes razones para no promulgar la ley, la misma se publicará y se observará, con la salvedad de que la experiencia o la opinión pública obliguen a que la misma se modifique o derogue.

En ese sentido, no hay que dejar de un lado que si bien otorga tales facultades al poder judicial y al ejecutivo, y de manera indirecta al pueblo, lo cierto es que en todo

---

<sup>3</sup>.- Ver texto completo de la Constitución de Apatzingán en: TENA RAMÍREZ, Felipe, “Leyes Fundamentales de México, 1808-1999”, Actualizada, Vigésimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, pp. 32-58.

caso corresponde al Supremo Congreso la facultad de desechar o no las propuestas de los otros miembros del gobierno, dando preeminencia a la tesis de soberanía popular, la cual se traduce en la facultad de dictar leyes y de establecer libremente la forma de gobierno.

## **1.2.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.**

Se trata de la primera Constitución Federal de México. Fue elaborada por el llamado Segundo Congreso Constituyente mexicano y promulgada el 4 de octubre de 1824, dos días después de haber sido declarado don Guadalupe Victoria primer Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto histórico de aquel entonces, esta constitución se nos muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva o Pacto de Unión del 31 de enero de 1824<sup>4</sup>, cuyos principios debía respetar y daba por definitivamente establecidos, ya que ni siquiera los vuelve a tratar, como sucede con el principio de la soberanía nacional o con el principio de que los Estados miembros de la Unión eran soberanos, libres e independientes en su régimen interior.<sup>5</sup>

La distribución de las materias en este texto distingue en sus 171 artículos las dos partes ideales en que se divide una constitución: la parte dogmática, dedicada al reconocimiento de los derechos del hombre y del ciudadano junto con otros varios principios fundamentales para la comunidad y la parte orgánica, dedicada a la división de los poderes públicos con los señalamientos precisos relativos a su organización y funcionamiento. “Contiene además un breve preámbulo y un título relativo a la

---

<sup>4</sup>.- Después del plan de Casamata (que desconoce a Iturbide como emperador), se formó un congreso que expidió el Acta constitutiva de la Federación, misma que fue un compromiso nacional para la organización del nuevo estado, destacándose que implantó el sistema bicameral, estructurando la forma de Estado Federal.

<sup>5</sup>.- SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., pp. 89 y 90.

observancia reforma y juramento de la propia Constitución; además está dividida en títulos, secciones y artículos”.<sup>6</sup>

En cuanto a la consagración de la jurisprudencia, dentro del texto constitucional en comento, no se encuentra artículo alguno que haga mención a la jurisprudencia, y lo que bien podría ser un germen, lo encontramos en el artículo 165 de misma, que a la letra señalaba lo siguiente:

“**Artículo 165.-** Sólo el congreso general podrá resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva”.

En ese sentido, lo cierto es que la interpretación, tarea inherente a la jurisprudencia actual, de la Constitución y del Acta de 1824, le es reservada al Congreso General, misma interpretaciones o reflexiones que sería deliberadas en el año de 1830 (artículo 166), por lo que estamos ante la circunstancia de la preeminencia de decisiones del Poder Legislativo.

### **1.3.- La Constitución de Yucatán de 1840.**

El 16 de mayo de 1841, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; se ve en la necesidad de elaborar un documento constitucional en el que se establezca las bases de la organización del nuevo estado independiente de Yucatán, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quién presenta a discusión su obra el día 24 de diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841.

Lo anterior cobra relevancia, toda vez que marca el nacimiento del Juicio de Amparo, que fue creado como un medio integro de control constitucional, es decir, su propósito es la protección de todo el ordenamiento constitucional.

---

<sup>6</sup>.- TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit., pp. 154-195.

En ese sentido, cobra relevancia al tema que nos ocupa, en virtud de que como se verá más adelante dentro del presente Capítulo, la Jurisprudencia en su proceso de creación es inseparable al juicio de amparo; por lo demás tal documento constitucional no hace referencia alguna a la jurisprudencia.

#### **1.4.- La Constitución Centralista de 1836.**

Las dos Cámaras que formaban el Congreso Federal, a la luz del sistema implantando en la Constitución de 1824, resolvieron modificar a la misma, con el acuerdo de que no se tocaría lo referente al sistema Federal, esto es, a la forma de gobierno. Ante tal situación el Congreso encomendó el proyecto de reformas a una comisión, donde tuvo mayor relevancia la intervención de Manuel Sánchez de Tagle, quien tuvo en cuenta las opiniones de Lucas Alamán, en cuanto a su tesis del Estado centralista, dicha comisión, presentó un proyecto de 8 bases constitucionales, donde la primera fue aprobada el 2 de octubre de 1835 que dio fin al sistema federal; es así que después de discusiones para la promulgación de los siete estatutos faltantes, razón por la cual se le llamó “Las Siete Leyes Constitucionales”, se aprobó el día 21 de diciembre de 1836. Señala Noriega Cantú que “la lucha entre conservadores y liberales, que devino en la expedición de las Siete Leyes significó el triunfo del bando conservador”.<sup>7</sup>

La Constitución de 1824 estableció el Estado Federal, sin embargo la llamada Constitución Centralista de 1836 o Siete Leyes Constitucionales, modificó la forma del Estado, pasando de Federal a Unitario, es decir, a la forma de Estado Centralista y mantuvo la intolerancia religiosa a favor de la religión católica. En ésta se rompió con el principio de los tres poderes públicos, a saber: el legislativo, el judicial y el ejecutivo; creando, además, el Supremo Poder Conservador, compuesto por cinco miembros que disponían de facultades absolutas para deliberar sobre la nulidad de las leyes y

---

<sup>7</sup>.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, Lecciones de Amparo tomo II, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, p. 15-18

decretos, inclusive para anular los actos de los poderes Ejecutivo y Judicial. Suspendiendo a la Corte de Justicia y al Congreso General, declarando asimismo la incapacidad física o moral del Presidente.<sup>8</sup>

Referente al tema que nos ocupa, en el artículo 12, fracción I, Sección Segunda del documento en comento, nos encontramos que el Supremo Poder Conservador podía declarar la nulidad de una ley o decreto que fuere contrario a artículo expreso de la Constitución y le exijan tal declaración el poder Ejecutivo, el Judicial o la mayoría de los miembros del Legislativo, sin embargo como ya se mencionó el poder conservador, tenía entre otras facultades, la de declarar la nulidad de los actos de los otros órganos de gobierno.

En ese sentido, si bien es cierto encontramos en el artículo de referencia, un germen de interpretación a las normas constituidas, en atención a que sean contrarias a la constituyente, lo cierto es que al disponer el Supremo Poder Conservador de la facultad de anular los actos de los otros órganos de gobierno (Ejecutivo, Judicial y Legislativo), es muy probable que tal facultad sólo la hayan realizado con fines propios.

Bajo el imperio de esta norma, se realizó el proyecto de reforma de 1840, mismo que invistió al Congreso de la función constituyente, tal decisión fue tomada por que el presidente Santa Anna decidió excitar al Supremo Poder Conservador, en el sentido de que era la voluntad de la Nación el que el Congreso debía hacer a la Constitución todas las reformas convenientes.

En dicho proyecto se da la existencia de una grata sorpresa en cuanto a la jurisprudencia, pues en el Título Quinto, Sección Tercera, artículo 116, fracción 15, consagra como atribución de la Corte Suprema de Justicia la facultad de oír a los Tribunales sobre las dudas de la inteligencia de alguna ley y en caso de creer

---

<sup>8</sup>.- Ver artículos 1° al 23, Sección Segunda, en: TENA RAMÍREZ, Felipe, Op. Cit., pp. 205-207.

fundadas las razones esgrimidas por los Tribunales, consultar sobre ellas con el Presidente, para que éste inicie la correspondiente declaración en el Congreso.

### **1.5.- Bases Orgánicas de 1843.**

Debido a la entrada en vigor de las Siete Leyes Constitucionales, las fuerzas federales se reagruparon, oponiendo resistencia a lo dictado por la nueva ley, por lo que en enero de 1841, el Congreso entró al estudio de hincar un proyecto de Constitución, iniciando sus sesiones hasta junio de 1842, pues impidió su sesión el desconocimiento hacia el presidente Bustamante y el nuevo ascenso de Santa Anna.

Ante el Congreso se presentaron dos proyectos constitucionales: el de la mayoría y el de la minoría; es así que las tendencias se inclinaban por el sistema federal, por lo que obligado por las circunstancias Santa Anna, pidió licencia y asumió la presidencia Nicolás Bravo.

En 1842, el presidente Bravo nombró a los ochenta notables que dirigirían la Junta Nacional legislativa, a efecto de elaborar las bases Constitucionales, mismas que fueron sancionadas por Santa Anna (quien ya había asumido de nuevo la presidencia), éstas fueron publicadas el día 14 de junio de 1843.

El documento tiene las siguientes particularidades<sup>9</sup>: Mantuvo el sistema centralista y la intolerancia religiosa (artículos del 1 al 6), consagró derechos en favor de los habitantes del Estado, comprendiendo tanto a los nacionales como a los extranjeros (artículos 9 y 10), suprimió al Supremo Poder Conservador, manteniendo así la división de “poderes” en legislativo, judicial y ejecutivo (artículos 25 a 130).

Ahora bien, en su artículo 118, fracción XIV, del Título VI, consagró nuevamente la facultad de la Corte Suprema de la Nación de oír a los Tribunales sobre la inteligencia

---

<sup>9</sup>.- Ver texto completo en: TENA RAMIREZ, Felipe, op.cit., pp. 405-436.

de una ley y juzgándolas fundadas iniciar la declaración correspondiente, es decir, se le otorga a la Corte la interpretación de las leyes, aunque claro es que ésta debía consultar sobre ellas con el Presidente, para que éste inicie la correspondiente declaración en el Congreso. Sin embargo, las Bases no contemplan el mecanismo, aunque ello es posible si se toma en cuenta la facultad del presidente de observar las leyes que emitiera el Congreso, teniendo un lapso de treinta días para hacer tales observaciones.

### **1.6.- Acta Constitutiva y de Reforma de 1847.**

Mariano Salas, provocó el pronunciamiento de la Ciudadela, en virtud de que el presidente en turno, Mariano Paredes Arrillaga, ante la guerra con Estados Unidos, manifestó su desesperación; en tal pronunciamiento se solicitó la reunión de un nuevo Congreso constituyente y el regreso de Santa Anna, quien regreso al país en agosto de 1846 y con la calidad de federalista exigió el restablecimiento de la Constitución de 1824.

El Congreso inició sus sesiones el día 6 de diciembre de 1846, quien estuvo a punto de ser disuelto cuando Gómez Farias, en sustitución de Santa Anna, expidió la ley sobre bienes eclesiásticos para poder sostener así la guerra contra el país vecino del norte; esto provocó la rebelión de los Polkos que demandaban la salida de Gómez Farias y el regreso de Santa Anna, lo que permitió la continuación de las sesiones del Congreso.

El día 21 de mayo de 1847, se expidió el Acta de reformas, documento que tiene las siguientes características: restableció la Constitución de 1824 y, por ende, la forma de Estado Federal, restituyó a los estados haciendo desaparecer los departamentos (artículo 6); reiteró la separación de las funciones del Estado (artículos 8º al 23); así como establece el juicio de amparo a nivel nacional por el impulso de Mariano Otero.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> .- TENA RAMIREZ, Felipe, op. cit., pp. 472- 476.

Éste documento “recogió el pensamiento de Otero, que en realidad era una declaración de los derechos del hombre y de las libertades individuales”.<sup>11</sup>

Cobra relevancia al tema que nos ocupa, lo regulado por los artículos 23, 24 y 25 del Acta Constitutiva y de Reforma del año de 1847, mismos que dada su importancia se transcriben a continuación:

**“Artículo 23.-** Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general, fuera reclama, como inconstitucional, ó por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, ó por diez diputados, ó seis senadores, ó tres Legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley el exámen (sic) de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán á la suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las Legislaturas.

**Artículo 24.-** En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas á su vez, se contraerán á decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es ó no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertará la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución ó ley general á que se oponga.

**Artículo 25.-** Los Tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare”.

En palabras de Sánchez Bringas<sup>12</sup> “los dos primeros artículos representan el control de validez de las leyes y en el 25, el amparo contra actos específicos, mismo que contiene la fórmula instituida por Mariano Otero, el principio de relatividad de las sentencias de amparo”<sup>13</sup>; asimismo nos señala que tal reclamación la atenderá la Suprema Corte, lo que implica el germen de la Supremacía del Poder Judicial para la

---

<sup>11</sup> .- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op. cit., pp. 19-21.

<sup>12</sup> .- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit. p. 94.

<sup>13</sup> .- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, El juicio de Amparo, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994, pp. 30 y 31.

interpretación de la constitución y las leyes que de ella emanen. Sin embargo, “se omitió la protección contra actos del Poder Judicial”.<sup>14</sup>

### **1.7.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

La Constitución de 1857 está dividida en títulos, secciones, párrafos y artículos. El título 1, sección I es el relativo a los derechos del hombre. En su articulado se consagraban los derechos fundamentales del hombre como base y objeto de las instituciones sociales. Las secciones II y IV estaban consagradas a determinar quiénes eran mexicanos, y la III quiénes extranjeros.

En el título II, sección I se fijaba el concepto de soberanía nacional, y en la sección II cuales eran las partes integrantes de la federación y del territorio nacional. El título II en sus secciones I, II y III con sus respectivos párrafos establecía la división tripartita del poder: legislativo, unicamaral; ejecutivo, unipersonal y judicial, depositado en una Corte Suprema de Justicia y los tribunales de distrito y de circuito. El título IV era el relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos. “El título V establecía las reglas generales para el gobierno de los Estados de la federación, libres y soberanos. Los títulos VI, VII y VIII hacían referencia a las prevenciones generales, el modo para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad, respectivamente”.<sup>15</sup>

En esta Constitución se reconocen en forma amplia y pormenorizada los derechos y libertades de la persona humana y el modo de hacerlos efectivos a través del juicio de amparo, establecido por primera vez en la Constitución de Yucatán de 1841, y después en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. Al lado de los derechos individuales se establecieron los principios de la forma federativa de la república; los estados libres, independientes y soberanos estaban facultados para decidir todo lo relativo a su régimen interior. La Constitución de 1857 consagraba la división tripartita

---

<sup>14</sup> .- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004, p. 236.

<sup>15</sup> .- TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, pp. 595-605.

del poder, pero el Congreso sería unicamaral, por lo demás, el sistema que estableció contemplaba un ejecutivo sin facultad de veto.

Otro aspecto significativo, sigue señalando Tena Ramírez de esta Constitución fue que establecía las bases para el desarrollo de la legislación ordinaria, tarea que era impostergable para la sustitución del corpus jurídico, heredado en buena medida de la época colonial, que estaba vigente en el país. Asimismo, debe señalarse como aspecto significativo el haber incorporado al texto constitucional, en el artículo 27, el principio de la desamortización de bienes de corporaciones civiles y religiosas y finalmente, a pesar de haber sido jurada en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, esta Constitución al no señalar que la religión católica era la del Estado, admitía implícitamente el principio de la tolerancia religiosa.

El 17 de diciembre Zuloaga se pronunció contra la Constitución sumándose a esta actitud el presidente Comonfort asumiendo la presidencia Benito Juárez, por ministerio de ley. El periodo comprendido entre esta fecha y el regreso de Juárez a la capital de la República, se conoce como Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años. Después de una larga trayectoria por distintos rumbos del país, el gobierno juarista se instaló en Veracruz. Es precisamente en este lugar donde se dictan las principales leyes que son complemento del ideario liberal, las llamadas Leyes de Reforma. El regreso de los liberales a la capital de la República fue sólo el prelude de la Intervención Francesa.

Derrotados los restos del ejército invasor y muertos los principales dirigentes del II Imperio, se inició el periodo que se conoce como "La restauración de la República". "Los gobiernos que se sucedieron durante el periodo que va de 1867 a 1910, se dieron cuenta de que la Constitución de 1857 requería de algunos ajustes para hacer posible la formación y consolidación de un Estado nacional. Amén de diversas reformas que sufrió la Constitución de 1857 durante la época del gobierno de Porfirio Díaz, aquí hacemos referencia a tres que eran capitales para lograr dos objetivos: la consolidación de la reforma y el equilibrio de poderes"<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> .- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, op. cit., pp. 237-240.

Al respecto señala Miguel de la Madrid que: “El primero de estos objetivos se obtuvo elevando, en 1873 a nivel constitucional las llamadas Leyes de Reforma, y el segundo, se obtuvo principalmente, restaurando el Senado y otorgándole facultad de veto al ejecutivo federal en 1874. Estas reformas se realizaron durante el gobierno de Sebastián Lerdo de Tejada. De esta manera, se logró que el texto constitucional fuera operativo para iniciar la reconstrucción nacional, después del prolongado estado de guerra civil que había sido la tónica durante los primeros cincuenta años de vida independiente”.<sup>17</sup>

En cuanto al tema que nos viene ocupando, el de buscar los antecedentes de nuestra jurisprudencia, lo cierto es que puede señalarse como antecedente de ésta el artículo 97, fracción I de la Constitución de 1857, mismo que establecía lo siguiente.

**“Artículo 97.-** Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales”

De la anterior transcripción, se colige que si bien es cierto no habla propiamente de jurisprudencia, lo cierto es que faculta a los tribunales de la Federación resolver las controversias sobre el cumplimiento o aplicación de leyes, lo cual inherentemente se traduce en que éstos podrán interpretar la norma, para así poder resolver en cuanto a su cumplimiento o aplicación.

Asimismo, señalaba el artículo 101 de la misma Constitución lo siguiente:

**Artículo 101.-** Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

---

<sup>17</sup> .- MADRID HURTADO, Miguel de la, Estudios de Derecho Constitucional, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986, pp. 75 y 76.

III.- Por leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De acuerdo con dichos preceptos constitucionales, correspondía a los Tribunales Federales, es decir en aquella época: los jueces de distrito y a la Suprema Corte de Justicia, conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afectasen los derechos de los gobernados conocidos como garantías individuales y también, a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían a los Estados.

Dichas facultades, nos señalan la procedencia genérica del juicio de amparo, por lo que se tuvo a bien decretar, en el año de 1861 la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.

**1.7.1.- Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, de 1861.**

Tal ordenamiento reglamentario del artículo 101 de la Constitución de 1857, fue promulgado el día 30 de noviembre de 1861, por el entonces Presidente de la República Lic. Benito Juárez García, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Joaquín Ruiz, adoptando el nombre de *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución*<sup>18</sup>, tal ley reglamentaria nos señala en su artículo 1º lo siguiente:

**“Artículo 1.-** Los Tribunales Federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir leyes de la Unión, ó de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley”.

---

<sup>18</sup> .- Ver: La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 172.

Los Tribunales Federales son facultados para conocer sobre la discusión de leyes o cuando alguien las invocará, para defender un derecho consagrado en ellas, lo que implica el conocimiento e interpretación de las normas jurídicas, lo cual se confirma con lo establecido por los artículos 32 y 33 del mismo ordenamiento legal, los cuales disponían:

**“Artículo 32.-** Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

**Artículo 33.-** Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema la Constitución Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras”.

Con ello se sentó como base para la futura jurisprudencia el precepto que ordenaba la publicación de las sentencias de amparo, *“punto de esencial jerarquía como origen de la institución, pues sin divulgación, la jurisprudencia no puede de ninguna forma ser obligatoria; podemos considerar que éste es ya el primer antecedente directo de la jurisprudencia en nuestro país”*<sup>19</sup>, así como la circunstancia que los Tribunales Federales podrían fijar el derecho público, es decir, la norma a seguir, sujetándose a la máxima norma, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras.

### **1.7.2.- Ley Orgánica Constitucional sobre el recurso de Amparo de 1869.**

Ignacio Mariscal tiene gran influencia en el inicio de la jurisprudencia en México, ya que él sirvió para dar a conocer el sistema jurisprudencial del common law (el derecho creado por las decisiones de los tribunales) y la fuerza casi legislativa o legislativa del "stare decisis" (la costumbre de que los criterios vertidos en la sentencia, se conviertan

---

<sup>19</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel y Alfonso Pérez Fonseca, Derecho Jurisprudencial Mexicano, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2000, p. 26.

en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de casos semejantes)

"... Mariscal sostuvo que las sentencias pueden tener la misma fuerza que una ley, tal como sucede en los Estados Unidos... Es decir, se hizo una referencia histórica a la posibilidad de que las sentencias constituyan precedentes obligatorios,... Este principio fue comentado con interés, y comenzó a ser conocido por los juristas mexicanos de la época"<sup>20</sup>

En la práctica de la *Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1861*, un inconveniente que causó la necesidad de constituir la jurisprudencia, fue el emanado de la excesiva variedad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los jueces de distrito, pues tal hecho amenazaba con crear un caos jurídico de imprevisible magnitud. Para evitar dichos problemas se tuvo que instaurar, la fórmula jurisprudencial característica del common law; en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores son obligatorias para los inferiores.

Con ésta fórmula se confirmaba que la interpretación y la tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la jurisprudencia en México.

De la Ley de 1869, propuesta por Ignacio Mariscal, entonces Ministro de Justicia e Instrucción Pública, el punto más destacado fue la apremiante necesidad de uniformar los criterios en la interpretación de normas constitucionales y fijar los alcances del nuevo juicio.

De los numerosos proyectos que fueron presentados al Congreso, "fue el de Mariscal el que influenció a los legisladores, no obstante sufrir modificaciones de algunos puntos; la solución que se instituyó fue dejar a los jueces de distrito su facultad original

---

<sup>20</sup> .- MORA, Eréndira, La Jurisprudencia, en: Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 3, Julio-diciembre, 2000, p. 12.

para dictar sentencia, aunque éstos tenían que remitir los autos a la Suprema Corte para que el fallo emitido fuera revisado”.<sup>21</sup>

La repercusión de esta ley consistió en que la facultad de interpretar a la Constitución fue retirada de manos de los jueces de distrito y colocada en la Suprema Corte de Justicia, asimismo Mariscal introdujo el concepto de que las sentencias de amparo debían tener una doble finalidad: *"El inmediato o directo, que es resolver el caso que se presenta y el indirecto o mediato, que consiste en fijar o interpretar el derecho público y el constitucional"*.<sup>22</sup>

Sin embargo el artículo 8º de la Ley Reglamentaria de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial.

### **1.7.3.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882.**

La aportación de Mariscal a la Ley de 1869, se vio reforzado por lo propuesto por don Ignacio L. Vallarta, ya que le toca a él idear el sistema de formación de la jurisprudencia a través de cinco precedentes, en vez de uno, como lo proponía Mariscal; “ello cimentado en que con la reiteración del criterio, éste se vería necesariamente madurado, en virtud del análisis repetitivo, fortaleciéndolo y pesándolo perfectamente para obtener mayor profundidad”.<sup>23</sup>

Los preceptos forjados por Mariscal y Vallarta cristalizaron en diversos artículos de la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1882, promulgada por el entonces Presidente de la República Don Manuel González, siendo Baranda el Secretario de Estado y del despacho de Justicia e Instrucción, dando como fruto la aparición de la jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo.

Cobran relevancia los siguientes artículos de la ley reglamentaria en comento:

---

<sup>21</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 30.

<sup>22</sup> .- MORA Eréndida, op. cit., p. 12

<sup>23</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 31-33.

**"ARTICULO 34.-** Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores".

**"ARTICULO 41.-** Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas exponiendo las razones que considere bastantes el tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de la Constitución y resolviendo por la aplicación de éstos las cuestiones constitucionales que se traten...".

**"ARTICULO 47.-** Las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría de que habla el artículo 41, se publicarán en el Periódico Oficial del Poder Judicial Federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de la conducta la Constitución federal, las ejecutorias que interpretan, las leyes emanadas de ella y los tratados de la República con las naciones extranjeras".

El artículo 70 de la misma, fue uno de los más trascendentes pues fincó por primera vez la obligatoriedad de la jurisprudencia, misma que era exclusivamente para los jueces de Distrito, es así que tal numeral establecía:

**"ARTICULO 70.-** La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año".

Señala Cabrera, "que al seguir el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia adquirió caracteres similares a los del "common law" y paralelo a la reverencia a la ley aparecida en los países europeos".<sup>24</sup>

#### **1.7.4.- Código de Procedimientos Civiles Federales de 1895.**

Este Código aprobado el día 4 de noviembre de 1895, por el General Porfirio Díaz, siendo Ministro de Justicia e Instrucción Joaquín Baranda, legislación que sufrió una

---

<sup>24</sup> .- CABRERA ACEVEDO, Lucio, La Jurisprudencia, en: La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, p. 225.

modificación el 6 de octubre de 1897, la cual suplió en la regulación del Juicio de Amparo a la Ley de 1882; hecho que significó un gran retroceso al eliminar los avances logrados, toda vez que elimina completamente a la jurisprudencia.

Se estimó en esa época que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que a los tribunales toca únicamente aplicarla y así la Ley Orgánica de los Tribunales de la Federación de la época, en su artículo 51, decretaba:

**“Artículo 51.-** Los tribunales no podrán hacer declaraciones generales en autos, aclarando, modificando, o derogando las leyes vigentes”.

Con tal circunstancia se privó a las sentencias de los Tribunales Federales de tener injerencia en el proceso legislativo; sin embargo el artículo 827 del Código adjetivo, mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

“La razón de la desaparición de la jurisprudencia tuvo dos razones, una jurídica y otra política; en donde la primera”<sup>25</sup>, a decir de Acosta Romero; parece “ser por que comenzó a proliferar el uso indiscriminado de la misma, ya que los postulantes querían fundar todo en ésta, y por otro lado, la formación de la jurisprudencia equivalía a casi legislar”<sup>26</sup>, hecho que implicó un grave conflicto de poderes, lo que sin duda trajo como consecuencia su desaparición del texto legal.

#### **1.7.5.- Código de Procedimientos Civiles Federales de 1909.**

El Código Federal de Procedimientos Civiles del 5 de febrero de 1909, expedido paradójicamente por Porfirio Díaz, siendo Secretario de Estado y del Despacho de Justicia Justino Fernández, instituye de nueva cuenta la jurisprudencia; “dedicando una sección especial en la cual se incorporaron muchas de las fórmulas que

---

<sup>25</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 39.

<sup>26</sup> .- CABRERA ACEVEDO, Lucio, op. cit., p. 248.

actualmente siguen rigiendo a la misma”<sup>27</sup>. Así dispuso en la Sección XII, Capítulo II, artículos 785, 786 y 787, lo siguiente:

**“785.-** La Jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la constitución y demás leyes federales.

**786.-** Las ejecutorias de La Suprema Corte de Justicia votadas por la mayoría de nueve o más de sus miembros constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

**787.-** La Jurisprudencia de la Corte en juicios de amparo es obligatoria para los jueces de distrito. La misma Suprema Corte de Justicia respetará sus propias ejecutorias.”

Como se observa del artículo transcrito, en primer lugar, la jurisprudencia de la Corte sólo podía referirse a nuestra Carta Magna y a las leyes de carácter federal, lo que a *contrario sensu* implica que no podía establecer jurisprudencia en cuanto a las legislaciones locales; en segundo lugar, el numeral 786 disponía que la jurisprudencia se constituía en cinco ejecutorias no interrumpidas por ninguna en contrario (ideal de Vallarta) votada por 10 ó más ministros; y en tercer lugar su obligatoriedad sólo sería extensiva a los jueces de Distrito. En el artículo 788, “se retiró de los jueces la tremenda responsabilidad de conocer la jurisprudencia, obligando a las partes a invocarla”.<sup>28</sup>

Con lo anterior, es de observarse como la jurisprudencia va tomando las características que el día de hoy conocemos, es decir, su formación tiene como requisito cinco ejecutorias no interrumpidas por otra, además de crear el ámbito de obligatoriedad, en un principio para los Jueces de Distrito. Circunstancia que sentó muchas de sus características actuales, mismas que no fueron diseñadas por Vallarta, ni por Mariscal, señala Acosta Romero.

---

<sup>27</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 40.

<sup>28</sup> .- Ibidem, p. 41.

## **1.8.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.**

La Constitución mexicana vigente fue promulgada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917, entró en vigor el primero de mayo siguiente. Su antecedente o fuente mediata, fue el movimiento político-social surgido en nuestro país a partir del año 1910, que originariamente planteó terminar con la dictadura porfirista y plasmar en la Constitución el principio de la no reelección.

La Constitución mexicana de 1917 es una Constitución rígida, Republicana, Presidencial, Federal. La Constitución está compuesta por 136 artículos y “como en la mayoría de las constituciones puede advertirse una parte dogmática y una parte orgánica; la parte dogmática, en la que se establece la declaración de garantías individuales, comprende los primeros 28 artículos de la Constitución”.<sup>29</sup>

Los principios esenciales de la Constitución mexicana de 1917 son los siguientes: “la idea de soberanía, los derechos humanos, la división de poderes, el sistema federal, el sistema representativo, la supremacía del Estado sobre las iglesias y la existencia del juicio de amparo como medio fundamental de control de la constitucionalidad”.<sup>30</sup>

Los derechos humanos en la Constitución de 1917 están contenidos en las declaraciones de garantías individuales y de garantías sociales. Las garantías individuales se concentran en los primeros 28 artículos de la Constitución, en donde encuentran cabida más de 80 distintas protecciones. “La Constitución mexicana de 1917 fue la primera constitución en el mundo en establecer, a este nivel, las garantías sociales lo que fue producto del movimiento político-social de 1910. La declaración de garantías sociales se encuentra principalmente en los artículos 3, 27 y 123. Estos dispositivos constitucionales reglamentan la educación, la propiedad y el trabajo”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> .- SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., pp. 143 y 144.

<sup>30</sup> .- CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, 11ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, pp. 134 y 135.

<sup>31</sup> .- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, p. 22.

La idea de la soberanía que adopta nuestra Constitución vigente se expresa en su artículo 39, según este mismo artículo, la soberanía nacional reside en el pueblo de dos maneras: esencial y originariamente. Por esencial se debe entender que la soberanía esta en el pueblo en todo momento y que no se puede delegar y, originariamente, implica que la soberanía jamás ha dejado de residir en el pueblo.

La división de poderes se establece en el artículo 49 de la Constitución que asienta la tesis de que el poder es sólo uno y que lo que se divide es su ejercicio, por lo que el ejercicio del poder se encuentra repartido en tres ramas u órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Entre estos tres órganos o ramas, existe una colaboración, lo que implica que un órgano puede realizar funciones que formalmente corresponderían a otro poder, siempre y cuando la propia Constitución así lo disponga.

En lo referente al Poder Judicial de la Federación este se compuso en el texto original de la Constitución por la Suprema Corte de Justicia (integrada por 11 ministros y que funciona sólo en pleno) los Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito que determinarán las leyes.

El juicio de amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución, es el sistema de control de la constitucionalidad más importante. El cual consiste, a grosso modo, “en que el órgano encargado de llevar a cabo el control es un Tribunal del Poder Judicial Federal, emanando la solicitud de control del particular agraviado, y teniendo la sentencia de amparo efectos relativos para ese particular quejoso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que motivó la solicitud de control”.<sup>32</sup>

En cuanto a la jurisprudencia, no se hizo alusión a la misma. En el año de 1928, se incrementó el número de ministros a dieciséis y además de funcionar en Pleno, también lo hacía en tres Salas. Y en la reforma del año de 1934, se aumenta el número de ministros a veintiuno y se forma una Cuarta Sala.

---

<sup>32</sup> .- SANCHEZ BRINGAS; Enrique, op. cit., pp. 664-674.

En el año de 1951, específicamente el día 19 de febrero, se publicó el Diario Oficial de la Federación, el Decreto del 30 de diciembre de 1950 que reformaba el artículo 107, fracciones II, IX y XIII de nuestra Constitución, reformas en las cuales se hace mención expresa de la jurisprudencia, dada la importancia que reviste para el tema central del sustentante, es imperioso transcribir el artículo en mención y sus fracciones aludidas:

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

**II.-** ..

Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

...

**IX.-** ...

La resolución del Tribunal Colegiado de Circuito no será recurrible, cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución;

...

**XIII.** La ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.<sup>33</sup>

Es así que la fracción II, autoriza la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido la fracción IX, establece que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito no serán recurribles cuando se funde en la jurisprudencia que haya establecido la Suprema Corte de Justicia sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la constitución y en la fracción XIII, se dispone que la Ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la

---

<sup>33</sup> .- Diario Oficial de la Federación de 19 de febrero de 1951

jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

La importancia de esta reforma radica en que “se elevó a rango constitucional a la jurisprudencia, además de crearse los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia, ya que anteriormente ella resolvía todo tipo de amparos directos y de amparos indirectos en revisión y queja, asimismo se crea la denuncia de contradicción de tesis”<sup>34</sup>. Se establece la suplencia en materia penal y del trabajo, en favor de la parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Ignacio Burgoa, señala que tal reforma fue más perjudicial que benéfica, “por que se desarticuló la unidad jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, debilitándose a la Suprema Corte y el sustento de tesis contradictorias”.<sup>35</sup>

A contrario del maestro Burgoa, Héctor Fix-Zamudio<sup>36</sup> apoyaba doctrinalmente la conveniencia de que la legislación facultará a los Tribunales Colegiados para formar jurisprudencia, circunstancia que posteriormente se logró.

En 1967, hubo una nueva reforma Constitucional, a saber, la jurisprudencia se desvinculó del artículo 107 y se incorporó al artículo 94 de la Ley Fundamental, extendiéndose su obligatoriedad a todos los asuntos de competencia de los Tribunales Federales y respecto a las leyes y reglamentos locales, es decir, hasta antes de esta reforma los Tribunales Federales solo podían asentar jurisprudencia respecto de leyes federales y de la propia Carta Magna, no así de leyes y reglamentos locales.

Al mismo tiempo se establece por primera vez la facultad de los Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia en asuntos de su competencia, así como para interrumpir y modificar la misma. Se pensó que dichos Tribunales, habiendo absorbido las funciones de la Corte, debían compartir la relativa a establecer jurisprudencia. Al respecto Acosta

---

<sup>34</sup>.- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, op. cit., pp. 59-62.

<sup>35</sup>.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 2002, p. 868-870.

<sup>36</sup>.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1964, pp. 406 y 407.

Romero hace el siguiente señalamiento “*Téngase presente que uno de los objetivos fundamentales de la jurisprudencia, lo constituye precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios...*”.<sup>37</sup>

Así como se acoge la predisposición constitucional de conceder a las partes la facultad para denunciar la contradicción de tesis, de ahí la importancia de tal reforma, misma que fue publicada en Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967, que a la letra señalaba:

**“Artículo 94.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y Unitarios en materia de apelación, y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintiún Ministros numerarios y cinco supernumerarios, y funcionará en Pleno o en Salas. Los Ministros supernumerarios formarán parte del Pleno cuando suplan a los numerarios. , Trigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa

En los términos que la ley disponga, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Ministros, el número y competencia de los Tribunales de Circuito y de los Jueces de Distrito y las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Federación, se regirán por esta Constitución y lo que dispongan las leyes.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito no podrá ser disminuida durante su encargo.”

**Artículo 107.-** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

...

**XIII.-** Cuando los Tribunales colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las

---

<sup>37</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 53

partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que se decida cuál tesis debe prevalecer.

Cuando las Salas de la suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de esa Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;“

En 1987<sup>38</sup> la Constitución volvió a ser modificada, afectando nuevamente la normatividad de la jurisprudencia, en especial el numeral 94, por lo que como obligada consecuencia fue modificado también el articulado relativo de la Ley de Amparo; reformas que entraron en vigor el día 15 de enero de 1988.

La nueva alteración, en resumen, radicó en trasladar el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, de ahí se ha dicho, que los mencionados tribunales se constituyeron en auténticas pequeñas Supremas Cortes.

En esa tesitura, lo cierto es que la Corte conservó, vía procedimiento de resolución de contradicciones de tesis, el control sobre la jurisprudencia de legalidad que sientan los tribunales de colegiados, es así que la Corte ha mantenido en forma indirecta, la tutela de la jurisprudencia de legalidad. Reforma que ha sido motivo de crítica por Ignacio Burgoa<sup>39</sup>, ya que el insigne jurista acota que han deteriorado la imagen y función de la Corte, a la que debe restituirse el control exclusivo de la jurisprudencia.

Por último, la reforma de 1994, en lo que nos interesa, no fue modificado, inclusive, si bien la Corte retornó a su estructura original de 11 ministros y desaparecieron las cinco salas que la componían, quedando sólo dos, que juntas, más el Presidente, componen el Pleno, lo relevante es la modificación al artículo 105 Constitucional, el 12 de diciembre de 1994, toda vez que otorga la facultad a la Suprema Corte para

---

<sup>38</sup> .- Diario Oficial de la Federación del día 10 de agosto de 1987.

<sup>39</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 884-891.

declarar -con efectos generales- la Inconstitucionalidad de leyes ordinarias; ejerciendo así, una autentica y efectiva tutela del texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde sus mandatos.

Efectivamente, el Artículo 105 fue sustancialmente adicionado en la parte relativa a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad, la primera es “un juicio del que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación y es promovido por la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal o los Municipios, para solicitar la invalidez de las normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado por la Carta Magna, por invadir esferas competenciales”<sup>40</sup>. La segunda, “es un procedimiento por medio del cual la Suprema Corte, mediante un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de las Entidades Federativas y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos, pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución Federal, a fin de que la Corte declare la invalidez de la norma general”<sup>41</sup>. En ambos casos se requiere que hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **1.8.1.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución de 1919.**

En esta ley reglamentaria del 18 de Octubre de 1919, expedida por Don Venustiano Carranza, se ocupa de la normatividad de la jurisprudencia, y en lo fundamental reproduce lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Así, ésta ley regulaba la jurisprudencia en sus artículos 147, 148, 149 y 150, mismos que a la letra expresaban lo siguiente.

---

<sup>40</sup> .- Ver: ¿Qué son las Controversias Constitucionales?, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

<sup>41</sup> .- Ver: ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

**“Artículo 147.-** La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

**Artículo 148.-** Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

**Artículo 149.-** La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieren presentes, para establecer la jurisprudencia que se contraría.

**Artículo 150.-** Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia<sup>42</sup>.

Establece el principio de que la jurisprudencia sólo puede referirse a la Constitución y demás leyes federales, la misma se forma con cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Sin embargo lo más importante y, por ende, digno de destacar es el que está ley reglamentaria, misma que estaba bajo el imperio de nuestra Máxima Carta en vigencia, extiende su obligatoriedad ya no sólo a los miembros del Poder Judicial de la Federación, sino la hace extensiva a Tribunales de los Estados y del Distrito Federal y Territorios Federales.

Asimismo, introduce el esquema de certeza de las jurisprudencias al obligar a quien la invoque expresarla por escrito, enunciando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado.

---

<sup>42</sup> .- Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1919.

### **1.8.2.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución de 1936 y sus reformas.**

Siendo tiempos del Presidente Lázaro Cárdenas, se crea la ley que deroga a la de 1919 y se titula "*Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*" misma que fue publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1936, la cual es vigente hasta nuestros días, obvio que con sus reformas y adiciones; tal ley reglamentaria en sus inicios reguló la jurisprudencia casi en los mismos términos que la ley de 1919.

Debido a la reforma Constitucional de 1928, por medio de la cual se acrecentó el número de ministros y se dividió a la Suprema Corte en Tres Salas, la Ley Reglamentaria de 1936, facultó a las Salas a formar jurisprudencia, imponiendo un mínimo de 4 votos para éstas y de 11 para el Pleno.

Es así que los artículos (correspondientes al texto original de la ley de referencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1936) relativos a la jurisprudencia quedaron de la siguiente manera:

**“Artículo 192.-** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

**Artículo 193.-** Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en aquéllas se encuentre en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro Ministros.

Las ejecutorias que dicte la misma Suprema Corte en Acuerdo Pleno, también formarán jurisprudencia cuando se reúnan las condiciones que acaban de indicarse para las que pronuncien las Salas, pero que hayan sido aprobadas por lo menos por once Ministros.

**Artículo 194.-** La jurisprudencia de la Suprema Corte, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**Artículo 195.-** La Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida siempre que exprese las razones que tuviere para variarla, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraría.

**Artículo 196.-** Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo, la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

**Artículo 197.-** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente”.

Como se observa y se desprende de los artículos transcritos, se facultó a las Salas de la Corte a emitir jurisprudencia, así como cobra especial relevancia el que el numeral 194 de la ley en comento, ya no sólo elevaba la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte a los integrantes de los Poderes Judiciales de la Federación y del Fuero Común, sino que hacia extensiva la obligación de observarlas a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo tal jurisprudencia sólo versa sobre el ámbito federal (Constitución y leyes federales, así como tratados).

Igualmente otorga la facultad a la Corte para modificar la jurisprudencia, expresando para ello las razones que tuviere para variarla. De la misma forma se ordena la publicación de las ejecutorias, como de los votos particulares de los ministros en el Semanario Judicial de la Federación.

En lo referente a sus reformas y adiciones, en estricto apego al tema de la jurisprudencia, se señalan a continuación las más importantes reformas al respecto:

Debido a las reforma a la Constitución en 1951, en la que se elevó a rango Constitucional a la jurisprudencia, creándose los Tribunales Colegiados de Circuito, con el fin de auxiliar a la Suprema Corte de Justicia, se adicionaron los artículos 193 bis y 195 bis, que facultaron a los Tribunales Colegiados de Circuito para sentar jurisprudencia –“sin embargo no hay texto alguno que señale que su jurisprudencia sea obligatoria”<sup>43</sup>- facultando a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República o a los mismos Tribunales Colegiados, para

---

<sup>43</sup> .- FIX-ZAMUDIO, Héctor, op. cit., p. 407.

denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que ésta decida cuál es la tesis que debe prevalecer. También impuso la obligatoriedad de la jurisprudencia emitidas por las Salas a las mismas Salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dejando al Pleno de la Corte la facultad expresa para modificar la jurisprudencia expresando para ello las razones que tuviere para variarla; de la misma forma se ordena la publicación de las ejecutorias como de los votos particulares de los ministros en el Semanario Judicial de la Federación.

Hacia el año de 1967, debido a la reforma constitucional en la cual se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia, se modificó la Ley Reglamentaria en 1967 que entró en vigor en abril de 1968<sup>44</sup>, en este ordenamiento cambia de nombre para llevar en lo sucesivo el de "Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En tal reforma se establece por primera vez la facultad de los Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia en asuntos de su competencia, así como para interrumpir y modificar la misma, hasta antes de ésta reforma los Tribunales Colegiados no podían establecer criterios obligatorios.

De la misma forma, se extendió la obligatoriedad de la jurisprudencia tanto del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados a los Tribunales Unitarios; Juzgados de Distrito; tribunales judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; igualmente se adopta la tendencia Constitucional de otorgar a las partes la facultad para denunciar la contradicción de tesis.

En las reformas publicadas el 23 de diciembre de 1974, la jurisprudencia se hizo también obligatoria para los tribunales militares, así como en la reforma a la Ley de

---

<sup>44</sup> .- Diario Oficial de la Federación del día 30 de abril de 1968.

Amparo el 15 de enero de 1988, se suprime la disposición relativa a que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados sólo era obligatoria para los tribunales que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial; en esa virtud, lo cierto es que se transfirió el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito. Motivo de crítica por Ignacio Burgoa<sup>45</sup>, ya que el insigne jurista marca que han deteriorado el perfil y función de la Corte, a la que debe reponérsele el control exclusivo de la jurisprudencia.

Así, el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo reformada decía:

"La Jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entre en vigor las reformas y adiciones que contiene el presente decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los tribunales colegiados de circuito de acuerdo a las propias reformas, podrá ser interrumpida y modificada por los propios tribunales de colegiados de circuito".

Por último, en el año de 1995 se dio una importante reforma al ámbito del Poder Judicial de la Federación, tal reforma consistió en la facultad de la Suprema Corte para declarar la Inconstitucionalidad de leyes ordinarias; ejerciendo así, una autentica y efectiva tutela del texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde sus mandatos. El trámite de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales, se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en donde el título II se ocupa de las controversias constitucionales, mientras que el título III lo hace respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

### **1.8.3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1917.**

Publicada el día 2 de noviembre de 1917, el texto de ésta ley se ocupó de la organización del Poder Judicial Federal mismo que se compuso por la Suprema Corte de Justicia (integrada por 11 ministros y que funciona sólo en pleno), los Tribunales de

---

<sup>45</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 884-891.

Circuito, que conocían solo de apelaciones, de denegada apelación y de impedimentos de los Jueces de Distrito, en tanto no se tratara del juicio de amparo (artículo 14).

Los Jueces de Distrito, conocían tanto de amparo, como de procesos del orden federal; igualmente estaba contemplado dentro de este poder el Jurado Popular y los Tribunales de los Territorios Federales y del Distrito Federal.

Sin embargo, y a consecuencia de que en la Constitución no se hizo alusión alguna a la jurisprudencia, se dejó la regulación de la jurisprudencia en el texto del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

#### **1.8.4.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1928.**

Debido a las reformas constitucionales del año de 1928, en lo que toca al Poder Judicial se tuvo que modificar la Ley Orgánica del mismo, en atención a que se elevó el número de ministros a dieciséis y facultó a esta para funcionar en Pleno y en Salas, a saber en tres de cinco ministros cada una.

Esta ley fue promulgada el día 11 de diciembre de 1928, siendo Presidente don Emilio Portes Gil, en su artículo 24 la ley disponía que la Primera Sala conocería de amparos penales, la Segunda de amparos en materia administrativa y la Tercera Sala de amparos en materia civil.

En esa virtud, lo cierto es que no hubo mayor modificación a la misma, ya que ésta sólo sufrió adecuaciones conforme a la Constitución, quedando conformado el Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Unitarios de Circuito, en los Juzgados de Distrito y en el jurado Popular Federal, según dispone el artículo 1º de la Ley de referencia.

Los Tribunales Colegiados se componían de un magistrado y conocían solo de apelaciones, de denegada apelación y de impedimentos de los Jueces de Distrito, en tanto no se tratara del juicio de amparo (artículo 14).

El artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de este año, disponía que los ministros que establecieran o interpretaran preceptos constitucionales, no incurrían en responsabilidad a menos que actuaran de mala fe. Texto que tácitamente señala que los ministros formaban jurisprudencia.

#### **1.8.5.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1934.**

Fue publicada el día 27 de agosto de 1934, siendo Presidente Abelardo L. Rodríguez, como consecuencia de la reforma Constitucional del mismo año, se elevó el número de ministros a veintiuno y a Cuatro Salas que conocerían de las diferentes materias de amparo, además se limitó a seis años la permanencia de los ministros, magistrados y jueces en sus puestos.

La Primera Sala conocía de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia penal (artículo 24); la Segunda Sala de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia administrativa (artículo 25); la Tercera Sala de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia civil (artículo 26); y la Cuarta Sala de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia laboral (artículo 27).

En cuanto a la jurisprudencia, la misma sólo hace referencia a su publicación dentro del Semanario Judicial de la Federación y en su artículo 83 disponía que los ministros que establecieran o interpretaran preceptos constitucionales, no incurrían en responsabilidad a menos que actuaran por cohecho o de mala fe.

### **1.8.6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1936.**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1935, cuya vigencia tuvo momento al año siguiente.

La misma se encarga de regular la organización del Poder judicial, se hace mención a que la Suprema Corte de Justicia funcionara en Pleno y en tres Salas, se inserta el correlativo con la ley de amparo de 1936 en el sentido de que a las Salas se le faculta a formar jurisprudencia, imponiendo un mínimo de 4 votos para estas y de 11 para el Pleno. En cuanto a la formación de la jurisprudencia, esta remite a la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

La Primera Sala conocía de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia penal (artículo 24); la Segunda Sala de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia administrativa (artículo 25); y la Tercera Sala de amparos, de quejas contra amparo y de competencias, en materia civil (artículo 26).

En cuanto a la jurisprudencia, la misma sólo hace referencia a su publicación dentro del Semanario Judicial de la Federación y en su artículo 83 disponía que los ministros que establecieran o interpretaran preceptos constitucionales, no incurrirían en responsabilidad a menos que actuaran por cohecho o de mala fe.

En el año de 1951, cuando se crean los Tribunales Colegiados de Circuito, se adiciona un Capítulo denominado III Bis, en donde se señala que los Colegiados de Circuito conocerán de amparo directo, en tanto no conozca la Corte, Así como en el Capítulo II está dedicada a los Tribunales Unitarios, quienes conocerían de apelaciones, denegada apelación, de impedimentos mientras estos no procedieren de juicios de amparo. Esta Ley estuvo vigente hasta 1988.

### **1.8.7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.**

Debido a la reforma a la Ley de Amparo el 15 de enero de 1988, se suprime la disposición relativa a que la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados sólo era obligatoria para los tribunales que funcionaran dentro de su jurisdicción territorial; además de que se transfirió el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En esa virtud el artículo 103 de la Ley Orgánica dispuso que *“la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirá por las disposiciones de los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo”*<sup>46</sup>, por lo que en obvio de repeticiones nos remitimos al apartado 1.8.2., de la presente tesis en su parte conducente.

### **1.8.8.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995.**

En lo referente a la jurisprudencia, a grosso modo esta Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos señala que en su artículo 1º, fracción VIII que el Pleno conocerá de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas o del Tribunal Electoral.

En el mismo tenor el artículo 21, fracción VIII, nos señala que las Salas de la Corte conocerán de las denuncias de contradicción entre tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>46</sup> .- Ver texto en: Diario Oficial de la Federación de 10 de agosto de 1987.

El artículo 11, fracción XIX, otorga al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad de reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia;

El artículo 177 nos marca que la jurisprudencia que establezcan la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo; es decir, en recursos de revisión, constituirán jurisprudencia en términos de la ley de Amparo

De la misma forma el numeral 178 de la citada ley, se pronuncia en cuanto a que la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Además el artículo décimo quinto transitorio, impone a la Suprema Corte de Justicia que las resoluciones del Pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros. En atención a que a raíz de la reforma Constitucional que reducía el número de ministros, el artículo 192 de la Ley de Amparo, no fue modificado, ya que éste necesitaba la votación de al menos once ministros y no de ocho como sucede hoy.

## **2.- En el Derecho Comparado.**

### **2.1.- Roma.**

La jurisprudencia en Roma se traducía como las opiniones de los jurisconsultos, entendiéndose por estos como aquéllos con conocimiento de la ciencia jurídica. Así para Ulpiano la jurisprudencia es “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto”. Esta definición coincide con el sentido etimológico de la

voz, el de prudencia de lo justo. Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa nos hace el siguiente señalamiento:

“Si tomamos en rigor la traducción literal de la definición latina y nos ceñimos estrictamente a su alcance, llegamos a la conclusión de que el concepto de jurisprudencia, tal como lo formuló dicho jurisconsulto, denota nada menos que un conjunto de conocimientos científicos de una extensión exorbitante, puesto que abarcaría la noticia de las “cosas humanas y divinas”, dentro de las que estarían comprendidos los objetos de múltiples disciplinas positivas y filosóficas, (...). Así, de conformidad con la primera parte de la definición latina clásica, la jurisprudencia será una disciplina que versa sobre las cosas divinas y humanas, o sea, un conjunto de conocimientos sobre tales cosas bajo su aspecto jurídico. De aquí se llega a la conclusión de que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o Ciencia del Derecho en general (...), comprende el estudio sobre *lo jurídico humano y lo jurídico divino* (...), podemos deducir que no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que podríamos llamar *jurídico deontológico* (lo jurídico justo, lo jurídico que debe ser o *Derecho Natural, Racional*, etc.), sino sobre lo *jurídico ontológico* (lo jurídico que puede o no ser injusto, lo jurídico que es, o sea, el *Derecho Positivo*, tanto en su aspecto legal como doctrinario.”<sup>47</sup>

Bajo esa perspectiva, en el derecho romano se concebía a la jurisprudencia como la actividad de los jurisconsultos, es decir, el orden legal emanado de quienes saben lo justo.

Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico, la prudencia es la virtud que discierne lo justo de lo injusto. Como virtud intelectual, la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisprudentes para distinguir lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o "normas"), y además que la inteligencia aprenda el modo de combinar esas reglas a fin de juzgar sobre cuál es la solución justa en un caso determinado, es decir, que aprenda a razonar jurídicamente, que adquiera criterio jurídico.

Los primeros jurisconsultos romanos fueron los sacerdotes, hecho que encuentra su explicación en que el origen del derecho romano está en íntima relación con la religión

---

<sup>47</sup> .- BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit., pp. 819 y 820.

y la magia; “así vemos en la Roma Arcaica cómo los sacerdotes disponían de formulas rígidas para la celebración de contratos y los ritos procesales”.<sup>48</sup>

En efecto, el colegio sacerdotal designaba cada año a uno de sus miembros para que diera consultas jurídicas al pueblo, igualmente tras la expedición de las XII Tablas, los sacerdotes realizaron diversas aplicaciones de las normas, a fin de satisfacer las necesidades que se les presentaren. A guisa de ejemplo; “las XII Tablas disponían que las partes pudieran añadir cuantas cláusulas quisieren a una mancipatio<sup>49</sup>, y los sacerdotes le utilizaron para crear, contratos de comodato, de prenda y depósito”.<sup>50</sup>

“En Roma, la Ley de las XII Tablas a pesar de ser conocida, presentaba diversas dificultades en su aplicación, ya que las disposiciones que contenía eran demasiado concisas y abstractas; por lo cual era necesario el interpretarlas a efecto de esclarecer sus disposiciones, e incluso llenar sus lagunas. Igualmente la citada ley, con relación a las formas de los actos jurídicos y sus procedimientos sólo había establecido algunos lineamientos generales, por lo cual se consideró útil el interpretarlas.”<sup>51</sup>

Hacia el año de 304 a. C., el plebeyo Cneo Flavio, publicó una especie de recetario, una colección de fórmulas jurídicas que los sacerdotes habían elaborado, con la finalidad de que las partes lo utilizaran en sus actos jurídicos.

Ya en la etapa del derecho clásico romano, los patricios debían tener conocimientos jurídicos, en atención a que tendrían mejor posibilidad de éxito en sus *cursum honorum*<sup>52</sup>, y es así que los ancianos encontraban en la discusión y solución de asuntos jurídicos un medio de continuar sirviendo a Roma y aumentar su prestigio; lo que trajo como consecuencia una abundancia jurídica. En tal forma la jurisprudencia

---

<sup>48</sup> .- AGUILAR ROS, Paloma y Ramón Herrera Bravo, Derecho Romano y Derecho Canónico, España, Granada, Editorial Comares, 1994, p. 134.

<sup>49</sup> .- Solemne venta formal

<sup>50</sup> .- MARGADANT, Guillermo, Derecho Privado Romano, 7ª edición, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., 1991, p. 55

<sup>51</sup> .- PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, 15ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 43.

<sup>52</sup> .- Carrera oficial

se secularizó, desarrollándose en estrecha vinculación con la práctica y con la enseñanza.

Durante el régimen de Augusto, surgió la necesidad de reglamentar la actividad de los jurisconsultos, ya que cayeron en el error de charlar con exceso, confundiendo la verdadera tarea del análisis de lo jurídico a que se constreñía su función; sin embargo el mismo Augusto prefería dejar el desenvolvimiento de lo jurídico en manos de los jurisconsultos, decidiendo otorgar su apoyo moral a determinados juristas, como a Sabino, hecho que implicó el surgimiento de dos escuelas contrarias de jurisconsultos: los Sabinos y los Proculyanos.<sup>53</sup>

Tal acontecimiento, benefició a la ciencia del derecho, toda vez que a raíz de tales circunstancias surge la literatura clásica, con sus comentarios y las colecciones de *responsa y cuestiones*.

Aparecen las obras clásicas que solían ser por una parte colecciones de casos concretos; otros manuales de ciertas ramas del derecho, vgr. *Enchiridium* de Pomponio (recogió las historias de la ciencia jurídica romana), los manuales de Modestino (destinados a la enseñanza), Papiano, quién plasmo en sus libros el casuismo de la jurisprudencia romana y la obra de Gayo, la *Instituta*.

Cobra mayor relevancia al tema que nos interesa el Digesto, una de las cuatro colecciones en las que se contiene el Derecho Romano Justiniano, siendo las Instituciones, el Código y las Novelas las tres restantes.

El Digesto “es una compilación de la jurisprudencia contenida en las obras de los principales jurisconsultos romanos, con predominio de textos procedentes de Paulo y Ulpiano; consta de 50 libros divididos en títulos que se inician con una rúbrica, en

---

<sup>53</sup> .- Escuelas fundadas por Labeón y Capitón,, sin embargo tomaron el nombre de los alumnos más sobresalientes que fueron Próculo y Sabino.

donde cada fragmento que se inserta en los mismos viene identificado por el nombre del autor y la obra de donde se tomó”.<sup>54</sup>

Su redacción se ordenó el 15 de diciembre del 530 y el 16 de diciembre del 533 se publicó bajo el gobierno del emperador del Imperio Romano de Oriente Justiniano I (482-565). “Lo romanos no realizaron una teoría de la interpretación, pero sí transmitieron un conjunto de reglas”.<sup>55</sup>

A la muerte de Justiniano (565), los longobardos no reconocieron autoridad alguna, por lo que el derecho Romano se vio afectado y relegado al olvido, señala Tamayo y Salmorán<sup>56</sup>. Por lo que a decir de Sirvent: “Tal circunstancia fue perjudicial a la difusión y progreso de la ciencia jurídica”<sup>57</sup>.

## **2.2.- Francia.**

A raíz de la caída del imperio Romano, su derecho, estuvo en la oscuridad, hasta el año de 1100, en que aparece la escuela de los glosadores y comentaristas en Italia, en donde su tarea fue la de recopilar los legados romanos en materia de derecho, realizando una explicación al margen del texto de las normas romanas.

A partir del siglo XII, el estudio del derecho fue realizado por la escuela de los glosadores, en Bolonia, Italia, “*donde su principal aportación fue la de despertar en toda Europa la afición por el estudio del derecho*”<sup>58</sup>. Dicha escuela tuvo como antecedente mediato al Derecho Canónico, ya que éste no solo se circunscribía a dar

---

<sup>54</sup> .- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y Margarita Villanueva Colín, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Editorial Harla de México, S.A. de C.V., 1996, p. 14.

<sup>55</sup> .- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Elementos para una Teoría General del Derecho*, México, Editorial Themis, S. A., 1996, p. 354.

<sup>56</sup> .- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, *op. cit.* p. 14.

<sup>57</sup> .- MORENO NAVARRO, Gloria, *Teoría del Derecho*, México, Editorial McGraw-Hill, S. A. de C. V., 2000, p. 98.

<sup>58</sup> .- MORENO NAVARRO, Gloria, *op. cit.*, p. 99.

soluciones a problemas religiosos, sino que contemplaba situaciones civiles y familiares.

En Francia, los humanistas en el estudio del derecho romano, lo estudiaron de forma dogmática en la llamada Escuela de Bourges, fundada por Budeo; a esta tendencia se le llamó el *Mos Docendi Gallicus*, en donde su exponente era Cuyacio, quien realizó estudios e investigaciones de los textos romanos. Empero, “a pesar de la labor de investigación de esta corriente, el resultado no fue el esperado, ya que los jueces franceses consideraban acertado el *mos italicus*”<sup>59</sup>, comentaristas que daban aplicación del derecho a los problemas surgidos en la práctica.

Es así que surge la escuela de la exégesis, que tiene sus orígenes en Francia, principalmente en el pensamiento de Blondeau, que señala que las decisiones judiciales deberán fundarse exclusivamente en la ley y que toda interpretación de la misma sólo debía hacerse mediante la exégesis de los textos, es decir, el fin último de esta escuela es el desentrañar la verdadera intención del legislador al elaborar la ley, *esto es aclaración de los textos, no interpretación del derecho.*<sup>60</sup>

García Maynez nos dice que las principales características de la escuela son: “1) el culto a ley; 2) considerar la voluntad del legislador como pauta suprema de interpretación y; 3) considerar al legislador como omnipresente y omnisapiente. Bajo esa perspectiva, el exégeta le profesa una fe desmedida a la ley, ya que basaban su método únicamente en la ley escrita, pretendiendo que a través de ésta conocerían la voluntad del legislador”.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> .- MARGADANT, Guillermo, Panorama de la Historia Universal del Derecho, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, p. 202.

<sup>60</sup> .- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 50ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, p.334.

<sup>61</sup> .- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 334.

En el siglo XVI se fundó la Escuela Histórica Francesa, “misma que obedeció su nacimiento al análisis frío de las leyes por parte de los exegetas”<sup>62</sup>, pero sus aportaciones en cuanto a la interpretación de las normas trajo consigo el nacimiento de la Escuela Histórica Alemana, en la que destacan juristas tan distinguidos como Savigny. “La escuela histórica francesa no obedeció a la influencia de la exégesis, ya que sacó provecho de la historia, de la poesía, de la literatura, por lo que consideraron que de esa forma se extendía y se iluminaba el estudio del derecho”<sup>63</sup>. Por lo que tal ideología se extendió a diversos países como: Bélgica y Holanda.

A finales del siglo XIX surge la escuela científica francesa, donde a Francois Geny le toca ser el cimiento intelectual de la misma. Dentro de esta escuela se separa la labor de la interpretación (comprender el sentido de la norma jurídica), de la integración de las normas (se da cuando no existe un precepto jurídico aplicable al caso concreto, tiene como fin subsanar tal omisión).

“Se inicia con la publicación del tratado *Méthodes d'interprétation et sources en droit positif*, del autor Geny. Podría decirse que Geny es para la ciencia jurídica francesa, lo que para Alemania los son Ihering o Windscheid. Geny emprende una crítica del método tradicional de interpretación del derecho, primeramente ataca la identificación de la ley estricta con el derecho”<sup>64</sup>

Los preceptos de la norma jurídica son expresados como un instrumento que van a servir para manejar algo comprensible por la razón humana; “Francois Geny sostenía que siempre se ha de dejar una esfera al juzgador más o menos amplio de libre dirección, dentro de la cual pueda ejercer una actividad mental creadora”<sup>65</sup>, en atención a que las fuentes formales del derecho eran incapaces de cubrir todo el campo jurídico.

Con el objeto de llegar a un justo equilibrio, el juez debe estudiar cuidadosamente los sentimientos morales dominantes e investigar las condiciones económicas y sociales

---

<sup>62</sup> .- MORENO NAVARRO Gloria, op. cit., p. 102

<sup>63</sup> .- PETIT, Eugéne, op. cit., p. 67.

<sup>64</sup> .- TAMAYO Y SALMORÁN, op. cit., p. 378.

<sup>65</sup> .- BODENHEIMER, Edgar, Teoría del Derecho, México, Fondo de Cultura Económica, 1976, p. 207.

de la época y el lugar, “respetando la voluntad autónoma de las partes, pero debe atender a que la voluntad de éstas no choque con los principios del orden público”.<sup>66</sup>

La ley no será la única fuente formal del derecho, aunque si la más importante, por que la ciencia trae como finalidad constatar los datos de la naturaleza y los hechos, mismos que pueden ser naturales, históricos, racionales o ideales.<sup>67</sup>

Cobra relevancia, no solo a la esfera jurídica, la Declaración de Derechos del Hombre de 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico-político del mundo, ya que afirmó que el poder público radica en el pueblo, en el que se depositó la soberanía. También consagraba el principio de libertad, ya que vedaba al Estado toda injerencia en las relaciones de los particulares que no tuvieren por objeto evitar el libre desarrollo de la actividad individual o que dañara intereses de otros individuos. *La Declaración no constituyó un ordenamiento de tipo constitucional, ya que no organizó al Estado francés, pero representa un documento de suma importancia que sirvió de modelo a los distintos códigos que rigieron la vida institucional de Francia.*<sup>68</sup>

En ese tenor, *Sieyès* concibió la idea de crear un órgano de control político que velara por los derechos contenidos en la Declaración, que denominó Jurado Constitucional, ideas que hizo suyas Napoleón I y así el 13 de diciembre de 1799 al implantarse la Constitución de el año VIII, se implementó el Senado Conservador, el cual se compuso por ochenta miembros inamovibles, en donde su función consistía en estudiar y decidir las cuestiones sobre inconstitucionalidad de leyes y otros actos de la autoridad. Dicho Senado Conservador funcionaba en dos comisiones, que tenían que tutelar la libertad personal y la de imprenta. Sin embargo al caer el imperio Napoleónico, el Senado dejó de ser un órgano de tutela de la Constitución.

En 1804 fue promulgado el Código de Napoleón, que sustituye el culto a la ley, modificando el derecho a través del legislador inspirado por la doctrina y la

---

<sup>66</sup> .- BODENHEIMER, Edgar, op. cit., p. 208.

<sup>67</sup> .- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, op. cit., p. 378.

<sup>68</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 70.

jurisprudencia, el Código posee un lenguaje sencillo y claro, mismo que se basó en el derecho romano, en la costumbre y en las leyes revolucionarias, como lo señala Consuelo Sirvent<sup>69</sup>.

Es así que para el año de 1852, al crearse una nueva Constitución, el Senado asumió la tutela y preservación de la misma; consistiendo su papel en que antes de entrar una ley en vigor, se le examinaba con el fin de constatar que no fueran contrarias a la Carta Magna. Por lo que ninguna ley podía promulgarse sin la autorización del Senado. Este medio fracasó, debido a la dictadura de Napoleón III, quien hizo nulas las funciones del Senado.

A decir de Burgoa<sup>70</sup> las Constituciones del siglo XIX en Francia, tuvieron una breve vigencia. Hacia el año de 1946, surge una nueva Constitución que establece un sistema de control y protección a la misma, creándose una Asamblea Nacional quien fungía como legislador, y si a juicio del Comité Constitucional -integrado por el Presidente del Consejo de la República y por siete miembros de la Asamblea- la legislación emitida por la Asamblea merecía la revisión del texto constitucional, no entraba en vigor, hasta entonces se revisara el texto fundamental.

La actual Constitución francesa de 1958 contempla el recurso de casación que es un medio para atacar la ilegalidad de las sentencias definitivas que se pronuncian en juicios civiles y penales en Francia. Dicho recurso le toca conocer a la Corte de Casación, que es el órgano judicial supremo francés; en donde tal recurso tiene como finalidad la de anular los fallos referidos. La resolución de tal recuso tiene el efecto de determinar el reenvió al tribunal que determine la Corte para estudiar las cuestiones planteadas.<sup>71</sup>

Esta institución unifica los criterios diversificados de las sentencias, que aplican las mismas disposiciones legales pertinentes al caso. *Pero debe de entenderse que esta*

---

<sup>69</sup> .- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, op. cit., p. 28 y 29.

<sup>70</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 72.

<sup>71</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 74.

*programación tiene vivencia evidentemente en un régimen de gobierno de carácter centralista, ya que en éste el tribunal de casación tiene legítima jurisdicción para examinar y juzgar de las sentencias de todos los jueces y tribunales ordinarios, que son sus inferiores.*<sup>72</sup>

De esta forma, la Constitución francesa encomienda al Consejo Constitucional el velar por la regularidad de las elecciones del presidente de la República, de los diputados y senadores, así como el de mantener la supremacía de la ley fundamental frente a ordenamientos secundarios. Con el objeto de determinar si se oponen o no a la Constitución. Aclara Burgoa que “en Francia existe un auténtico control de legalidad de los actos de la autoridad administrativa, conferido al Consejo de Estado, el cual explora si ha habido o no una extralimitación de poderes. Tal Consejo conoce de esas circunstancias a través del recurso de “exceso de poder”.<sup>73</sup>

### **2.3.- Alemania.**

La labor de los glosadores y posglosadores (comentaristas) logró un impacto en los Países Bajos, así en Holanda se creó la llamada *Iurisprudentia elegans* la cual favoreció la instauración de la escuela histórica alemana. De la escuela de la *Iurisprudentia elegans*, “el jurista más sobresaliente fue Hugo Grocio, quién junto a los demás autores de esta corriente, no sólo se ocuparon del estudio del derecho Romano con el estudio del derecho holandés, sino que enjuiciaron el texto, realizando una crítica desde una perspectiva histórica”.<sup>74</sup>

“La recepción del derecho romano en Alemania puede calificarse de especial ya que el derecho germánico siempre logró conservar un lugar al lado del derecho romano”<sup>75</sup>. En el siglo XVIII Savigny, colocó al derecho romano como modelo, fundado la escuela

---

<sup>72</sup> .- MORA, Eréndira, op. cit., p. 12.

<sup>73</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 74.

<sup>74</sup> .- MARGADANT, Guillermo F., La Segunda Vida del Derecho Romano, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986, p. 253.

<sup>75</sup> .- SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo, op. cit., p. 20

histórica alemana, en la que se llegó al concepto de que la ciencia del derecho no es más que la historia del mismo; sin embargo el mérito de la misma fue el analizar a la jurisprudencia desde un enfoque histórico, además de aportar una extensa y vasta luz sobre la historia y sobre el derecho en general.

Al respecto Tamayo y Salmorán señala lo siguiente, en cuanto a la Escuela histórica alemana:

“En la inclusión del espíritu histórico en el análisis de las instituciones: única garantía contra el racionalismo. Ante el arbitrio del legislador y de la reducción del derecho a la ley es necesario recurrir al riguroso método histórico aplicando a la jurisprudencia. Las características de ese método es encontrar hasta su raíz toda doctrina del pasado y descubrir su principio orgánico.”<sup>76</sup>

El mérito de esta escuela radica en que analizó la jurisprudencia desde un enfoque histórico, aportando una basta historia sobre el derecho en general. Surge entonces la escuela de la jurisprudencia dogmática, en donde su presupuesto básico es el positivismo, *investigar los materiales suministrados por el derecho positivo, y por conducto de un procedimiento lógico formar la unidad de la ciencia jurídica*<sup>77</sup>.

El máximo exponente de esta escuela es Rudolf von Ihering, “quien señala que el derecho encontrará sustento en el mundo fáctico, a través de la técnica jurídica, en tanto la misma es la orientación a la aplicación formal de la materia jurídica”<sup>78</sup>, es decir, al método técnico.

Nos dice Moreno Navarro que ésta escuela busca que los conceptos y disposiciones de la legislación o la jurisprudencia, lleguen al entendimiento de la personas en general, en específico a los jueces y abogados. Dichos conceptos son logrados a través de estos tres principios:

---

<sup>76</sup> .- TAMAYO Y SALMORÁN Rolando, op. cit., p. 368.

<sup>77</sup> .- Ibidem., p. 371.

<sup>78</sup> .- MORENO NAVARRO, Gloria, op. cit., pp. 105 y 106.

- a) el análisis de la materia o su reducción a los elementos básicos simples;
- b) la concentración lógica de la materia; y
- c) la clasificación sistemática de la materia.

Lo que se conoce como la simplificación cuantitativa y la simplificación cualitativa, radica en el benéfico que resultaría que todas las disposiciones jurídicas guarden entre sí una clara armonía, ello por conducto del análisis jurídico, para dar paso a la concentración lógica y la construcción jurídica. Para Ihering “la construcción jurídica debe estar fundada en una construcción doctrinal, basada en el derecho positivo, ausente de contradicciones, lo que permitirá al jurista obtener el conocimiento necesario para interpretar y llenar las lagunas de la ley”<sup>79</sup>.

Bernard Windscheid, representante de la escuela de jurisprudencia de conceptos – conocida también como la escuela de Leipzig-, al interpretar el contenido de la legislación, se debe partir de un análisis-lógico-sistemático de todos y cada uno de los elementos y partes integrantes de la norma; analizándolas para después poder estar en aptitud de comprender el concepto en sí mismo, con fundamento en el derecho positivo.

“La escuela de Leipzig es el paso inmediato anterior a la oposición de las obras específicas jurídicas que inicia Rudolf Stammler y que irían a cobrar enorme importancia en la escuela de Viena. A partir de entonces la interpretación ya no es aspecto metodológico de la ciencia del derecho, sino un elemento del procedimiento de creación del derecho”<sup>80</sup>

Por su parte Phillip Heck, quien es el representante de la escuela de la jurisprudencia de intereses, que surgió en el siglo XIX y principios del XX, postula que para decidir una cuestión de derecho, deben ser investigados primero los intereses en pugna, siendo que las normas jurídicas son juicios de valor, en virtud del cual existe un pronunciamiento acerca de los intereses de los grupos sociales, cual debe prevalecer, o bien que interés debe ceder a los de un tercero; por lo que el juez debe subordinarse

---

<sup>79</sup> .- MORENO NAVARRO, Gloria, op. cit., p. 106.

<sup>80</sup> .- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, op. cit., p. 374.

a la norma escrita y promulgada. Por lo que una vez que el juez determina y comprende los intereses protegidos por la norma, se puede decir que se encuentra en aptitud de poder aplicar el derecho.

Tamayo y Salmorán<sup>81</sup> considera como características de esta escuela las siguientes: a) funda en la experiencia toda decisión, b) la vida siendo un complejo de intereses que se mueven en distintas direcciones, producen conflictos, y c) para determinar la norma aplicable hay que investigar los intereses en pugna.

En los inicios del siglo XX, surge en Alemania la escuela de derecho libre, representada por Herman Kantorowics, en la que se rechaza todo tipo de interpretación dogmática y el juez no debe limitarse a una mera actividad del conocimiento, sino que al interpretar la norma jurídica sea con la finalidad de realizar justicia, para Bodenheimer esta escuela comulga con la idea de “que al juez se le debe otorgar una mayor esfera de facultades, aproximándose así a la actividad legislativa”<sup>82</sup>. Por lo que la escuela de derecho libre hace inherente a su estudio las llamadas lagunas del derecho, en tanto la función creadora del juez podrá llenar tales lagunas.

Para García Máñez<sup>83</sup> las características de esta escuela, radican en la repudiación de la doctrina que considera la suficiencia de la ley, ya que el juez debe realizar, por insuficiencia de la ley, una labor personal y creadora; por lo que el juez debe acercarse a la actividad legislativa. La existencia de las lagunas de la ley es un concepto que va de la mano a la escuela de derecho libre, toda vez que por insuficiencia de la ley, se da la función creadora del juez, quien podrá colmar tales lagunas. La mayor aportación de la escuela de derecho libre, consiste en que sí la resolución emanada de la autoridad judicial se enfocó a los hechos y circunstancias particulares de las partes, adecuando para ello a la norma, este hecho implica el estudio y análisis de la realidad de la vida jurídica.

---

<sup>81</sup> .- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, op. cit., p. 376.

<sup>82</sup>.- BODENHEIMER, Edgar, op. cit., p. 208

<sup>83</sup> .- GRACÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 347.

Por otro lado y en lo que concierne a la jurisprudencia, hacia el año de 1969, se consagró un recurso constitucional en la Ley Fundamental de Alemania (artículo 93 I núm. 4a). La importancia de este recurso constitucional señala Jutta Limbach<sup>84</sup>, reside en que además de la protección de los derechos individuales, se preserva el derecho constitucional objetivo contribuyendo a su interpretación y desarrollo, por lo que la jurisprudencia ha generado entre la población conciencia de que no se encuentra indefensa frente a las medidas del Estado, en donde tal defensa se da a través del recurso constitucional (*Verfassungsbeschwerde*), por medio del cual las personas ocurren a pedir protección ante el Tribunal Constitucional Federal cuando crean que ha sido violados sus derechos fundamentales por parte del Estado; constituyendo tales resoluciones emitidas en este recurso jurisprudencia.

“El recurso constitucional abre el camino real hacia el Tribunal Constitucional Federal. Su muy amplia presencia en la jurisprudencia del Tribunal no sólo es cuantitativa sino también cualitativa. A través de este recurso extraordinario -como asienta con razón Schlaich- el Tribunal Constitucional Federal ha roto con muchas tradiciones autoritarias y ha trazado los contornos del principio estructural del Estado derecho”<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup>.- LIMBACH, Jutta, Función y Significado del Recurso Constitucional en Alemania, en : Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 3, Julio-diciembre, 2000, p. 69.

<sup>85</sup> . - Ibidem, pp. 70-72.

## CAPÍTULO II

### LA JURISPRUDENCIA

#### 1.- Concepto de Jurisprudencia

##### 1.1.- Conceptos Generales de Jurisprudencia.

La Real Academia Española, nos dice que la palabra jurisprudencia puede significar “ciencia del derecho”, “conjunto de las sentencias de los tribunales y doctrina que contienen” o “criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.”<sup>1</sup>

En el sentido rigurosamente etimológico, la palabra jurisprudencia está formada por los vocablos latinos *juris* y *prudencia*, donde la primera significa derecho y la segunda prudencia, moderación o pericia, siendo la prudencia la virtud que discierne lo justo de lo injusto, entonces la jurisprudencia implica que la inteligencia adquiera los criterios formulados por los jurisperitos para distinguir lo justo de lo injusto.

Para Ulpiano la jurisprudencia es “el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y lo injusto”. Ignacio Burgoa nos señala respecto a la definición de Ulpiano que la jurisprudencia, siendo sinónimo de sabiduría o Ciencia del Derecho en general comprende el estudio sobre *lo jurídico humano y lo jurídico divino*, de donde deduce no sólo implica un conjunto de conocimientos científicos sobre lo que se podría llamar *jurídico deontológico*, sino sobre lo *jurídico ontológico*<sup>2</sup>. “Se dice, así, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho. Entendida como objeto de conocimiento”<sup>3</sup>.

Así para Austin la jurisprudencia “es la ciencia de lo que es esencial al derecho, a la vez que la ciencia de lo que el derecho debe ser”<sup>4</sup>. Sigue señalando Austin que la

---

<sup>1</sup> .- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, T. II, 22ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001, p. 1332.

<sup>2</sup> .- BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit., pp. 819 y 820

<sup>3</sup> .- FIX -ZAMUDIO, Héctor, Ensayo sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídica, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 20

<sup>4</sup> .- Citado por: DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara en: Diccionario de Derecho, 33ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2004, p. 341.

palabra jurisprudencia es un vocablo ambiguo que ha sido utilizado para designar el conocimiento del derecho como ciencia, junto con el arte de aplicarlo y como ciencia de la legislación, esto es, la ciencia de lo que se debe hacer para producir buenas leyes, siendo más apropiado la palabra técnica legislativa en lugar de ciencia, entendida ésta como un conjunto de reglas idóneas para dirigir de manera eficaz la producción de leyes.

Para Covián<sup>5</sup> la jurisprudencia es “al derecho lo que la práctica es a la teoría”, en atención a que a base de criterios uniformes adquiere la importancia de fuente legal. Por lo que la palabra jurisprudencia, también se refiere (y es la que nos interesa), a “los supuestos normativos de la ley en la resolución de casos concretos y que, dependiendo del sistema jurídico de los estados que adoptan, dichos criterios pueden devenir en obligatorios, convirtiéndose así en fuente de derecho.”<sup>6</sup>

Eduardo Pallares<sup>7</sup> nos proporciona las siguientes acepciones del vocablo:

A.- Para los jurisconsultos romanos, la jurisprudencia era: "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto";

B.- Los clásicos la entendieron "como el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y aplicarlas oportunamente a las cosas que ocurren";

C.- En derecho procesal significa tanto la serie de juicios o sentencias uniformes pronunciadas por los tribunales sobre un punto determinado de derecho, como el contenido de dichos fallos, y la enseñanza o doctrina que dimana de ellos; y, finalmente,

D.- El diccionario de la lengua dice que es la norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos. También se habla de ella como la costumbre que impera en los tribunales (Usus fobi).”

---

<sup>5</sup>.- Citado por: DE PINA Rafael, op. cit., p. 340.

<sup>6</sup>.- ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit., p 72.

<sup>7</sup>.- PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 25ª edición , México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 516.

Así para Góngora y Pimentel la jurisprudencia “es la interpretación judicialmente adoptada, correcta y válida de la ley que necesariamente debe hacerse al aplicarla”<sup>8</sup>, de ahí que para el ex presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fuerza del Poder Judicial Federal radica en criterios unificados de la jurisprudencia, tarea que se logra a través de las resoluciones que emite en juicios de amparo. Asimismo el todavía ministro nos señala que la jurisprudencia es una fuente del derecho en México, tanto por llenar las particularidades técnicas que caracterizan a las fuentes del derecho, como por contar con atributos de generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, en su aspecto de interpretación de leyes, criterio que se analizará posteriormente. En el mismo sentido sostiene Castro y Castro que “la jurisprudencia tiene la misión de vigilar la estricta observancia de la ley, y la de unificar la interpretación de ella”.<sup>9</sup>

Para Noriega la jurisprudencia “es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un Tribunal Supremo; criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal”<sup>10</sup>; en esa tesitura, lo cierto es que vamos encontrando elementos que nos proporcionan las características de la jurisprudencia, como son: generalidad, impersonalidad, abstracción y obligatoriedad, así como: la uniformidad; características que serán objeto de análisis más adelante, sin embargo es conveniente ir dejando asentados dichos elementos inherentes a la jurisprudencia.

En ese tenor, el jurista don Ignacio Burgoa nos señala que la jurisprudencia se traduce en “las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas

---

<sup>8</sup>.- GÓNGORA PIMENTEL Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 8ª edición ampliada, México, Editorial Porrúa, 2001, p. 624

<sup>9</sup>.- CASTRO Y CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, 11ª edición, México, Editorial Porrúa, 2000, p. 629.

<sup>10</sup>.- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, op. cit., p. 1120

consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley”<sup>11</sup>. Por su parte Arellano García indica que la jurisprudencia “es la fuente formal del derecho que origina normas jurídicas, generales, abstractas, imperativas e impersonales del sentido interpretativo o integrador que se contiene en decisiones jurisdiccionales precedentes”.<sup>12</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia “es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal que, con fuerza obligatoria, crean determinados órganos jurisdiccionales al resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con el propósito de fijar el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y de adecuar su contenido a la dinámica de la vida en sociedad, a fin de mantener la seguridad jurídica en las esferas pública y privada”.<sup>13</sup>

En resumen, la jurisprudencia es la ciencia del derecho como acepción general; y en el sentido más limitado corresponde a la doctrina derivada de los fallos judiciales reiterados y semejantes a la resolución de casos previstos o no por las leyes de manera clara y precisa.

El objeto de estudio, es precisamente la acepción restringida y en atención a que en los conceptos previamente transcritos de jurisprudencia, se hace el señalamiento en el sentido que corresponde a la Autoridad Judicial la emisión de la institución en estudio, así como lo que debemos entender por jurisprudencia; circunstancia que nos ubica en la dimensión que se tiene de ella, toda vez que ésta es de vital trascendencia, no sólo en el juicio de amparo, sino en los procesos judiciales que al efecto se llevan en nuestro país. Circunstancia por la cual se impone la necesidad de dilucidar, el porqué

---

<sup>11</sup> .- BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit., p. 823

<sup>12</sup> .- ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2001, p. 950.

<sup>13</sup> .- La Jurisprudencia. Su Integración, 2ª edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 19 y 20.

la autoridad judicial, el porqué de la uniformidad, de la generalidad, de la abstracción, de la impersonalidad, y sobre todo su obligatoriedad.

Bajo esa perspectiva, se impone la necesidad de valorar en su adecuada dimensión a la jurisprudencia, atendiendo a su naturaleza propia, por un lado la de ser fuente del derecho y por la otra la de interpretar la ley o bien la de labor integrativa de la misma. Se ha dicho que la jurisprudencia es fuente del derecho, por lo que ante tal situación, en primer lugar se presenta definir que se entiende por fuente del derecho. Así la mayoría de los doctrinarios la han definido como los orígenes o causas generadoras de la norma jurídica, advierte Galindo Garfias<sup>14</sup>, mismas que atendiendo a su origen son reales, históricas y formales.

Las fuentes reales “son los fenómenos sociales que se toman en consideración para elaborar el derecho; las fuentes históricas aluden a documentos en los cuales se inspira el desarrollo evolutivo del derecho”<sup>15</sup>. Las fuentes formales “son los procesos por los cuales se crea el derecho, es decir el orden jurídico, donde cada fuente formal está constituida por etapas que se suceden en orden y deben realizar algunos supuestos”<sup>16</sup>, es decir, los procesos de creación de normas jurídicas; así la doctrina acepta generalmente como fuentes formales a la legislación, la jurisprudencia y la costumbre.

Ahora bien, se afirma que la jurisprudencia es fuente del derecho, en tanto la misma fue elevada a tal rango por el artículo 107 constitucional, según las reformas de 1950, equiparándose las tesis relativas a verdaderas normas legales, aseverá Burgoa Orihuela<sup>17</sup>, de la misma forma Alfonso Noriega sostiene que “la jurisprudencia es fuente formal del derecho, porque ésta se equipara a la ley en su fuerza obligatoria, es

---

<sup>14</sup> .- GALINDO GARFIAS Ignacio, Derecho civil, Parte General, 18ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 42

<sup>15</sup> .- ACOSTA ROMERO Miguel, op. cit. p. 77 y 78

<sup>16</sup> .- GARCÍA MAYNEZ Eduardo, op. cit., p. 51

<sup>17</sup> .- BURGOA ORIHUELA Ignacio, op. cit. p. 825

material, ya que por sus funciones de confirmar, suplir o integrar la ley, desentraña el espíritu de la misma, y es fuente directa, en tanto la ley no puede prever todas las situaciones, por lo que la jurisprudencia integra el derecho por el silencio de la ley y es fuente interpretativa al desentrañar el significado de la norma".<sup>18</sup>

De este modo, acota el maestro Burgoa Orihuela<sup>19</sup>, que la jurisprudencia no es fuente del derecho en cuanto a fuente creadora de la norma, *sino como conducto de fijación del sentido de la razón de un a ley preestablecida*, por tanto aquella está supeditada a la existencia de la ley ya que *no puede haber jurisprudencia sin ley en los sistemas de derecho escrito*, dicho en otras palabras, que si bien es cierto la jurisprudencia es fuente del derecho, ello depende del sistema jurídico. Del mismo modo, Acosta Romero<sup>20</sup> señala que la jurisprudencia es fuente del derecho siempre y cuando ésta tenga cierta relevancia en los distintos modelos jurídicos, ya porque la ley le otorgue obligatoriedad o porque tenga la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad o legalidad de preceptos de derecho o de actos de autoridad.

Atento a lo anterior, la jurisprudencia es fuente del derecho, en tanto la misma conlleva un proceso por el cual se crea el derecho, así como está constituida por etapas que se suceden en orden y deben realizar algunos supuestos, partiendo de las definiciones de los autores citados, es decir, los mismos señalan medularmente que la jurisprudencia se forma por criterios reiterados uniformes, hecho que implica un proceso, una sucesión de pasos ordenados.

Y se dice que crea derecho, en atención a que si bien es cierto el concepto de derecho tiene varios significados en la literatura jurídica. Dos son, sin embargo, sus usos más persistentes: 1).- "complejo de normas e instituciones que imperan coactivamente en una comunidad estatal" ("orden o sistema jurídico") y 2).- "permisiones" o "facultades",

---

<sup>18</sup> .- NORIEGA Alfonso, op. cit., p. 982

<sup>19</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 826.

<sup>20</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 80.

así como "exigencias" o "reclamos" que se consideran jurídicamente justificados. Al primero de los significados se le suele llamar "objetivo"; al segundo, "subjetivo".<sup>21</sup> La idea de que el derecho sea o constituya un orden, presupone la concepción de que es un conjunto de normas o disposiciones creadas por ciertas instancias apropiadas, reconocidas como las instancias creadoras del derecho y que son, por lo general eficaces, esto es, que son, mayormente seguidas u obedecidas.

En ese sentido, cabe la siguiente pregunta ¿cómo guía el derecho la conducta? Por razón del establecimiento de normas y disposiciones el derecho introduce las razones -jurídicas- en virtud de las cuales el individuo ha de comportarse. Al imponer órdenes o prohibiciones, el orden jurídico que la disposición jurídica impone es la razón que determina la conducta. En suma el derecho exige que la gente se comporte conforme a las normas jurídicas o disposiciones creadas por ciertas instancias, verbigracia, las leyes por el Legislativo, el reglamento por el Ejecutivo y la jurisprudencia por el Judicial.

Retomando el tema, se dice que la jurisprudencia crea Derecho, en tanto si éste último se circunscribe al ámbito normativo (Derecho positivo), luego entonces la jurisprudencia es fuente formal del derecho, ya que reviste fuerza normativa cuando se han satisfecho los requisitos para su obligatoriedad<sup>22</sup>, además de que la misma tiene como finalidad la de interpretar o bien integrar el derecho, la norma, es decir, la jurisprudencia encuentra en estas tareas su teleología, su porqué, su razón última.

En primer lugar se entiende por interpretación "explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente de un texto"<sup>23</sup>. Implica dilucidar o explicar el sentido de una expresión no clara. "*Es armonizar una expresión con el conjunto a que pertenece*"<sup>24</sup>. Actualmente el Poder Judicial de la Federación emplea los siguientes métodos de interpretación:

---

<sup>21</sup> .- Ver GALINDO GARFÍAS, op. cit. pp. 15 a 39

<sup>22</sup> .- La Jurisprudencia. Su Integración, op. cit., p. 20.

<sup>23</sup> .- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., t II, p. 1293.

<sup>24</sup> .- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, op. cit, p. 57

1. “Gramatical: se basa en el significado literal de las palabras.
2. Sistemático: determina cuál es el sentido y el alcance de un texto cuando éste es relacionado con otros textos.
3. Lógico: dilucida el sentido de un texto conforme a la recta razón.
4. Interpretación auténtica: pretende desentrañar el sentido de una norma mediante el descubrimiento de lo que quiso el legislador al momento de redactarla.
5. Causal-teleológica: obliga a tener en cuenta cuáles pudieron haber sido las causas y los fines que se tuvieron en mente para crear una ley.
6. Progresivo: fuerza a recurrir al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la norma, en relación con las existentes en la actualidad.
7. Genético-teleológico: tiende a desentrañar cuáles fueron las causas que motivaron reformas a la norma constituyente.”<sup>25</sup>

Así para desentrañar el sentido de una norma jurídica deben tomarse en cuenta diversos factores. Y sea cual fuere el tipo de interpretación, el resultado de ella es la jurisprudencia, misma que tiene como objeto dilucidar, desentrañar el sentido de la norma jurídica; o sea, la jurisprudencia se traduce en la interpretación del sentido de una ley, una determinación del significado de los componentes jurídicos que se aplican; ante tal situación un órgano jurídico al aplicar el derecho tiene necesariamente que establecer el sentido de las normas que va a aplicar, por lo que debe ineludiblemente interpretar dichas normas, lo cual se traduce en que al decidir el significado del lenguaje jurídico dado, decide a su vez, el curso de la creación y aplicación subsecuente del derecho.

En esa tesitura, la interpretación aparece, en consecuencia, como el acto de significación mediante el cual el órgano determina el sentido de los materiales jurídicos que tiene que aplicar a fin de proseguir el proceso de creación del derecho, sin que pueda reducirse a tener sólo en cuenta el orden jurídico, sino que factores políticos, históricos, sociales y económicos que se incrustan en la vida jurídica de un país y, por ende, hay que considerarlos. La Jurisprudencia en el fondo radica en la interpretación correcta y legítima de la ley que ineludiblemente se tiene que hacer al aplicar ésta. “La

---

<sup>25</sup> .- La Jurisprudencia. Su Integración, op. cit., pp. 13 y 14.

finalidad última de la interpretación, y por ende de la jurisprudencia, debe ser proteger y defender lo más valioso que existe para el ser humano: su libertad y dignidad”.<sup>26</sup>

En estrecha relación a la interpretación, se encuentra la integración jurídica, fenómeno que se da cuando no existe un precepto aplicable a un caso concreto y la labor de integración fundamentalmente consiste en “la técnica que el encargado de aplicar la utiliza para colmar lagunas y determinar el derecho aplicable al caso concreto”.<sup>27</sup>

Lo anterior se corrobora, si se tiene presente, que en el derecho mexicano, el juez no puede dejar de resolver una controversia que es de su conocimiento, aunque no exista ley aplicable, lo que da a la autoridad judicial, la facultad de llenar las llamadas lagunas de la ley, según lo dispone el artículo 14 de nuestra máxima carta.

Respecto a las lagunas de la ley, nos señala Kelsen<sup>28</sup>, que si en el ordenamiento jurídico no existe ordenamiento previsto a un caso concreto, el juez tiene la obligación de decidir el caso ante él planteado, pudiendo aplicar su propio criterio, con la condición única que el supuesto de aplicación es la existencia de una laguna de la ley.

Para ello es menester hacer referencia a los llamados medios de integración, que son los siguientes:

A) A contrario sensu.- Que implica el argumento en contrario, como lo define García Máynez<sup>29</sup>, se da cuando en determinado texto legal existe una solución que limita el caso a que se refiere, entonces podrá interpretarse en sentido contrario, esto es, que las cosas no contempladas deben ser objeto de una solución en contrario.

B) A pari, a maiori ad minus, a minori ad maius.- Estos en su conjunto constituyen lo que se denomina razonamiento por analogía, “lo que se traduce en la idea de que en

---

<sup>26</sup> .- CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, op. cit., p. 61.

<sup>27</sup> .- MORENO NAVARRO, op. cit., p. 122.

<sup>28</sup> .- KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho, Traducción del original en alemán por Roberto J. Vernengo, novena edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997, pp. 254 y siguientes.

<sup>29</sup> .- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 335.

todos aquellos casos en que existe una misma razón jurídica, la disposición debe ser la misma”.<sup>30</sup> Esta se realiza porque existe igualdad o paridad de motivos, bien porque hay una mayor razón bien porque lo que ocurre es precisamente lo contrario; “es la relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquel, le permite igual tratamiento jurídico sin agravio para la justicia”.<sup>31</sup>

C) La costumbre.- De acuerdo con la teoría romana, tiene dos elementos, el subjetivo consistente en la idea de que el uso en cuestión es jurídicamente obligatorio y debe aplicarse y el objetivo que es la práctica, suficientemente prolongada, de un determinado proceder. En el derecho mexicano la costumbre desempeña un papel secundario, ya que es obligatoria cuando así lo determina expresamente la ley (ver artículos 10, 1856 y 2741 del Código Civil para el Distrito Federal).

D) Los principios generales del derecho.- Para unos autores son los principios del derecho Romano, para otros los universalmente admitidos por la ciencia jurídica y otros los identifican con el derecho natural. Así para Coviello “son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas lógicas; son aquellos que le sirven al juzgador para llenar lagunas de la ley, que no sean oponibles a los preceptos contenidos en la legislación”.<sup>32</sup>

Hasta ahora, sea vislumbrado la naturaleza de la jurisprudencia; es fuente del derecho en tanto interpreta y/o integra la norma jurídica. Y en atención a que el Derecho presupone un conjunto de normas jurídicas, los elementos de la jurisprudencia son: generalidad, impersonalidad, abstracción, obligatoriedad y la uniformidad.

---

<sup>30</sup> .- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, op. cit., p. 336.

<sup>31</sup> .- DE PINA, Rafael, op. cit., p. 80.

<sup>32</sup>.- Nicolás Coviello citado por GARCÍA MAYNEZ Eduardo, op. cit., p. 370.

Generalidad, en tanto la misma tiene diferentes destinatarios, ya que puede ser aplicada a casos que actualicen la hipótesis contenida en la jurisprudencia, es decir, de conformidad con el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor en nuestro país, se señala que la jurisprudencia ya sea de la Corte o de los colegiados, son obligatorias, lo que implica que si los órganos jurisdiccionales al estar obligados a acatar la hipótesis contenida en la jurisprudencia dentro de un juicio dado, y una de las partes la invoca, luego entonces se aplica la hipótesis, en tanto se actualizó el supuesto y si hablamos de varios juicios del orden común, en donde se invoca jurisprudencia, encontramos la generalidad, ya que la misma tiene distintos destinatarios, de ahí, también la impersonalidad.

Al respecto, nos señala Acosta Romero<sup>33</sup> que si bien es cierto tiene la característica de la generalidad, lo cierto es que tiene diferente alcance, dada la restricción impuesta por la fórmula Otero, punto que se tratará en el capítulo correspondiente, sin embargo se adelanta que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, donde emana la mayoría de la jurisprudencia, se refiere exclusivamente a la sentencia, más no a la jurisprudencia.

Es abstracta, en tanto en lenguaje jurídico la abstracción conlleva la fijación de “*una situación jurídica para todos los casos que puedan presentarse y llenen determinadas condiciones señaladas de antemano por el legislador*”<sup>34</sup>, es una regla expresada en términos abstractos para aplicarse a casos concretos, supuestos que pueden o no presentarse.

Lo anterior se robustece, si tomamos en cuenta el Acuerdo del Tribunal Pleno 5/96, localizado en el séptimo punto, del Capítulo II, Título II del Pleno de la Suprema Corte

---

<sup>33</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit., p. 85.

<sup>34</sup> .- GARCÍA TRINIDAD, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, 29ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991, p. 83.

de Justicia de la Nación, mismo que se refiere a la redacción de la jurisprudencia, que a la letra señala lo siguiente:

“...7.- No contendrá datos concretos (nombres de personas, cantidades, objetos, etc.) de carácter eventual, particular o contingente, sino exclusivamente los de naturaleza general y abstracta.”

De la transcripción que antecede, se colige que la jurisprudencia tiene como elemento la generalidad y la abstracción.

Es obligatoria, en tanto si bien es cierto obliga a ciertas autoridades, como lo prevén los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo vigente, lo cierto es que al resolver las citadas autoridades obligadas a cumplirla, en la mayoría de la veces fundan sus resoluciones en jurisprudencia, luego entonces es través de las sentencias dictadas (fundadas en jurisprudencia) cuando se vuelve obligatoria para las partes, criterio que sostiene Góngora y Pimentel.<sup>35</sup>

Es uniforme, atendiendo a su formación, en virtud de que aquélla se forma a través de criterios homogéneos, semejantes, parecidos, al resolver el tribunal facultado para integrarla casos análogos.

En resumen la jurisprudencia es fuente de derecho, en atención a que siendo su última razón la de interpretar y/o integrar la ley, y debido a la dinámica que presenta el derecho, la misma se constituye como fuente creadora y renovadora del derecho.

La Suprema Corte de Justicia ha reconocido tal carácter de fuente del derecho en la tesis localizada en el Semanario Judicial de la Federación, 6ª época, volumen CXXIX,

---

<sup>35</sup> .- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 630.

tercera parte, ejecutorias de la Segunda Sala, México, 1968, Pág. 28, que a la letra reza:

**“JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.** No se puede equiparar la jurisprudencia con el “uso, “costumbre” o “práctica en contrario” de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes, en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente por que la jurisprudencia es fuente del derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.”

En el mismo tenor se pronunciaba el ministro Cuevas Mantecón, en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Primera Parte, Pleno, México, 1975; al referirse que la jurisprudencia es fuente del derecho, sostenía que ello es así porque la ley y la práctica judicial así lo demuestran, y para ello cita el siguiente ejemplo:

“...la disposición legal referente a la falta de promoción por parte del quejoso, en tratándose de la revisión de amparo, producía como consecuencia el sobreseimiento del juicio, fue superada por el criterio establecido en tesis que formaron jurisprudencia en el sentido de que la ausencia de la promoción por el recurrente en los amparos en revisión, trae como consecuencia la caducidad de la instancia solamente, quedando firme la sentencia recurrida. Esta opinión se convirtió posteriormente en precepto legal.”

Atendiendo a su función teleológica, la jurisprudencia presenta diversas modalidades, Acosta Romero<sup>36</sup> nos señala que la jurisprudencia puede ser:

1.- Jurisprudencia de interpretación.- misma que explica el sentido de la ley, sujetándose a la redacción misma de la norma sin rebasar y menos alterar su sentido.

---

<sup>36</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, op. cit, pp. 93 a 162

2.- Jurisprudencia de precisión.- misma que tiene como finalidad la de establecer el radio máximo de la hipótesis normativa, es decir, que alcance tiene, que se quiere decir con cierta palabra.

3.- Jurisprudencia de integración.- impone tapar la laguna de la ley, en razón de que el legislador fue omiso en prever un supuesto normativo.

4.- Jurisprudencia de interrelación.- misma que se forma administrando diversas normas jurídicas, en atención a que existe una norma oscura, es decir, existe interpretación de una cuestión legal, concatenando diversos artículos para ello.

5.- Jurisprudencia constitucional.- aquélla que tiene como objeto directo el estudio de un precepto constitucional.

6.- Jurisprudencia de constitucionalidad.- aquélla que tiene como objeto dilucidar si la norma ordinaria (sea federal o local) se mantiene sobre los límites normativos de la Constitución. Misma que contiene una subdivisión, que es la Jurisprudencia de legalidad, consistente en declarar si un acto de autoridad judicial se apega a las disposiciones legales aplicables.

7.- Jurisprudencia de excepción por unificación.- se refiere a la contradicción de tesis, esto es, cuando dos o más tribunales sustentan criterios contradictorios, y un tercer tribunal superior en jerarquía a éstos, señala que criterio debe prevalecer.

En ese sentido, bien bastaría que la clasificación de la jurisprudencia atendiendo a sus funciones quedara de la siguiente manera:

A) Interpretativa, misma que se divide en confirmatoria, de claridad, concatenada y de legalidad; en donde todas son interpretativas en atención a que tiene como objeto esclarecer el sentido de la norma jurídica; o sea, una explicación al sentido de una ley, por lo que el órgano judicial al aplicar el derecho, entonces tiene necesariamente que establecer el sentido de las normas que va a aplicar.

Será confirmatoria, cuando de la explicación al sentido de una ley ratifique sus supuestos normativos, es decir, los supuestos de la norma jurídica se encuentran dentro del sentido de la norma, por lo que la misma se mantiene sobre los límites normativos de la Constitución.

La siguiente jurisprudencia nos señala la clasificación de interpretativa, confirmatoria:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA.** Es jurídicamente inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta habida de que, en primer lugar, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, debido a que sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 642/94. Daniel Carrera e Hijos, S.A. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa. Amparo directo 351/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 420/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo. Amparo directo 533/97. Afianzadora Insurgentes Serfín, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental. Amparo directo 534/97. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Tipo de documento: Jurisprudencia, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: VII, Mayo de 1998, Pagina: 33, Clave de publicación: III.2o. J/15

La jurisprudencia transcrita nos señala que por medio del juicio de amparo no puede combatirse la jurisprudencia, toda vez que su observancia es obligatoria en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, además que sólo la puede interrumpir o modificar la misma Suprema Corte; jurisprudencia que confirma lo dicho por el artículo 192 y 194 de la Ley de Amparo, esto es, ratifica la legalidad de los artículos en comento.

La jurisprudencia de claridad, será la elucidación al sentido de una ley que nos señala el alcance que tiene la norma jurídica, a guisa de ejemplo:

**“AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO, LEGITIMACIÓN DEL (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 663, PUBLICADA EN LA PÁGINA 445, DEL TOMO VI, MATERIA COMÚN, DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995).** Al reflexionar sobre el requisito exigido por el artículo 27 de la Ley de Amparo, en la parte inicial del segundo párrafo, en cuanto a la obligación de proporcionar el dato correspondiente como sería el número de cédula profesional, en el escrito en que se promueva y se otorgue la autorización, lleva a concluir que si bien es verdad que el autorizado en las materias civil, mercantil y administrativa, debe acreditar que se encuentra legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado, también lo es, que corresponde al Juez de Distrito constatar que se cumpla tal requisito y darle legitimación en el acuerdo correspondiente, toda vez que la autorización para los profesionistas en las materias referidas es de trascendencia en el juicio constitucional, por así establecerlo el mencionado artículo 27. Entonces, el Juez de Distrito en su calidad de director del proceso puede hacer ese reconocimiento tácita o expresamente para que se surtan los efectos pertinentes, pues no puede estimarse que esa omisión limite al autorizado para interponer recursos, en razón de que tales omisiones o limitaciones resultan irrelevantes cuando el juzgador reconoce la autorización en amplios términos, esto es, sin limitación alguna”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 102/98. María Delia Corral Domínguez de López. 11 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo López Pérez. Secretario: Rafael Andrade Bujanda. Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia número 663, de rubro: "AUTORIZADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN DEL. EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. DEBE ACREDITARSE SU CARÁCTER DE PROFESIONISTA Y PROPORCIONARSE LOS DATOS CORRESPONDIENTES EN EL ESCRITO DONDE SE LE OTORQUE TAL AUTORIZACIÓN.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 445.

Tipo de documento: Tesis, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: IX, Enero de 1999, Pagina: 832, Clave de publicación: V.2o.63 C

Está jurisprudencia nos señala el alcance del artículo 27 de la Ley de Amparo en cuanto a la obligación de proporcionar el dato correspondiente de la cédula profesional por parte del abogado patrono, ya que si bien es cierto (conforme al numeral en cita) el autorizado en las materias civil, mercantil y administrativa, debe acreditar que se encuentra legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado, no menos cierto es que corresponde al Juez de Distrito comprobar que se cumple tal requisito, dicho en otras palabras, la jurisprudencia señala que el alcance del artículo 27 de la ley, no debe ser tajante el Juez de Distrito en su calidad de director del proceso, de no tener por autorizado a un profesional del derecho por no haber señalado su número de cédula profesional en razón de que tales omisiones o limitaciones resultan irrelevantes para la interposición de recurso alguno.

Por jurisprudencia concatenada se entiende aquella que de la explicación al sentido de una ley, la realice relacionando dos o más artículos, tal es el caso de la siguiente jurisprudencia:

**“CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL, INEXISTENCIA DE LA.** Aunque en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, deben tenerse como confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, debe decirse que el artículo 878, fracción II, de la propia ley, señala que en la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola e inclusive modificándola, antes de que el demandado proceda a contestarla; de manera que es impropio considerar como confesión, en términos del artículo 794 del citado ordenamiento legal, la afirmación que se haga en la demanda inicial si posteriormente se modifica. De estimarse lo contrario, ningún sentido tendría que la disposición legal mencionada en segundo término, autorice modificar la demanda al exponerla en la audiencia respectiva; máxime que con motivo de dicha modificación permitida por la ley, la manifestación inicial queda sin efectos, sustituyéndose por la que se hace posteriormente; por ende, no es aquella la expresión, sino esta última, la que sirve para fijar los puntos controvertidos y que podría constituir, en su caso, una confesión”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 469/96. Techados del Pacífico, S.A. de C.V. 29 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Enrique Eden Wynter García. Secretario: Manuel González Díaz.  
Tipo de documento: Jurisprudencia, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: VI, Agosto de 1997, Pagina: 732  
Clave de publicación: XII.2o.4 L

Nos señala que aún cuando el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo señale que deben tenerse como confesión expresa y espontánea de las partes, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio, su sentido se desentraña en relación con el artículo 878, fracción II de la misma ley, que señala que en la etapa de demanda y excepciones, el actor expondrá su demanda, ratificándola e inclusive modificándola, antes de que el demandado proceda a contestarla; de manera que es inadecuado discurrir como confesión, la afirmación que se haga en la demanda inicial si posteriormente se modifica. Pues de lo contrario ningún sentido tendría que el artículo 878, fracción II, autorice modificar la demanda al exponerla en la audiencia respectiva, en consecuencia, es el numeral mencionado al último el que sirve para fijar los puntos controvertidos y que podría constituir, en su caso, una confesión.

Así la jurisprudencia de legalidad será aquella que dé la explicación al sentido de una ley, nos señale si el actuar de una autoridad se ciñó a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a manera de ejemplo, la siguiente jurisprudencia en cuanto establece lo que debe entenderse por motivación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“MOTIVACION.** Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se

apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.”

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 88/90. Comercializadora del Lago, S. A. de C. V. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 47/90. Grupo Electrónico Industrial G & R, S. A. de C. V. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 7/90. Beatriz Martínez Sánchez. 11 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34 Octubre de 1990, pág. 100.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1. Tesis: VI. 2o. J/63-2 Página: 372. Tesis de Jurisprudencia.

De donde se colige que se da cabal cumplimiento al requisito de legalidad de la debida motivación del acto de autoridad, cuando el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro, pues no es la extensión o abundamiento en lo expresado lo que permite concluir la observancia de tal principio, sino que lo señalado sea suficiente para cumplir su cometido.

B) Siendo otra finalidad de la jurisprudencia la de integración de la norma, se clasificaría en “de integración o supletoria”, donde será jurisprudencia supletoria por falta de disposición aplicable al caso concreto, ésta llene la omisión en que incurrió el legislador, en atención a que el juzgador no puede dejar de resolver una controversia

que es de su conocimiento, aunque no exista ley aplicable, según lo dispone el artículo 14 de nuestra máxima carta, sirva de ejemplo el siguiente.

**“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.** En materia de expropiación no rige la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Carta Magna y no puede admitirse que exista contradicción entre las disposiciones contenidas en ambos preceptos, por ser evidente que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal, en términos del artículo 1o. de la propia Ley Fundamental”.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 2805/62. Compañía Eléctrica de Sinaloa, S. A. 22 de junio de 1965. Unanimidad de quince votos. Amparo en revisión 4320/70. Alicia Ortega vda. de Herrejón. 4 de mayo de 1971. Unanimidad de dieciséis votos. Amparo en revisión 5498/69. Vicente Celis Jiménez. 29 de junio de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Amparo en revisión 4930/65. Pedro Ruiz Reyes y coagraviados. 6 de julio de 1971. Unanimidad de dieciocho votos. Amparo en revisión 1671/73. Fondo Unido Reynosa, A. C. 19 de febrero de 1974. Unanimidad de dieciocho votos. Nota: Esta tesis aparece publicada con el número 65 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 46. Se publica nuevamente por instrucciones del Tribunal Pleno, con la adición al rubro acordada por el propio tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Tipo de documento: Jurisprudencia, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: V, Junio de 1997, Pagina: 44

Clave de publicación: P. /J. 65/95

En este ejemplo encontramos que el legislador omitió establecer si la garantía de audiencia es valedera en la expropiación, razón por la cual el juzgador señaló enfáticamente que la garantía de previa audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, no rige en la expropiación porque ese requisito no está comprendido entre los que señala el artículo 27 de la propia Constitución y no puede aceptarse que concurra contradicción entre las disposiciones comprendidas en ambos preceptos, por ser innegable que el primero de ellos establece una regla general para derechos subjetivos, mientras que el segundo, ampara garantías sociales, que por su propia naturaleza, están por encima de los derechos individuales a los que restringe en su alcance liberal.

Por último en cuanto a la clasificación de la jurisprudencia atendiendo a la materia, esta quedaría clasificada sólo y exclusivamente en constitucional, en cuanto a que si una ley o acto el acto reclamado no cumple cabalmente con las disposiciones legales aplicables, independientemente si aplicó otra, lo cierto que todo se traduce en violaciones Constitucionales, en tanto la misma regula principios tan generales como el de legalidad y el de seguridad jurídica.

En cuanto al porqué es la autoridad judicial quien emita jurisprudencia, se deben tomar las siguientes consideraciones, en nuestro sistema jurídico, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea respetado, tal órgano es el Poder Judicial de la Federación, como se desprende de los artículos 103 y 107 de nuestra máxima carta. Bajo esa perspectiva, el Poder Judicial de la Federación, garantiza el orden constitucional a través del procedimiento, que tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores y ejecutores de normas, de cualquier órgano del Estado, el cual se traduce en el juicio de amparo.

A mayor abundamiento, el juicio de amparo o juicio de garantías supone un medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, como bien señala el maestro Burgoa<sup>37</sup>. Trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales. La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

---

<sup>37</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 141-180.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación es quién a través del juicio de amparo interpreta los preceptos constitucionales y la aplicación de leyes, a través de sus órganos facultados expresamente para ello, pronunciando criterios que son plasmados en las ejecutorias que al efecto se emitan, mismas que al cumplir los requisitos enunciados en la Ley de Amparo, toman la calidad de Jurisprudencia; ante tal circunstancia es éste poder quien ostenta la distinción hegemónica de dilucidar los mandatos de nuestra carta magna, así como de las normas que emanen de la misma.

Motivo por el cual la autoridad judicial es la más calificada para la emisión de la jurisprudencia, además de las siguientes consideraciones: 1) En México así lo impone el artículo 94 Constitucional, depositando la Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales Colegiados de Circuito tal facultad; 2) Lo anterior es así, si tomamos en cuenta como se desprende de los conceptos proporcionados que la jurisprudencia, su formación, su creación, se origina de la resolución de casos concretos, esto es, de resoluciones emitidas por los tribunales; 3) Además, en México, en lo referente a requisitos para designar magistrados y ministros, se hace patente el requisito de la profesionalidad de éstos, en el sentido de que los mismos deben ser licenciados en derecho, circunstancia que no sucede igual con los otros “poderes”, de ahí la idoneidad de que sea la autoridad judicial quien integre tal institución, máxime si se tiene presente el principio jurídico conocido como *iura novit curia*, mismo que se traduce en que el juzgador o el tribunal conoce el derecho<sup>38</sup>, y quien mejor que éstos para desentrañar el sentido, alcance o integración de la ley.

Atendiendo a su formación la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>39</sup> señala que la jurisprudencia puede ser por reiteración o por unificación, la primera se forma cuando se dictan varias sentencias para resolver casos distintos que entrañen un fondo similar, la segunda se forma cuando para preservar la unidad de la interpretación del

---

<sup>38</sup> .- DE PINA, Rafael, op. cit. p. 515.

<sup>39</sup> .- La Jurisprudencia. Su integración, op. cit., pp. 25-38.

orden jurídico nacional el órgano facultado para ello, decide los criterios que deben prevalecer.

## **1.2.- La Jurisprudencia en México y su Concepto.**

La jurisprudencia, como se menciona en el subcapítulo anterior, por un lado es fuente de derecho y por el otro tiene como finalidad la de interpretación e integración de la ley, en donde tal afirmación es aplicada a la jurisprudencia en el Derecho mexicano, situación que se vislumbra a continuación.

En efecto, en el caso de México la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales señalados por la ley, en el caso concreto, es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y/o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

El párrafo séptimo del artículo 94 constitucional determina que la ley (de amparo) fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

**“Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

Junto con el aludido párrafo séptimo, los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo vigente y el 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le atribuyen de manera expresa, la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

En efecto, el citado precepto constitucional y los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen que la materia de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

**“Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

**“Artículo 193.** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.”

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación es quién a través del juicio de amparo interpreta los preceptos constitucionales y la aplicación de leyes, a través de sus órganos facultados expresamente para ello, pronunciando criterios que son

plasmados en las ejecutorias que al efecto se emitan, mismas que al cumplir los requisitos enunciados en la Ley de Amparo, toman la calidad de Jurisprudencia; ante tal circunstancia es éste poder quien ostenta la distinción hegemónica de dilucidar los mandatos de nuestra carta magna, así como de las normas que emanen de la misma.

Por otro lado, corresponde a los órganos materialmente jurisdiccionales la aplicación de la norma general al caso concreto, hecho que implica *per se*, que las resoluciones de los tribunales son tanto declarativas como constitutivas, lo que a su vez implica que éstos órganos al individualizar la norma jurídica están interpretando la misma y por consiguiente son éstos los encargados de desentrañar el significado del derecho legislado, particularidad que confirma la Supremacía del Poder Judicial en la elucidación de las normas legisladas.

Señala Góngora Pimentel <sup>40</sup>, que la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación se enfrenta a la problemática que implica dilucidar si los actos realizados durante el tiempo en que se encuentra vigente una jurisprudencia, a ser interrumpida o al cambiar ésta, dicho en otras palabras, se enfrenta a la problemática de dilucidar si la misma está sujeta al principio de no retroactividad.

Para entrar al estudio relativo a si la jurisprudencia debe estar sujeta al principio de no retroactividad, es menester hacer una breve referencia a esta figura jurídica. La retroactividad medularmente nos señalan los doctrinarios consiste en la eficacia excepcional reconocida a la ley en virtud de la cual puede afectar a hechos, actos o situaciones ocurridos o creados con anterioridad al momento de la iniciación de vigencia.

Por lo que la no retroactividad o mejor dicho, la irretroactividad, consiste en el principio jurídico que impide que la aplicación de una nueva ley a actos realizados de acuerdo

---

<sup>40</sup> .- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit, p. 631.

con otra anterior que los autorizaba o a hechos producidos con anterioridad al comienzo de su vigencia.

Si la jurisprudencia tiene las características de generalidad, abstracción, impersonalidad y de obligatoriedad, mismas que comparte con la ley, resulta que aunque estas no son formalmente una ley, en realidad se encuentra dotada de los mismos atributos que la ley, resulta lógico considerarla como una ley en sentido material, por lo que si debe estar sujeta al principio de no retroactividad, nos señala el ministro Góngora<sup>41</sup>.

En efecto si se toma en cuenta, como se ha venido apuntando, que la jurisprudencia es fuente de derecho, entonces al crear derecho y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, o bien dilucida el alcance de una norma jurídica, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. En esa presunción la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación.

Corroborar lo anterior el siguiente criterio:

**“JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD.** La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que

---

<sup>41</sup> .- GÓNGORA PIMENTEL, op. cit., p. 634.

prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Descripción de Precedentes:

Amparo directo 655/98. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 9 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 5/97, pendiente de resolver en el Pleno.

Tipo de documento: Tesis, Epoca: 9na. Epoca Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: XI, Marzo 2000, Pagina: 1002, Clave de publicación: IV.1o.P.C.9 K

Ahora bien, ¿que tribunales son los facultados para crear jurisprudencia? De conformidad con los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, los tribunales facultados para sentar jurisprudencia obligatoria, son exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia (pleno y salas) y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

## **2.- La Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **2.1.- Su Formación**

Sánchez Bringas<sup>42</sup> señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone de todo el territorio nacional como ámbito de aplicación de sus decisiones, para ello funciona en Pleno o en Salas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 constitucional.

---

<sup>42</sup> .- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., p. 497

El Pleno se compone de once ministros y las Salas, se componen de cinco ministros cada una, a cuyo efecto se han dividido en dos, donde la primera conoce de asuntos penales y civiles y la segunda de asuntos del derecho administrativo y del trabajo.

Como se ha venido dilucidando a la luz del artículo 192 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo séptimo del artículo 94 Constitucional, corresponde a nuestro más alto Tribunal establecer jurisprudencia obligatoria, ya sea funcionando en Pleno o en Salas.

A saber, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Corte se forma cuando resuelve en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que no exista alguna resolución en contrario. Para ello se requiere que tales resoluciones sean aprobadas por lo menos por ocho ministros.

La exigencia de reiteración, no es otra que la ratificación del criterio de interpretación que debe ser sustentado en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, según corresponda al pleno, o a las salas, en forma que al producirse esa reiteración concordante se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

**“JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUPTIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCION, CONTROL Y DIFUSION SOLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS.** El ARTÍCULO 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo, previene que la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, y el párrafo segundo del ARTÍCULO 192 de la Ley de Amparo dispone que "Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ..." y señala en seguida los requisitos de votación, los que actualice el ARTÍCULO décimo quinto transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Diario Oficial de 26 de mayo de 1995), en el sentido de que tratándose del Pleno se requiere que "... lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros." Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control. De lo anterior se sigue que, con rigor técnico, la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco

ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno, lo que lleva a concluir que las obligaciones de redacción, control y difusión previstas en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria.”

Descripción de Precedentes:

P. LXIV/97

Amparo en revisión 1921/96.- Inmobiliaria Mobimex, S.A. de C.V y otros.- 31 de octubre de 1996.- Once votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de abril en curso, aprobó, con el número LXIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial.- México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y siete.

Tipo de documento: Tesis, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: V, Mayo de 1997, Pagina: 166, Clave de publicación: LXIV/97

De lo anterior se colige que la jurisprudencia por reiteración se forma por lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, cuando se trate de las establecidas por el Pleno y por cuatro si se trata de la establecida por las Salas.

Sin embargo, sale a la vista la siguiente pregunta. ¿En que materias sienta jurisprudencia la Corte? Góngora<sup>43</sup> señala que la Corte tiene la facultad de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales, así como lo relativo a problemas de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y II del artículo 103 Constitucional, ya que de todos estos asuntos le incumbe conocer en última instancia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre el tema, el artículo 192 incurre en un error al señalar que lo “resuelto” constituirá jurisprudencia. Cuando es sabido que la parte en donde se hacen las

---

<sup>43</sup> . GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., pp. 624 a 627

consideraciones de una sentencia es precisamente en los Considerandos, no en los Resolutivos, además que en el artículo en comento, no se hace el señalamiento expreso que las cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, correspondan a casos, sino iguales, si análogos (criterio sostenido por el Dr. Burgoa en su obra el Juicio de Amparo<sup>44</sup>).

Tal criterio ha sido sostenido por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal, en la siguiente jurisprudencia:

**“JURISPRUDENCIA. CUANDO EXISTA SOBRE EL CASO ESPECIFICO, ESTA DEBE APLICARSE Y NO OTRA GENERICA SUSTENTADA EN SUPUESTOS DIVERSOS.** Si la recurrente en sus agravios invoca determinados criterios pretendiendo sean aplicados por tratarse de jurisprudencia firme, no se incurre en ninguna ilegalidad, si no se atiende a dicha petición por tratarse de criterios genéricos, sustentados en supuestos diversos y el juzgador aplica las tesis de jurisprudencia que específicamente corresponden a ese caso.”

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 1727/89. Productos Industriales para la Construcción, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal de Caballero.

Amparo en revisión 1354/89. Aldir, S. A. de C. V. 12 de marzo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor, en su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Alma Leal de Caballero.

Amparo en revisión 1768/88. Chrysler de México, S.A. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal de Caballero.

Amparo en revisión 6251/90. La Ciudad de París Los Mochis, S. A. de C. V. 25 de febrero de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 1043/90. Papeles Sensibilizados, S. A. de C. V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 35/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el primero de julio de mil novecientos noventa y uno. Por cinco votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Antonio Llanos Duarte y José Trinidad Lanz Cárdenas.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 43, Julio de 1991, pág. 51.

---

<sup>44</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 827 y 828

Tipo de documento: Jurisprudencia, Época: 8va. Época, Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen: VIII-Julio, Pagina: 64, Clave de publicación: 3a./J. 35/91

Sin embargo, ¿cuándo la fija el Pleno? y ¿cuándo las Salas?, La respuesta a tal cuestionamiento se vislumbra en el siguiente punto a tratar.

## **2.2.- Extensión**

Siendo la jurisprudencia la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, resulta que su extensión, se circunscribe en razón de los ordenamientos legales respecto de los cuales la Corte a ha de asentar jurisprudencia.

Siguiendo el criterio del ministro Góngora la Corte tiene la facultad de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales, así como lo relativo a problemas de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Sin embargo, cuándo la fija el Pleno y cuándo las Salas. Atendiendo al criterio del ministro, el Pleno emitiría jurisprudencia en lo tocante a las contrariedades de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, ello a través de la acción de inconstitucionalidad o bien por conducto de las Controversias Constitucionales. Así como en contradicción de tesis entratándose de las sustentadas por las Salas.

La facultad de la Suprema Corte para declarar la Inconstitucionalidad de leyes ordinarias; ejerciendo así, una autentica y efectiva tutela del texto constitucional contra

toda aquella disposición que no guarde sus mandatos. Es así que la letra del Artículo 105 la parte relativa a las controversias constitucionales y a las acciones de Inconstitucionalidad, otorga a la Corte la facultad para dejar sin efectos las leyes declaradas inconstitucionales que fueren materia de estas acciones, cuando hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto la Corte ha señalado en la tesis aislada, de Rubro “JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD”, localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de 2004, página 513, con número de registro 181,536 (Tesis: 1ª LI/2004), en donde medularmente señala el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los puntos sobre los que versan las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, es obligatorio acatar su contenido, toda vez que éstas tienen la naturaleza propia de la jurisprudencia.

Y así, las Salas de la Corte establecerán jurisprudencia sobre la interpretación y/o integración de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales. Igualmente establecerá jurisprudencia cuando resuelva en las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

### **2.3.- Su obligatoriedad**

La jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República, llámense: Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En efecto, la jurisprudencia que emita la Corte funcionando en Pleno será obligatoria, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo y en atención su jerarquía para: las Salas de la misma, los Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Así la jurisprudencia emitida por nuestro más alto Tribunal funcionando en Salas es obligatoria para: los Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En efecto, en el artículo 94 constitucional vigente, párrafo 7º, se consagra el principio de observancia general de la jurisprudencia, delegando los términos en que sea obligatoria a la ley, en la especie la Ley de Amparo, ordenamiento jurídico que solo constriñe a tal circunstancia a los Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como a los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En atención a lo anterior, habría que hacer extensiva la obligación de observar la jurisprudencia no solo a los órganos formalmente jurisdiccionales, sino que la misma fuere extensiva en cuanto a su observancia obligatoria para la Administración Pública, lo que implicaría la disminución gradual del cúmulo de juicios de garantías promovidos contra leyes y reglamentos declarados inconstitucionales por los tribunales federales, pues hay certidumbre que la Administración Pública al emitir sus actos, en no raras ocasiones funda su actuación en disposiciones tildadas de inconstitucionales. Tal tema será analizado y tratado en el Capítulo siguiente.

## 2.4.- Su modificación e interrupción

A primera vista se podría señalar que la jurisprudencia emitida por la Corte la obliga a ésta, dicho en otras palabras, la del Pleno obliga al mismo Pleno y la de las Salas obliga a las mismas Salas, ello es correcto, sin embargo la jurisprudencia emitida por la Corte puede variarla e incluso interrumpirla, en atención a que la evolución del derecho es constante y, por ende, se impone adaptar a las normas jurídicas a la dinámica inherente del derecho<sup>45</sup>.

El artículo 194 de la Ley de Amparo nos señala las dos hipótesis, a saber:

- A) Se interrumpe y deja de tener obligatoriedad, cuando se pronuncie una resolución en contrario, sustentada por lo menos por ocho ministros, entratándose de la jurisprudencia emitida por el Pleno y por cuatro ministros, cuando es jurisprudencia emanada de las Salas.
  
- B) Se modifica, siguiendo los mismos pasos para su formación, esto es, cuando resuelve en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que no exista alguna resolución en contrario. Para ello se requiere que tales resoluciones sean aprobadas por lo menos por ocho ministros, entratándose de la jurisprudencia emitida por el Pleno y por cuatro ministros, cuando es jurisprudencia emanada de las Salas.

En esa virtud, los Tribunales Colegiados de Circuito han señalado que la facultad conferida en la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo, comprende también la posibilidad de corregir la redacción de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por ese Alto Tribunal, cuando se percate de que la publicación no sea el fiel reflejo de los criterios jurídicos sustentados en las ejecutorias que les dieron origen, desentrañando el verdadero sentido que se plasmó en ellas.

---

<sup>45</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., p. 831

**“JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS QUE NO REFLEJEN EL VERDADERO SENTIDO JURÍDICO PLASMADO EN LAS EJECUTORIAS QUE LES DIERON ORIGEN. FACULTAD DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CORREGIR SU REDACCIÓN.** La facultad conferida en la fracción I del artículo 195 de la Ley de Amparo, relativa a que los órganos jurisdiccionales correspondientes aprobarán "el texto y rubro" de las tesis jurisprudenciales, comprende también la posibilidad de corregir la redacción de la jurisprudencia y tesis aisladas emitidas por ese Alto Tribunal, cuando se percate de que la publicación no sea el fiel reflejo de los criterios jurídicos sustentados en las ejecutorias que les dieron origen, desentrañando el verdadero sentido que se plasmó en ellas. No entender así la facultad comprendida en el precepto legal citado, motivaría la aplicación errónea de la jurisprudencia o de la tesis aislada, en tanto que no correspondería al criterio que efectivamente se sustentó, sino al erróneo de la que se publicó.”

Descripción de Precedentes:

Competencia 349/97. Suscitada entre la Junta Especial Número Catorce de la Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Hidalgo. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Tipo de documento: Jurisprudencia, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: VII, Abril de 1998, Pagina: 51  
Clave de publicación: a. LII/98

### **3.- La Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito**

#### **3.1.- Su Formación**

El artículo 94 constitucional, párrafo 7º vigente, se consagra el principio de observancia general de la jurisprudencia, delegando los términos en que sea obligatoria a la Ley de Amparo, que en su artículo 193 faculta a los Tribunales Colegiados a emitir jurisprudencia. Estos tribunales se integran por tres magistrados que comparten responsabilidades en la resolución de los casos sometidos a su conocimiento.

A la luz del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito se forma cuando resuelve en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que

no exista alguna resolución en contrario. Para ello se requiere que tales resoluciones sean aprobadas por lo unanimidad de los integrantes del tribunal.

### **3.2.- Extensión**

La jurisprudencia, siendo la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta que su extensión, se circunda en razón de los ordenamientos legales respecto de los cuales a de asentar jurisprudencia.

Siguiendo el criterio del ministro Góngora y en virtud de que la Corte tiene la facultad de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales, así como lo relativo a problemas de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y II del artículo 103 constitucional.

Los Colegiados de Circuito sólo tendrían facultad de asentar jurisprudencia en reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto, ya que si bien es cierto el artículo 193 de la Ley de Amparo, es omisa en señalar en que materia pueden pronunciarse los tribunales en comento para formar jurisprudencia, lo que significaría que pueden establecerla en toda materia, lo cierto el que el artículo 197-A de la misma ley, reconoce expresamente, que tales tribunales tienen competencia exclusiva.

**“Artículo 197-A.-** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia...”

En esa tesitura, lo cierto es que la Corte al tener la facultad de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales, así como lo relativo a problemas de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y II del artículo

103 Constitucional, como se ha dicho, entonces los Tribunales Colegiados de Circuito sólo tendrían facultad de asentar jurisprudencia en reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto.

### **3.3.- Su obligatoriedad**

El artículo 94 constitucional, párrafo 7º vigente, se consagra el principio de observancia general de la jurisprudencia, delegando los términos en que sea obligatoria a la Ley de Amparo, en el caso concreto el artículo 193, numeral que solo impone tal circunstancia a los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios, Jueces de Distrito, así como a los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

En suma, la jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria, para todos los tribunales de la República, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir sólo obliga a su observancia a los Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

### **3.4.- Su modificación e interrupción**

El artículo 194 de la Ley de Amparo nos señala las dos hipótesis, a saber:

- A) Se interrumpe y, por ende, deja de tener obligatoriedad, cuando se pronuncie una resolución en contrario, sustentada por unanimidad de magistrados del Tribunal Colegiado.

B) Se modifica, siguiendo los mismos pasos para su formación, esto es, cuando resuelve en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que no exista alguna resolución en contrario. Para ello se requiere que tales resoluciones sean aprobadas por lo unanimidad de los integrantes del tribunal.

Sin embargo, es palpable jurídicamente, el problema que se crea debido a la facultad de sentar jurisprudencia por parte de estos órganos, pues existe diversidad de criterios, en atención a que por naturaleza humana se dan las divergencias de criterios.

El mayor problema que se hace patente, con la facultad conferida a los Tribunales Colegiados de emitir jurisprudencia, es el relativo a que debido a las reformas a la Ley de Amparo de 1987, donde se suprimió la expresión de que la jurisprudencia de estos solo obligaba a los Tribunales Colegiados de Circuito, a los Tribunales Unitarios, Jueces de Distrito, así como a los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales, que funcionarán dentro de su jurisdicción, nos señala Ignacio Burgoa<sup>46</sup>, trajo como consecuencia el “*caos en lo que a tal obligatoriedad*” se refiere, pues provoca que los tribunales en referencia deban acatar la jurisprudencia de aquellos, es decir, un juez familiar en Chiapas, debe acatar la jurisprudencia en su sentencia, de un Tribunal Colegiado con jurisdicción en el primer circuito (Distrito Federal).

Y siendo que, como se ha mencionado, independientemente de la facultad de emitir jurisprudencia por parte de éstos órganos se constriñe a interpretar o integrar reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto, lo cierto es que la tarea de interpretación al texto constitucional y las leyes que de ella emanen

---

<sup>46</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, op. cit., pp. 834 y 835.

esta reservada al más alto Tribunal de México, sólo entonces los Tribunales Colegiados de Circuito deberían fijar criterios a seguir, más no asentar jurisprudencia, habida cuenta de que cada entidad federativa tiene distintas leyes, lo que implicaría que sus criterios sólo operaran en su Circuito, esto es, en su jurisdicción, en su competencia territorial. Igualmente por lo que representa a la contradicción de tesis, tema a tratar posteriormente.

Por lo anterior, se propone que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, emita jurisprudencia, o bien, una vez definida con claridad la competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados, éstos sólo asienten jurisprudencia sobre la interpretación y/o integración de leyes locales y de reglamentos locales. No obstante, bastaría para ello (la solución) la correcta aplicación de los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo.

A mayor abundamiento, la regla general es que los Tribunales Colegiados conocerán de juicios de amparo directo y de recursos de revisión en amparo indirecto, sin embargo cuando tal juicio o recurso, infiera interpretación directa de algún artículo constitucional o se tache de inconstitucionales leyes, reglamentos o decretos (artículo 84 de la Ley de Amparo) será la Corte quien conozca de éstos, o bien, en atención a su facultades de atracción (artículos 84 y 182).

Con las acotaciones expresadas anteriormente, es decir, conocerán las Salas de recurso de revisión cuando el juicio de amparo indirecto verse sobre la interpretación y/o integración de la Constitución, en relación con leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales y conocerá en amparo directo cuando se discorra sobre la interpretación y/o integración de la Constitución, en relación con leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales.

Y conocerá el Pleno sobre invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y II del artículo 103 Constitucional, en revisión o bien a través de la acción de inconstitucionalidad o bien por conducto de las Controversias Constitucionales.

#### **4.- Publicidad de la Jurisprudencia.**

El artículo 94 de la Constitución, advierte que la ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, Por otro lado, el artículo 195 de la Ley de Amparo señala las reglas relativas a la aprobación del texto y rubro de las tesis jurisprudenciales, así como los requisitos para su publicidad y control.

De lo anterior se colige que las obligaciones de redacción de la jurisprudencia, control y difusión previstos en el artículo 195 del invocado ordenamiento, sólo tienen efectos publicitarios, mas no son elementos necesarios para la formación de los criterios de observancia obligatoria. Criterio que han sostenido nuestros tribunales Federales en la tesis de rubro “JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LAS OBLIGACIONES DE REDACCION, CONTROL Y DIFUSION SOLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS”, misma que ya fue transcrita en su totalidad en páginas anteriores.

El artículo 195 de la ley de amparo y el 197 señalan lo siguiente:

**“Artículo 195.** En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B”.

“**Artículo 197-B.** Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los Ministros y de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados tribunales, acuerden expresamente.”

De donde se desliga que el Semanario Judicial de la Federación, es el órgano oficial encargado de la compilación y publicación de la jurisprudencia en la República Mexicana, mismo a que se refiere el artículo 197 de la Ley Reglamentaria de los Preceptos 103 y 107 Constitucionales.

Esta publicación, se lleva a cabo con la intervención de personal especializado mediante el examen crítico de la totalidad de las ejecutorias pronunciadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por sus Salas, así como las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, de las que se extraen los criterios o tesis que, como resultado de su reiteración, pueden llegar a constituir jurisprudencia.

Así el artículo 178 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente.

**“Artículo 178.** La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.”

La publicación del referido Semanario se ha realizado por épocas, encontrándose actualmente en desarrollo la novena época de ellas.

Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Novena, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente<sup>47</sup>.

La primera época se inició en el año de 1871 y concluyó en 1874, tiempo en que se publicaron seis tomos que contienen las resoluciones pronunciadas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1874.

La segunda época se publicó durante los años de 1881 a 1889 y contiene las resoluciones dictadas a partir del 20 de octubre del 1880. Durante ese periodo se editaron 17 tomos.

La tercera época empezó a publicarse en el año de 1891 y terminó en el año de 1897. En el transcurso del lapso de referencia se publicaron 12 tomos, con las resoluciones emitidas del 14 de noviembre de 1889 a diciembre de 1897.

---

<sup>47</sup> .- Noticia Histórica en: IUS 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, CD Room, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Cabrera Acevedo, Lucio. El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, página 54.

Las resoluciones de los tribunales federales pronunciadas de enero de 1898 a septiembre de 1910 forman el material de la cuarta época, y 51 tomos fueron los editados.

La quinta época aglutina en 132 tomos, los fallos pronunciados por la «SCJ», de junio de 1917 a junio de 1957.

En las cinco primeras épocas, la publicación de las ejecutorias y de las tesis o sumarios se hizo por orden cronológico.

La sexta época abarca las ejecutorias de la Corte, de julio de 1957 a diciembre de 1968. La integran 138 volúmenes identificables con números romanos. Cada uno de ellos se divide en cinco partes, que contienen, consecutivamente, decisiones del Pleno, de la Primera, de la Segunda, de la Tercera y de la Cuarta Salas. Su publicación fue mensual.

La séptima época comprende las ejecutorias pronunciadas por la Corte y las de los tribunales Colegiados de Circuito, a partir de enero de 1969. Su publicación también es mensual y en sus volúmenes, numerados con cifras arábicas y divididas en siete partes que comprenden las ejecutorias del Pleno, de cada una de las cuatro Salas, de la Sala Auxiliar y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En 1985 se editó el último apéndice que contiene las tesis de ejecutorias de 1917 a 1985 y se divide en ocho partes: las correspondientes al Pleno, a la Primera Sala, a la Segunda Sala, a la Tercera Sala, a la Cuarta Sala, a los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Sala Auxiliar y la que comprende jurisprudencia común al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte, nominadas de la primera a la octava.

Las reformas constitucionales y legales de 1988 hacían urgente un nuevo estatuto para la jurisprudencia. La Octava Época inició el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical

habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).

La Octava Época se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados. La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias, Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: Temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente.

La segunda parte contiene las tesis establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.

Hasta el tomo VI, la Octava Época se publicó en tomos que cubren un semestre. Una vez recuperado el rezago, a partir del tomo VII, la publicación comenzó a aparecer mensualmente.

De igual manera a partir del tomo VII se publica un apartado que contiene regularmente los siguientes Índices: Temático Alfabético, Onomástico, de Resoluciones, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, de Votos Particulares del Pleno y Salas y de Acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como Temático Alfabético, de Ejecutorias que integran Jurisprudencia, Onomástico y de Votos Particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Novena Época.- Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 y que se reflejaron en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada

en el citado diario el 26 de mayo de 1995, que abrogó a la anterior de 5 de enero de 1988 y sus reformas, marcaron la terminación de la Octava Época y el inicio de la Novena. Por acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases. Asimismo, se establecieron reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en el Acuerdo 5/1996, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, creada con la reforma a la Ley de Amparo del 5 de enero de 1988, de tal manera que en una publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal.

La publicación del Semanario Judicial de la Federación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Al final se incluyen los índices de la publicación que comprenden las secciones necesarias para facilitar la localización de las tesis y ejecutorias respectivas.

Las publicaciones mensuales integran un volumen cada semestre, el cual contiene, además, un índice general por orden alfabético y por materia de las tesis que comprende dicho período y una sección especial en donde se listan todos los acuerdos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y por el Consejo de la Judicatura, en orden onomástico.

El Semanario Judicial de la Federación revisa el material de los informes anuales de la presidencia de la Suprema Corte, en los que se incluyen las tesis que llegan a sentar jurisprudencia durante el año respectivo y los criterios más sobresalientes sustentados por el pleno y las salas que la integran, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Empero, sería conveniente que la publicación de la jurisprudencia, se llevará a cabo vía Internet, toda vez que hoy por hoy se presenta éste como un medio eficaz de comunicación

## **5.- Contradicción de Tesis.**

### **5.1.- Facultad de denunciar la contradicción**

Uno de los problemas con los que se enfrenta la jurisprudencia en nuestros días, es lo concerniente a que con frecuencia existe diversidad de jurisprudencia en cuestiones similares<sup>48</sup>, ante tal problemática en 1950 se reformó el artículo 107 constitucional, en el caso concreto la fracción XIII, apuntándose la posibilidad de que exista contradicción de la jurisprudencia.

Por contradicción de tesis debe entenderse “el sistema de integración jurisprudencial, cuya finalidad consiste en preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición”.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> .- La Jurisprudencia. Su Integración, op. cit., pp. 32 y 33.

<sup>49</sup> .- Ibidem, p. 35.

En esa tesitura, lo cierto es que en la actual Ley de Amparo encontramos lo siguiente:

**“Artículo 197.** Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

...

**“Artículo 197-A.** Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.”

Por lo que el único facultado para dirimir las contradicciones de la jurisprudencia, a la luz de los preceptos citados, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por

conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días<sup>50</sup>.

Por lo que toca a la contradicción de Tesis entre las emitidas por lo Tribunales Colegiados de Circuito los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Circunstancia ésta que a tenido repercusiones en la vida jurídica de la contradicción, pues señala Góngora<sup>51</sup> que las partes no tienen interés en denunciarla, porque la Resolución de la Corte no afecta las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias contradictorias.

Por lo demás, el Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

En resumen, los facultados para realizar tal denuncia son:

- A) Cuando las Jurisprudencias contradictorias sean de las Salas, los facultados para realizar la contradicción serán: Cualquiera de dichas Salas o los Ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas.

---

<sup>50</sup> .- La Jurisprudencia. Su Integración op. cit., p. 35.

<sup>51</sup> .- GONGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 629

B) Cuando las Jurisprudencias contradictorias sean las emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, los facultados para realizar la contradicción serán: Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

## 5.2.- Solución en la Ley de Amparo

La contradicción se da, como se ha mencionado cuando existe diversidad de jurisprudencia en cuestiones similares, al grado de anteponerse los criterios sustentados en ella. Unas veces debido a la aparición de leyes, de reformas o adiciones a las existentes, ocasionan que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de los Tribunales Federales se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Y otras tantas, por la variedad de criterios, propios de la naturaleza humana, en los distintos Tribunales Colegiados. En suma, la contradicción deriva de interpretaciones opuestas.

**“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO DERIVA DE LA INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA.** La aparición de leyes, la reforma o adición a las existentes, puede ocasionar que los supuestos comprendidos en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vean modificados, reflejándose en las resoluciones judiciales. Si a virtud de ello un Tribunal Colegiado de Circuito emite un criterio en aplicación de la ley que se aparta de una jurisprudencia y otro de esos tribunales se pronuncia en términos diferentes sobre la misma cuestión, surge contradicción de tesis que deberá ser resuelta por el Máximo Tribunal del país, para evitar la inseguridad jurídica derivada de la aplicación de criterios opuestos.”

Descripción de Precedentes:

Contradicción de tesis 86/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto del Cuarto Circuito. 3 de

marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: María Edith Ramírez de Vidal.

Tipo de documento: Tesis, Época: 9na. Época, Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Volumen: X, Julio de 1999, Pagina: 62, Clave de publicación: 1a. X/99

La Segunda Sala de nuestro más alto Tribunal ha señalado, que no es necesaria en la contradicción de tesis, el que éstas no sean jurisprudencia.

**“CONTRADICCION DE TESIS. PARA SU RESOLUCION NO ES NECESARIO QUE ESTAS TENGAN EL CARACTER DE JURISPRUDENCIA.** El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así.”

Descripción de Precedentes:

Varios 29/92. Contradicción de tesis sustentadas entre los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Administrativa del Primer Circuito. Cinco votos. 19 de mayo de 1993. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

Tipo de documento: Tesis, Epoca: 8va. Epoca, Sala o Tribunal emisor: 2da. Sala, Fuente de publicación: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: XII-Diciembre, Pagina: 41, Clave de publicación: 2a. VIII/93

Tal criterio, es erróneo, en consideración a que si bien es cierto los numerales los 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así, no menos cierto es que los mismos se refieren a tesis jurisprudenciales, no aisladas, pues el artículo en comento de la ley de Amparo, se encuentra en el Título Cuarto, cuya denominación es “DE LA JURISPRUDENCIA...”, lo que conlleva a presumir validamente que cuando se refiere a tesis contradictorias, lo cierto es que hace a alusión a tesis jurisprudenciales, a jurisprudencia ya formada. De ahí la necesidad de que los criterios aislados o que no constituyan jurisprudencia, se llamen criterios y a la jurisprudencia llamarla así o bien tesis.

Ante tal problemática la Ley de Amparo nos señala que: A) Los facultados para denunciar la contradicción, lo harán saber a la misma Suprema Corte de Justicia, la

que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse, entratándose de contradicciones entre las Salas y B) Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los facultados para denunciar la contradicción, podrán denunciar ésta ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer.

Es de señalar que el artículo 197, párrafo cuarto nos señala la hipótesis y la regla para la solución de las contradicciones, sin embargo incurre en el error de señalar “*que modifique la jurisprudencia*”, situación que es por demás anómala y desafortunada, ya que si fuere modificación se tendría que estar a lo establecido por el artículo 194 de la misma ley, que a grosso modo señala que se modifica la jurisprudencia, siguiendo los mismos pasos para su formación, esto es, cuando se resuelve en el mismo sentido, cinco casos consecutivos que se refieren al mismo tipo de controversias, siempre que no exista alguna resolución en contrario; con el numero de votos según sea el caso del órgano emisor.

Máxime que de la lectura total al artículo de marras, se desprende con meridiana claridad que se regula la contradicción de tesis jurisprudenciales. Por lo que el artículo 197, debió señalar en su parte conducente lo siguiente: “...*podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que resuelva la contradicción de tesis de la jurisprudencia, expresando las razones que justifiquen la modificación.*” y “*El Pleno o la Sala correspondiente resolverán que jurisprudencia debe prevalecer*”,

Hecha la aclaración, el artículo 197, párrafo cuarto, nos señala la hipótesis y la solución a la contradicción de tesis: Hipótesis) Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida (*la contradicción de tesis de la jurisprudencia*), expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer

su parecer dentro del plazo de treinta días; y Solución) El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia resolverán (que jurisprudencia debe prevalecer), sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada.

La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentó jurisprudencia al resolver la contradicción de tesis 24/91, que en su parte medular señala:

“Contradicción de tesis, no tiene que resolverse invariablemente declarando que debe prevalecer uno de los criterios que la originaron, puesto que, la correcta interpretación del problema jurídico puede llevar a establecer otro”

En ese sentido lo cierto es que la Corte puede emitir un tercer criterio al respecto y no sólo decidir entre las tesis contendientes. En síntesis, las contradicciones de tesis de las Salas, se resuelven por el Pleno y la de los Tribunales Colegiados de Circuito por las Salas de la Suprema Corte, cuya especialidad sea el contenido de la jurisprudencia a dilucidar, apunta Juventino Castro<sup>52</sup>. En donde tal sistema es por demás práctico, pero evidentemente mantiene la unidad de la jurisprudencia, a decir del mismo Castro<sup>53</sup>.

---

<sup>52</sup> .- CASTRO CASTRO, Juventino, Garantías y Amparo, op. cit., p. 577.

<sup>53</sup> .- Ibidem, p. 577.

## CAPÍTULO III

### LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SU VINCULACIÓN CON LA JURISPRUDENCIA

#### 1.- Las Autoridades Administrativas

##### 1.1.- La Administración Pública

Es imperioso dilucidar en primer lugar lo que se entiende por Administración Pública, para después estar en condiciones de vislumbrar lo que es la Autoridad Administrativa, siendo que éstas devienen de aquélla.

Así para Acosta Romero la Administración Pública es “la parte de los órganos del Estado que dependen directa, o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (Legislativo y Judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con a) elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica, y d) procedimientos técnicos”.<sup>1</sup>

La concepción de Acosta Romero, incurre en el error de señalar que la administración pública, en cuanto a su composición son órganos del Estado, siendo que sólo son órganos del Estado los llamados poderes: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, pues como lo aduce Burgoa Orihuela<sup>2</sup>: “El depósito unipersonal de la función administrativa del Estado exige, por imperativos prácticos ineludibles, que el Presidente sea auxiliado por diversos funcionarios que, a su vez, son jefes de las entidades gubernativas, que tienen a cargo la atención de todos los asuntos, concernientes a los distintos ramos de la administración pública”. De ahí que al ser órgano del Estado el llamado poder ejecutivo, quien es unipersonal, para poder llevar a cabo su mandato es necesario que se auxilie de diversos funcionarios e instituciones, pero sólo entonces el Ejecutivo es órgano del Estado, sus auxiliares, serán sólo eso.

---

<sup>1</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, p. 63.

<sup>2</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit., p. 797.

Dicho en otras palabras, la administración pública siendo auxiliar del Ejecutivo, no puede ser órgano del Estado, pues sólo tendrá tal carácter el Ejecutivo y aquéllos órganos auxiliares del sí órgano del Estado poder ejecutivo, en todo caso son subórganos del Estado u órganos del ejecutivo.

A mayor abundamiento, el artículo 89 de nuestra máxima carta dispone lo siguiente:

**“Art. 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Designar, con ratificación del Senado, al Procurador General de la República;

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

XI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal;

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII.- (DEROGADA, D.O.F. 25 DE OCTUBRE DE 1993)

XVIII.- Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX.- (DEROGADA, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1982)

XX.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.”

De donde se colige, que es facultad del Ejecutivo Federal, todas y cada una de las “tareas” precisadas en el artículo en comento, de ahí que éste para desempeñar todas esas facultades se auxilia de la administración pública, lo que conlleva a presumir válidamente que el órgano del Estado es el Ejecutivo y la administración pública al ser un auxiliar de éste, en todo caso es un subórgano del Estado o como señala Andrés Serra Rojas un órgano del Ejecutivo, más no del Estado.

Efectivamente dicho autor señala que la administración pública es “una entidad constituida por los diversos órganos del Poder Ejecutivo Federal, que tiene por finalidad realizar las tareas sociales, permanentes y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar satisfacción a las necesidades generales de una nación”.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> .- SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Primer Curso, 20ª edición corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999, p. 79.

No obstante Serra Rojas incurre en el error de señalar que la administración pública, lo es necesariamente del Ejecutivo Federal, dejando de lado a la administración estatal y municipal.

De esta manera, la administración pública, a decir de Acosta Romero<sup>4</sup> puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Lo anterior se traduce en una finalidad del Estado, pues no es posible que el Estado se exprese solamente en leyes, sino que es necesario una organización que ejecute las leyes, que las concrete a situaciones particulares, o lo que llama Serra Rojas<sup>5</sup> “la determinación de los derechos y obligaciones” que se traducen en el acto administrativo.

A juicio del sustentante por Administración Pública se entiende, aquellas instituciones jurídicas auxiliares del poder ejecutivo (federal o local) a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa, entendida dicha función como la realización de las tareas sociales y eficaces del interés general, que la Constitución y las leyes administrativas señalan al Estado para dar bienestar a las necesidades generales de la sociedad.

---

<sup>4</sup>.- ACOSTA Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., p. 64.

<sup>5</sup>.- SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., p. 60.

## 1.2.- Características

El artículo 90 de nuestra Constitución, precisa que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, la que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y departamentos administrativos y definir las bases generales de creación de las entidades paraestatales.

Acosta Romero comenta lo siguiente:

“Tradicionalmente sean considerado cuatro formas de organización administrativa:

1. Centralización.
2. Desconcentración.
3. Descentralización.
4. Sociedades Mercantiles y empresas de Estado.

La realidad administrativa impone muchas veces variantes a estas formas, ya que no existe una precisión absoluta, ni una definición clara entre ellas; y aun la doctrina discute sus caracteres esenciales. Es más, las necesidades cambiantes del Estado lo obligan a recurrir a distintas formas de administración y corresponde al derecho proporcionar el marco jurídico para ellas”.<sup>6</sup>

Para Andrés Serra Rojas<sup>7</sup> “las formas de organización de la administración se consideran en dos grandes ramas: la centralización y la paraestatal”. En donde el régimen de administración centralizada tiene dos formas la centralización propiamente dicha y la centralización con desconcentración, esto es, se da la existencia de órganos administrativos, que no se desligan del poder central, a quienes se les otorgan ciertas facultades, en donde se “relajan moderadamente los vínculos jerárquicos y de subordinación que lo unen al poder central”<sup>8</sup>

Sigue señalando Acosta Romero “que la realidad administrativa impone muchas veces variantes a estas formas, ya que no existe una precisión absoluta, ni una definición

---

<sup>6</sup>.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., pp. 66 y 67.

<sup>7</sup>.- SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., p. 482.

<sup>8</sup>.- Ibidem, p. 483.

clara entre ellas”<sup>9</sup>, es decir, debido a los cambios que enfrentan los distintos Estados, en cuanto a las formas de administrar, los obliga tal hecho a recurrir a distintas formas de administrarse.

De esta manera, conforme a las disposiciones legales aplicables y al criterio de los autores en cita, el Ejecutivo, en este caso el Federal, se auxilia para cumplir con sus funciones administrativas, de las dependencias de la administración centralizada y las entidades de la paraestatal. En la primera categoría encontramos a la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República; es decir, éstas son parte de la administración pública centralizada, entendiendo por ésta “la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, orínanos de la administración pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objetivo de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución”<sup>10</sup> o bien “ al régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas.”<sup>11</sup>

“Hay centralización administrativa cuando la actividad de los órganos que desempeñan la función ejecutiva responden a un centro de coordinación según los principios de unificación ejecutivo. Por otra parte el gobierno central o nacional asume la dirección de los servicios públicos”<sup>12</sup>

De esa forma en la centralización administrativa se agrupan las actividades administrativas de manera jerarquizada y subordinada, así como aquélla tendrá facultades de mando, de decisión y nombramiento, así como de vigilancia, disciplinaria, de revisión y facultad para resolver conflictos dentro de su competencia.

---

<sup>9</sup>.- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría Gen eral del Derecho Administrativo, op. cit., p. 67

<sup>10</sup>.- Ibidem, p. 69.

<sup>11</sup>.- SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., p. 489.

<sup>12</sup>.- FAYT, S, Carlos, Derecho Político, T. II, 9ª edición, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1995 p. 448.

Así tenemos que la Administración Pública Centralizada existe un acomodo jerárquico, de subordinación frente al titular del Poder Ejecutivo, de coordinación entre ella y de subordinación por lo que respecta a cada uno de sus órganos.

Así la relación de jerarquía se aprecia desde el punto de vista de facultades de: decisión, de nombramiento, de mando, de revisión, de vigilancia, de disciplina y resolver conflictos<sup>13</sup>. De igual manera tenemos que el número y composición de las unidades administrativas centralizadas es muy variable, toda vez que en cada país varía el número de dependencias, aunado al hecho de que se ha dado un crecimiento de las dependencias administrativas centralizadas.

Así tenemos que en México la Administración Pública Centralizada esta encabezada y compuesta por el Presidente de la República, los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República

La administración pública desconcentrada o también llamados órganos administrativos desconcentrados son “una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento), determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas, que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía con el órgano superior”<sup>14</sup>, vgr: Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Comisión Nacional del Agua.

*“Estos órganos no se desligan ni destruyen la relación jerárquica, ni pierden su carácter de ente centralizado, pero adquieren facultades o poderes exclusivos que en*

---

<sup>13</sup> .- Cfr. Miguel Acosta Romero Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit, pp. 70-74.

<sup>14</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit, p. 181.

*buena medida significan una limitada y precaria autonomía*<sup>15</sup>, la desconcentración administrativa se reduce a determinadas materias administrativas, en la órbita del órgano ejecutivo.

La administración pública descentralizada es una forma de organización administrativa que adopta para desarrollar las actividades que competen al Estado, o que son de interés general en un momento dado, a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de personalidad jurídica propia, patrimonio propio y régimen jurídico propio.

“es un modo de organización administrativa, mediante la cual se crea el régimen jurídico de una persona de derecho público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializados para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos”<sup>16</sup>

La diferencia entre esta forma de administración y la desconcentración radica en que la DESCONCENTRACIÓN involucra órganos inferiores subordinados a una Secretaría, Departamento de Estado o a la Presidencia, puede contar o no personalidad jurídica, puede contar o no con patrimonio propio y posee facultades limitadas; en tanto la DESCENTRALIZACIÓN implica órganos que dependen indirectamente del ejecutivo, que tienen invariablemente personalidad jurídica, siempre tiene patrimonio propio y posee facultades más autónomas.

Las empresas públicas son “la conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios, que el Estado considera en un momento necesarios para el interés general o la satisfacción de necesidades colectivas”<sup>17</sup>, y las sociedades mercantiles de Estado son “aquellas en las que el Estado: a) el único propietario tanto del capital como de los elementos de la empresa, o b) que su intervención sea tan

---

<sup>15</sup> .- SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., p. 499.

<sup>16</sup>.- Ibidem, pp. 621 y 622.

<sup>17</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., p. 240.

grande que puede afirmarse que la de los particulares resulte inoperante o poco significativa para la sociedad”.<sup>18</sup>

“son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico propios, creadas o reconocidas por medio de una ley del Congreso de la Unión o decreto del ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica”<sup>19</sup>

Involucra, pues, un fenómeno por medio del cual el Estado interviene directamente en la economía nacional, invirtiendo para ello o bien teniendo participación en empresas de participación estatal.

El sector paraestatal está integrada por el conjunto de Instituciones, Organismos, Empresas de Economía mixta, Patrimonios Públicos, que por disposición de la ley, colaboran en la realización de los fines del Estado, sin formar parte de la administración pública centralizada, con la cual mantiene una estrecha relación, ya que es controlada y vigilada por la Administración centralizada, estas entidades se regulan por sus leyes específicas, de esta manera puede adoptar la estructura de órganos administrativos desconcentrados o bien de órganos administrativos descentralizados, así como constituirse en sociedades mercantiles, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como la creación de fideicomisos públicos.

Lo antes descrito, es aplicable, con sus variantes, tanto a las entidades federativas, como al municipio, así lo relatado en líneas arriba puede ser apreciada desde tres puntos de vista:

- I. “Federal.
  - 1) Presidencia y Presidente de la República.
  - 2) Secretarios de Estado y Secretarías de Estado.

---

<sup>18</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., p. 245.

<sup>19</sup> .- SERRA ROJAS, Andrés, op. cit., p. 700.

- 3) Departamentos Administrativos y Jefes de Departamentos.
- 4) Procuraduría General de la República y Procurador.
- 5) Organismos Desconcentrados.
- 6) Organismos Descentralizados.
- 7) Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado.
- 8) Fideicomisos Públicos.

## II. Local.

- 1) Gobernador.
- 2) Secretario General de Gobierno.
- 3) Oficial Mayor.
- 4) Tesorero.
- 5) Procurador de Justicia y Ministerio Público Local.
- 6) Organismos Desconcentrados.
- 7) Organismos Descentralizados.
- 8) Empresas Públicas y sociedades Mercantiles de Estado Locales
- 9) Fideicomisos Públicos.

## III. Municipal

- 1) Ayuntamiento.
- 2) Presidente Municipal.
- 3) Síndicos y Regidores por materia.
- 4) Tesorería Municipal.
- 5) Organismos Descentralizados.
- 6) Empresas Municipales
- 7) Fideicomisos Públicos Municipales<sup>20</sup>.

La administración pública al conducir el ejercicio de la función administrativa, se manifiesta en una reacia actividad que se convierte en cuantiosos actos de naturaleza diversa, creadores de derechos y obligaciones, ya que en su respectiva competencia tiene facultades de decisión y/o de ejecución.

---

<sup>20</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., pp. 79 y 80.

### 1.3.- Autoridades Administrativas

¿Qué se debe entender por autoridades?, situación que es preciso dilucidar a efecto de relacionar la vinculación de la autoridad administrativa y la jurisprudencia, pues no toda la administración pública es autoridad, por consiguiente para dejar perfectamente delimitado el concepto de autoridad es necesario recurrir a lo conceptos que nos han proporcionado los estudiosos del derecho, así Gabino Fraga señala que: *“Cuando las facultades otorgadas a un órgano implican poder de decisión y ejecución, es decir, la autorización para realizar actos de naturaleza jurídica que afecten la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, se tiene el concepto de autoridad (...) Los órganos de la administración que tiene el carácter de autoridades, pueden concentrar en sus facultades las de decisión y las de ejecución; y en este caso se le conoce con el nombre de órganos ejecutivos; pero también puede suceder que sólo tengan facultades de decisión y que la ejecución en sus determinaciones se lleve a cabo por órgano diferente”.*<sup>21</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo al respecto que: “El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen” (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519)”

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo que la tesis anterior necesita ser afinada en la época actual, por lo que se refiere a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de que las funciones del Poder Ejecutivo se han desplazado con complejidad creciente a organismos descentralizados y paraestatales. *“Y se tiene que llegar a la conclusión de que si los particulares no pueden por su voluntad unilateral, ni por estipulación*

---

<sup>21</sup> .- FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 38ª edición, Revisada y actualizada por Manuel Fraga, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998, p. 329.

*respecto de tercero (artículos 1860, 1861, 1868 y relativos del Código Civil aplicable en materia federal), imponer a otras cargas que sean exigibles mediante el uso de la fuerza pública, ni directa ni indirectamente (acudiendo para ello a los tribunales, por ejemplo), uno de los elementos que viene a caracterizar a las autoridades, para los efectos del amparo (artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal), es el hecho de que con fundamento en alguna disposición legal puedan tomar determinaciones o dictar resoluciones que vengan, en alguna forma cualquiera, a establecer cargas en perjuicio de terceros, que puedan ser exigibles mediante el uso directo o indirecto de la fuerza pública (según que dispongan ellas mismas de esa fuerza, o que haya posibilidad de un camino legal para acudir a otras autoridades que dispongan de ella). Y cuando esas cargas sean en alguna manera exigibles mediante el uso de la facultad económico coactiva, como impuestos, derechos o aprovechamientos (artículo 1 fracción I, del Código Fiscal de la Federación), se estará frente a autoridades facultadas para dictar resoluciones de carácter fiscal” (Informe 1981, tercera parte, tesis 4, p. 29).*

Al respecto la H. Suprema Corte de Justicia considera que el criterio que sostuvo anteriormente no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades. Por lo que ese nuevo criterio interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519; subsistiendo el nuevo discernimiento de la siguiente manera.

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.”

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

No. Registro: 199.45, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVII/97, Página: 118

Así Ignacio Burgoa<sup>22</sup> establece que la autoridad es “el órgano estatal investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”.

En esa tesitura, lo cierto es que será autoridad administrativa los órganos de la administración pública que tengan facultades de decisión y de ejecución cuyo ejercicio genere la creación, modificación o extinción de situaciones en general de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa

Así en la función administrativa se realizan actos jurídicos, que crean situaciones jurídicas concretas, es decir, el acto que emana de una autoridad administrativa se llama acto administrativo que se traduce en creador de situaciones jurídicas concretas, tiene carácter de ejecutorio y tiene presunción de validez –artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo-, en donde los requisitos que debe contener todo acto administrativo son: a) expedido por autoridad competente; b) tener objeto que pueda ser materia del mismo; cumplir con la finalidad de interés público; c) constar por escrito y con firma autógrafa de la autoridad emisora; d) estar fundado y motivado; e) ser expedido sin dolo, error y/o violencia; y f) señalar lugar y fecha de emisión.<sup>23</sup>

Las autoridades administrativas emiten actos administrativos, que son “una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en el ejercicio de la potestad pública, esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.<sup>24</sup>

Es de explorado derecho que las autoridades administrativas al emitir sus actos, uno de los requisitos más importantes del acto administrativo es que deben estar fundados

---

<sup>22</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 338.

<sup>23</sup> .- Por ser el acto administrativo, su teoría, un tema que sale de la presente, así como sus diferencias con el acto de administración y la circunstancia de que no todo acto de la administración pública es acto administrativo, léase el Título Tercero de la obra de: SERRA ROJAS, Andrés, op. cit.

<sup>24</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., pp. 376 y 377.

y motivados. Así para cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

Circunstancia ésta, en lo que se refiere a la fundamentación, que implica que si la autoridad no expresa con precisión el precepto legal aplicable, aquel carece de la fundamentación a que están obligadas las autoridades, y por ende, es inconstitucional. De este modo, puede darse la posibilidad de que la autoridad emita un acto con fundamento en un precepto de una ley que la jurisprudencia haya declarado inconstitucional, acontecimiento que trae como consecuencia que ese acto carezca de la debida fundamentación, por tanto, en un juicio de amparo procede conceder la protección constitucional.

En las narradas condiciones, el llamado acto administrativo se traduce en actos de autoridad, que para efectos de la procedencia del juicio de amparo en México, se debe citar para ello la fracción I del artículo 103 constitucional que establece: *“Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales”*.

## **2.- El respeto irrestricto de las funciones y facultades de los tribunales federales y las autoridades administrativas, en sus respectivas competencias.**

Para abordar tal cuestión, es conveniente recordar las características doctrinales de la teoría de la división de poderes, por lo que si bien es cierto que Locke habla de la separación de poderes, lo cierto es que corresponde a Charles Louis de Secondat, barón de la Brède y de Montesquieu la autoría de la teoría de la división de poderes,

toda vez que éste la concibe como un separación orgánica, una clara separación de poderes, como un sistema de pesos y contrapesos, de frenos y contrafrenos que garanticen la libertad.

La necesidad de un equilibrio de poderes la encontramos en el libro XI, capítulo IV de *El espíritu de las leyes*; donde afirma Montesquieu que la libertad política reside por regla general en los gobiernos moderados, si éstos no abusan del poder. Sin embargo no hay poder que no invite al abuso y para evitar ésta circunstancia es menester que el poder deba limitar al poder, separándose las funciones para entregarlas a tres órganos distintos: ejecutivo, legislativo y judicial.

“En cada Estado hay tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil. En virtud del primero, el príncipe o jefe de Estado hace leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía y recibe embajadas, establece la seguridad pública y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos y juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.”<sup>25</sup>

Con ese pensamiento se propagó el convencimiento de mantener separados a los órganos del poder público, fijándoles determinadas facultades para evadir la opresión. Esta idea, esencialmente radica en que las funciones del gobierno, consistentes en realizar las leyes le corresponden al órgano legislativo; el aplicarlas en el ámbito administrativo al órgano ejecutivo; y las funciones jurisdiccionales, que se traducen en aplicar las leyes para resolver controversias, le corresponden al órgano judicial.

“... el Poder se traduce en la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aún contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad...el concepto de Poder es sociológicamente amorfo. Todas las cualidades imaginables de un hombre y toda suerte de constelaciones posibles pueden colocar a alguien en la posición de imponer su voluntad en una situación dada... por disciplina, debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas, que en virtud de aptitudes, sea pronta, simple y automática...”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> .- MONTESQUIEU, *Del Espíritu de las Leyes*, 1º edición, México, Editorial Porrúa Hnos., 1971, p. 104.

<sup>26</sup> .- WEBER, Max. *Economía y sociedad*, Un esbozo de sociología comprensiva, edición preparada por Joahannes Winckelmann, 8ª edición, México, Fondo de Cultura Económica .A. de C.V., 1987, p. 43.

Lo dicho por Weber, significa que existen tantas especies de poder como tipos en que pueden ser agrupadas las actividades del ser humano. Así tenemos, poder familiar, poder afectivo, poder económico, poder ideológico, poder del Estado. Y siendo el poder un dominio, imperio, capacidad de mandar, el ser humano lo ejerce como sujeto activo o asume obediencia como sujeto pasivo; señala Bourdeau<sup>27</sup> que “Si el Estado es poder, no es el único poder que existe en la colectividad”.

En ese tenor y en lo que interesa al tema en desarrollo, es el poder del Estado, al respecto Fayt, lo concibe como:

“El poder del Estado, cuantitativamente, es el resultado de todas las acciones políticamente relevantes, internas y externas, la suma de todas las energías o fuerzas internas de la organización y comprende tanto el núcleo que ejerce el poder en el Estado, a los que lo apoyan y a los que se oponen, como al poder constituyente. Cualitativamente se caracteriza por ser el poder supremo de dominación.

El poder en el Estado comprende, por una parte, el poder originario o constituyente, que reside en el pueblo o en la nación, y el poder derivado o poder de autoridad del que se encuentran investidos en conjunto los órganos o individuos para el cumplimiento de la actividad funcional del Estado. Por último, el poder del órgano, o poder de autoridad, es un poder de dominación derivado, cuya esfera de actividad y competencia específica resulta determinada por el ordenamiento jurídico en la organización”.<sup>28</sup>

En suma, señala Heller<sup>29</sup>, “el poder del Estado es el resultado de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera del mismo, incluso de sus oponentes y partidarios, lo que se traduce en que existen diversas manifestaciones de poder, hay núcleos, pero no ostentan el poder del Estado”.

Al respecto, Ma. de la Luz González<sup>30</sup>, explica que: “Las relaciones entre el poder y derecho puede caracterizarse si se afirma que todo poder político, en virtud de su

---

<sup>27</sup> .- Citado por: SANCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., p. 13.

<sup>28</sup> .- FAYT, S. Carlos, Derecho Político, T. I, op. cit., pp. 238 y 239.

<sup>29</sup> .- HELLER, Herman, Teoría del Estado, 2ª edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., pp. 303.

<sup>30</sup> .- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, Valores del Estado en el Pensamiento Político, 2ª edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. 2000, pp. 225 y 226.

propio sentido, aspira a la forma jurídica establecida y asegurada por órganos estatales; en el Estado moderno, el derecho representa normalmente la forma ineludible de manifestación, ya sea desde el punto de vista técnico o ético-espiritual de todo poder político que pretenda consolidarse”. Entonces el poder del Estado es siempre legal, poder jurídicamente organizado, buscando siempre la legitimidad (cualidad del Estado que consiste en que una parte importante del pueblo le da un consenso general de obediencia, sin que sea forzoso recurrir a la fuerza).

Por lo anterior, es de afirmarse que el poder del Estado no puede dividirse, en tanto el titular es el Estado, pues el poder, en palabras de Maurice Hauriou<sup>31</sup> “es la energía misma de la sociedad, elemento absolutamente esencial de los grupos sociales, energía libre y gobierno que el asume, por tanto el poder tiene superioridad y para realizar sus fines tiene que ajustarse al derecho y actuar según un orden”.

En ese orden de ideas, lo cierto es que no puede existir división de poderes, sino una división de facultades, entendida ésta como *la posibilidad jurídica que un sujeto –en el caso concreto un órgano- tiene de hacer o no hacer algo*. Por lo que en el caso de México, no existe división de poderes, sino división de facultades que otorga el poder del Estado, a fin de que éste último se materialice en la sociedad, a fin que pueda llevar a cabo sus fines esenciales. Pues no existe división de poderes, ya que como lo menciona Acosta Romero<sup>32</sup> “se trata de cooperación, entre los órganos del Estado, para el ejercicio de la actividad de ese Estado”.

A mayor abundamiento, tenemos que nuestra Constitución consagra la división de poderes de la Federación en su artículo 49, de las entidades federativas en su numeral 116 y en el 122 respecto del Distrito Federal, al tenor de lo siguiente:

**“Artículo 49.-** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

---

<sup>31</sup> .- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, op. cit., p. 228.

<sup>32</sup> .- ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, op. cit., p. 51.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“**Artículo 116.-** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.”

“**Artículo 122.-** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo.

Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.”

Los preceptos constitucionales transcritos, incurren en el error de elevar a rango constitucional la división de poderes, siendo que solo se delegan facultades a los órganos creados para ello. Si el Estado es una organización político-jurídica, soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, con independencia y autodeterminación que persigue determinados fines<sup>33</sup>; y éste tiene personalidad jurídica propia, es decir, es sujeto de derechos y obligaciones, misma que proviene de la comunidad organizada y regulada hacia un fin, para mantener el orden del derecho, entre los seres humanos, entre la comunidad y los que cada miembro se deben entre sí y entre la comunidad, entonces tenemos que esta persona jurídica, tiene que actuar por medio de órganos, compuestos por personas físicas para cumplir su tarea.

“De este modo, el poder constituyente es aquella clase de poder en el Estado de cuyo ejercicio es titular el pueblo y a través del cual actúa soberanamente dándose una organización política, o la modifica, total o parcialmente en caso necesario: El poder constituyente se denomina originario cuando se ejercita sin sujeción a norma preconstituida alguna o con el objeto de establecer la organización política por medio de una Constitución; y se denomina constituido o instituido, cuando se ejercita con arreglo a la Constitución, y con el objeto de la reforma parcial o total de la norma fundamental de organización. Como todo poder en el Estado es un poder jurídico destinado a producir efectos jurídicos, del que resulta el orden de la organización política.

---

<sup>33</sup>.- Cfr. Capítulo X. fines del Estado en: GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, op. cit., pp. 301-310.

El poder constituyente establece y organiza el poder de autoridad en el Estado, es decir, los poderes constituidos.<sup>34</sup>

Pues siendo el Estado el resultado de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera del mismo, no puede dividirse el poder de éste, lo que se divide son las funciones de la persona Estados Unidos Mexicanos, funciones que grosso modo implican: la ejecución de leyes, la creación de éstas y la solución de controversias. Funciones, que los Estados Unidos Mexicanos delega en facultades a sus órganos. Órgano Ejecutivo, Órgano Legislativo y Órgano Judicial.

Sirva a lo anterior el siguiente ejemplo, guardando las distancias y respetos que merece nuestro país: Imaginemos una empresa X, misma que tiene personalidad jurídica propia, por así reconocerlo la ley y así estar constituida. Pues es el caso que esta persona moral, al no ser un ser humano, al ser una ficción jurídica, no puede materializarse en el mundo fáctico sin la ayuda de seres humanos, por lo que dentro de sus estatutos previene la formación de consejos directivos de administración, y de diversos órganos para que atiendan la función de la empresa. Situación que significa que la persona moral empresa X, sólo delega facultades a sus órganos compuestos por seres humanos, para que atiendan y busquen el objeto principal de la misma. En el entendido que los funcionarios de la empresa X, sólo representan a aquella, sólo ejecutan las facultades que se le delegaron, más no ostentan el poder de la empresa, ya que éste es el conjunto de los capitales de los accionistas.

Es decir, no existe división de poderes, sino división de funciones, otorgando facultades a los órganos creados para ello, o dicho en palabras de Acosta Romero: “existe cooperación para desempeñar las funciones inherentes del Estado”, no puede existir subordinación de los Tribunales de la Federación hacia la Administración Pública, y viceversa. Pues es importante recordar el siguiente razonamiento de Sartori:

---

<sup>34</sup>.- FAYT, S. Carlos, Derecho político, T. I, op. cit., p. 29.

“Las constituciones “son formas” que estructuran y disciplinan los procesos de toma de decisiones de los Estado. Las Constituciones establecen la manera en que se crearán las normas; no deciden, ni deben decidir, que debe ser establecido en las normas. Es decir, qué las Constituciones son, ante todo, procedimientos cuya intensidad es la de asegurar un ejercicio controlado del poder”<sup>35</sup>

Por lo que la Constitución mexicana, en cuanto al órgano judicial y a los órganos del poder ejecutivo, los estructura y disciplina, en tanto le sirven a la misma persona, esto es, a los “Estados Unidos Mexicanos”; igualmente y en virtud del principio de Supremacía Constitucional, en relación con el séptimo párrafo del artículo 94 Constitucional; entonces corresponde a los Tribunales Federales, como únicos facultados, establecer la interpretación de la Constitución de las leyes y reglamentos federales y/o locales y de tratados internacionales.

A mayor abundamiento, el juicio de amparo o juicio de garantías que es un medio de control de la constitucionalidad está confiado a órganos jurisdiccionales. En este juicio se trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales. La figura del amparo en la vida jurídica es de gran importancia, ya que mediante la misma, como se indica en los artículos 103 y 107 de la Constitución, los particulares no quedan desamparados a merced de las autoridades, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

En ese sentido, el Poder Judicial de la Federación es quién a través del juicio de amparo interpreta los preceptos constitucionales y la aplicación de leyes, a través de sus órganos facultados expresamente para ello, pronunciando criterios que son plasmados en las ejecutorias que al efecto se emitan, mismas que al cumplir los requisitos enunciados en la Ley de Amparo, toman la calidad de Jurisprudencia; por lo

---

<sup>35</sup> .- SARTORI, Giovanni, Ingeniería Constitucional Comparada, una investigación de estructuras, incentivos y resultados, 2ª reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1996, p. 217.

que ante tal circunstancia es éste órgano quien ostenta la distinción hegemónica de dilucidar los mandatos de nuestra carta magna, así como de las normas que emanen de la misma.

“... el error consiste en considerar que la ley y la Jurisprudencia son cosas distintas, cuando en realidad la Jurisprudencia es la única forma válida como debe interpretarse la ley es parte esencial de la ley, no un añadido que el legislador pueda decidir que a unos obliga y a otros No. En otras palabras, la ley dice exacta y únicamente lo que la Jurisprudencia establece, no tiene, ni puede tener, otro sentido, ni otro significado. En consecuencia para toda autoridad la ley ordena lo que la jurisprudencia ordena, pero no sólo para los órganos jurisdiccionales...”<sup>36</sup>

De ahí que no exista invasión de competencias, en un estricto apego al marco jurídico, y como consecuencia que le corresponde a los Tribunales Federales, fijar el alcance e interpretación de las normas jurídicas, sólo entonces existe un respeto absoluto de las funciones y facultades de los Tribunales Federales y la Administración pública, en sus respectivas competencias.

### **3.- Vinculación de la jurisprudencia y los tribunales administrativos.**

La jurisprudencia emana del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, pues es en este proceso judicial en donde interpreta los preceptos constitucionales y la aplicación de leyes, a través de sus órganos facultados expresamente para ello, pronunciando criterios que son plasmados en las ejecutorias que al efecto se emitan, mismas que al cumplir los requisitos enunciados en la Ley de Amparo, toman la calidad de jurisprudencia; ante tal circunstancia es éste poder quien ostenta la distinción hegemónica de dilucidar los mandatos de nuestra carta magna, así como de las normas que emanen de la misma. Así que el Poder Judicial de la Federación, garantiza el orden constitucional a través del juicio de amparo, como se desprende de los artículos 103 y 107 de nuestra máxima carta.

---

<sup>36</sup> .- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia en: El Estado contra sí mismo, 1ª edición, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega editores, 1999, p. 272.

El artículo 94 constitucional, párrafo 7º vigente, se consagra el principio de observancia general de la jurisprudencia, delegando los términos en que sea obligatoria a la ley, en la especie la Ley de Amparo, ordenamiento jurídico que sólo constriñe a tal circunstancia a los Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como a los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Así el artículo en comento contiene las bases que regulan la existencia y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación. Bajo esa perspectiva en nuestro sistema jurídico, existe un órgano y un procedimiento para garantizar que el orden constitucional sea respetado, tal órgano es el Poder Judicial de la Federación, y ese procedimiento, que dirige el Poder Judicial de la Federación y garantiza el orden constitucional, por medio del cual “tutela los derechos de los individuos frente a los actos productores y ejecutores de normas, de cualquier órgano del Estado, se traduce en el juicio de amparo”, refiere Sánchez Bringas<sup>37</sup>.

Ahora bien, como se ha mencionado en el capítulo que antecede la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Pues esta interpretación e integración de la ley, en tanto si ésta se ajusta o no la Constitución, es la que es obligatoria para los tribunales ya mencionados, donde cobra relevancia al tema, la vinculación que guarda aquella con los tribunales administrativos, pues es inconcuso que estos son sujetos obligados a observar la jurisprudencia que emitan, tantos los Tribunales Colegiados, como por la Suprema Corte, ya sea funcionando en Sala o en Pleno.

---

<sup>37</sup> .- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., pp. 667- 669

A mayor abundamiento, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto.

Atendiendo a tales consideraciones, los Tribunales Administrativos están obligados a aplicar la jurisprudencia sobre constitucionalidad de leyes.

Lo anterior se corrobora en la siguiente tesis de jurisprudencia número P./J. 38/2002, que es del tenor literal siguiente:

**"JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo, que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, el tribunal jurisdiccional referido debe aplicar la jurisprudencia sustentada sobre la inconstitucionalidad de una ley, porque en el último dispositivo citado no se hace ningún distingo sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa; además, si bien es cierto que los tribunales de esa naturaleza carecen de competencia para resolver sobre la constitucionalidad de leyes, también lo es que al aplicar la jurisprudencia sobre esa cuestión se limitan a realizar un estudio de legalidad relativo a si el acto o resolución impugnados respetaron el artículo 16 constitucional, concluyendo en sentido negativo al apreciar que se sustentó en un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte, sin que sea aceptable el argumento de que al realizar ese estudio se vulnera el principio de relatividad de las sentencias de amparo, pues éste se limita a señalar que en las mismas no se podrá hacer una declaración general sobre la inconstitucionalidad de la ley o acto que motivare el juicio y que sólo protegerán al individuo que solicitó la protección constitucional, ya que en el supuesto examinado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al cumplir con la obligación que se le impone de aplicar la jurisprudencia en relación con el caso concreto que resuelve, no invalida la ley ni declara su inaplicabilidad absoluta. Por otro lado la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados jurisprudencialmente por la Suprema Corte como contrarios a aquélla. El criterio aquí sostenido no avala, obviamente, la incorrecta aplicación de la jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, de la misma manera que, guardada la debida proporción, una norma legal no se ve afectada por su incorrecta aplicación."

Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, tesis P./J. 38/2002, página 5.

De donde se desprende la siguientes consideraciones: 1) El artículo 94, octavo párrafo, constitucional dispone: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación." 2) Ahora bien, el artículo 192 de la Ley de Amparo dispone, al respecto, lo siguiente: "Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. Las resoluciones constituirán jurisprudencias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario ..."

Deriva de lo anterior que el artículo 192 de la Ley de Amparo, conforme a lo determinado en el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina los términos en que será obligatoria, concretamente, la jurisprudencia que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al consignar, sin distinción alguna, que ello ocurrirá respecto de las Salas, la que establezca el Pleno y, la establecida por la Suprema Corte, tanto funcionando en Pleno como en Salas, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales, es decir para todos los tribunales que materialmente ejercen funciones jurisdiccionales, pertenezcan o no al Poder Judicial.

Por tanto, queda demostrado que los Tribunales Administrativos quedan comprendidos dentro de los órganos obligados a acatar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

#### **4.- Vinculación de la jurisprudencia y las autoridades administrativas.**

En la actualidad no existe precepto alguno, constitucional o legal, que obligue a las autoridades administrativas a observar de manera obligatoria la jurisprudencia:

“...como se ve, los órganos del Poder Legislativo y del Ejecutivo –administración pública federal centralizada y descentralizada- no están obligados a acatar lo dispuesto por la jurisprudencia.

Es decir, si la jurisprudencia derivó de un asunto en el que se impugnó la inconstitucionalidad de una ley, el órgano creador de ésta – Congreso de la Unión- no tendrá obligación de acatar el criterio jurisprudencial y tampoco lo hará el órgano encargado de ejecutarla, como las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.”<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> .- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, op. cit., p. 677.

Empero aquélla es obligatoria, hasta el día de hoy, para las autoridades administrativas, de manera indirecta, esto es, al decidir sobre una controversia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste está obligado a observar la jurisprudencia, en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, entonces su fallo en innumerables ocasiones se funda en la jurisprudencia, así en el caso de que decreta la nulidad de un acto administrativo, la autoridad administrativa debe cumplimentar conforme al contenido de la sentencia del Tribunal Administrativo; circunstancia ésta que si bien es cierto la autoridad administrativa no está obligada a observar la jurisprudencia de los Tribunales Federales, lo cierto es que a través del fallo respectivo que es que la observa de manera indirecta al estar el aquél, fundado en jurisprudencia.

Al respecto, se ha pronunciado la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. AUNQUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL EMITIR SUS ACTOS, SÍ DEBEN CUMPLIR LAS SENTENCIAS EN LAS QUE, CON BASE EN AQUÉLLA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECLARE SU NULIDAD.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar obligado, en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, a aplicar la jurisprudencia, aun la que declara la inconstitucionalidad de una ley, debe, con base en aquélla, decretar la nulidad de las resoluciones administrativas que se hayan fundado en una ley declarada inconstitucional, por constituir un vicio de legalidad contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese caso, las autoridades administrativas deberán cumplimentar la sentencia dictada por el tribunal conforme a los lineamientos ahí establecidos, pues si bien es cierto que dichas autoridades al emitir sus actos, no están obligadas a acatar la jurisprudencia que haya declarado la inconstitucionalidad de una ley, por no preverlo así los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, también lo es que al dictar la resolución de cumplimiento no están acatando propiamente la jurisprudencia, ni se les está obligando a someterse a ella, sino a la sentencia del mencionado tribunal en que se aplicó.”

Contradicción de tesis 27/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 23 de junio de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 89/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil cuatro.

No. Registro: 181.109, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Julio de 2004, Tesis: 2a./J. 89/2004, Página: 281

Ahora bien si la obligatoriedad de la jurisprudencia es indirectamente a través de los respectivos fallos de los tribunales federales, fundados éstos en jurisprudencia, no existe inconveniente alguno en que ésta sea obligatoria directamente para la autoridad administrativa.

A fin de robustecer lo anterior es conveniente recordar el principio de supremacía constitucional, en donde la supremacía implica preeminencia, superioridad jerárquica, parafraseando a Ignacio Burgoa<sup>39</sup> denota una condición que hace que se estime como Ley fundamental del Estado a la Constitución, entraña pues *“el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad”*. Es decir, la validez de una norma sólo puede encontrarse en otra norma superior, en donde el fundamento de validez de todo un orden jurídico supone la existencia de una norma suprema.

Este principio se consagra en el artículo 133 de la Constitución vigente en nuestro país, mismo que para pronta referencia se transcribe a continuación:

**“Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

---

<sup>39</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 12ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999, pp. 357 y 358.

Este precepto que expresa la Supremacía Constitucional, tuvo su antecedente en el artículo VI, párrafo 2º y 3º de la Constitución de los Estados Unidos de América, precepto que reza lo siguiente:

**“Artículo VI.-...**

Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos serán la Ley Suprema del país, y los Jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las Leyes de cualquier Estado.

Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales tanto de los Estados Unidos como de los diversos estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.”

Burgoa Orihuela<sup>40</sup> menciona que la segunda parte del artículo 133, su sentido es irreflexivo pues fue tomado por los constituyentes de 1856-57 de la Constitución Federal Norteamericana y reproducido por el Congreso de Querétaro de 1917, ya que apunta lo que en la doctrina se llama “control difuso” o “auto control Constitucional” por parte de las autoridades judiciales.

A decir de Pacheco Pulido<sup>41</sup>, el artículo 133 “es una incongruente copia y una mala redacción e integración” del mencionado precepto constitucional norteamericano, toda vez que la única ley suprema lo es la Constitución, ya que la misma es superior a toda ley porque así lo acordaron los Estados al unirse a la Federación y así constituirse el Estado Federal Mexicano.

El artículo 133 Constitucional otorga el carácter de Supremacía, tanto a la Constitución, como a las leyes expedidas por el Congreso Federal y a los tratados que celebre el Presidente de la República con aprobación del Senado. Sin embargo, la

---

<sup>40</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit., p. 356.

<sup>41</sup>.- PACHECO PULIDO, Guillermo, Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001, p. 70.

Supremacía la conserva la carta magna, en atención a que las leyes federales y los tratados celebrados y aprobados estén de acuerdo con la misma.

De la simple lectura del precepto en estudio pareciera que las leyes del Congreso de la Unión y los tratados son de igual jerarquía. Empero, debe señalarse que la Supremacía Constitucional la conserva la Constitución, pues las leyes federales y los tratados no tienen esa jerarquía, ya que se debe tomar en consideración lo dicho por Fayt, en cuanto al tema que aquí se expone:

“Los principios que sirven de fundamento a la doctrina de la supremacía de la constitución son los siguientes: primero la distinción entre el poder constituyente y poderes constituidos; segundo, que la Constitución es la ley fundamental y le están subordinadas todas las leyes que en su consecuencia se dicten; tercero que las facultades de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del gobierno se encuentran organizadas y limitadas en su función y competencia por la Constitución; cuarto, que los jueces son los guardianes de la Constitución y deben mantener su imperio, rehusándose a aplicar las leyes que estén en conflicto con ella; y quinto, que en caso de conflicto entre una ley ordinaria y la ley suprema deber ser decidido por los jueces y tribunales de justicia”<sup>42</sup>

En ese sentido, y en palabras de Kelsen<sup>43</sup> “la norma fundante básica (*Grundnorm*) es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden”, sin embargo adolece su teoría, a decir de Sánchez Bringas<sup>44</sup> en qué no explica en que consiste la validez de esa primera norma, limitándose a expresar que se supone su validez; pues la validez de la norma constituyente radica en qué todas las normas constituidas deben aplicar la norma constituyente, es decir, la norma constituida al ser aplicada se individualiza el contenido de la constituyente.

De acuerdo al pensamiento de Kelsen, la Constitución jurídico-positiva o material como también la llama, tiene la función esencial de regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, “deriva del carácter de ley fundamental, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias”.<sup>45</sup>De ahí

---

<sup>42</sup> . - FAYT, S., Carlos, Derecho Político, T. II, op. cit., pp. 33 y 34.

<sup>43</sup> . - KELSEN, Hans, op. cit., p. 202.

<sup>44</sup> . - SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, op. cit., p. 134.

<sup>45</sup> . - KELSEN, Hans, op. cit., pp. 232-234.

que José Ma. Iglesias<sup>46</sup> se haya inspirado para señalar “*Super constitutionem, nihil; sub constitutione, omnia*”, o dicho en otras palabras, “sobre la Constitución nada; bajo la Constitución todo”.

Advierte el maestro Burgoa<sup>47</sup> que “la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos derivados”.

En ese sentido, lo cierto es que para determinar la validez de la norma constituyente, se tiene que tomar en cuenta que la misma norma superior, tiene un carácter político o ideológico, que implican su validez, en tanto tal carga de ideología debe ser concebida como contenido normativo, como la expresión que la sociedad hace a través de su orden jurídico.

De esta manera la Constitución rige el proceso de producción del conjunto de las normas jurídicas que integran un orden jurídico determinado. Ella es la que asegura su unidad. En la medida en que la presencia de una autoridad se manifiesta en su capacidad para dictar normas que vinculan la conducta de los particulares, por lo que todo ejercicio de una autoridad es un acto de producción de normas jurídicas. La facultad de un sujeto o de un órgano (autoridad), para dictar normas válidas e imperativas, se denomina competencia. En consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente su fundamento último en la Constitución a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, se le denomina también bajo el término genérico de "norma fundamental". De ahí la supremacía de la misma y su jerarquía respecto a los tratados y las leyes federales.

Concerniente a dicha jerarquía de la Constitución, sobre las leyes federales y los tratados, se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la siguiente manera:

**“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO,  
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE**

---

<sup>46</sup>.- Citado por: BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional, op. cit., p.359.

<sup>47</sup>.- Ibidem, p. 359.

**LOS CONTIENE.** En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.”

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

De donde se desprende que debido al pacto federal, a la unión que debe prevalecer en la Federación, las leyes emanadas de la federación deben sujetarse a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben

predominar las disposiciones del código supremo. Circunstancia ésta, que sucede de igual manera con los tratados, a lo que nuestro máximo tribunal ha sostenido el siguiente criterio:

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA".

No. Registro: 192.867, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Novena Época  
Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X,  
Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46

La razón del criterio transcrito está sustentado en que los tratados internacionales son superiores a las leyes federales, en atención a que el Presidente está facultado a suscribirlos en su calidad de jefe de Estado y el Senado interviene como representante de las entidades federativas. Circunstancia por la cual obliga a las autoridades a observar lo suscrito en el tratado.

Por otro lado, el principio de supremacía constitucional impone a los jueces locales su observancia, a pesar de que las Constituciones locales y/o sus leyes, sean contrarias; este acontecimiento pareciera que entraña el análisis previo de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de las normas constituidas que pueda o no oponerse a la carta magna.

Lo anterior traería como consecuencia la problemática de dilucidar si las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes le es exclusiva o no al Poder Judicial Federal, por conducto del juicio de amparo; Ignacio Burgoa<sup>48</sup> nos dice que "para dilucidar este dilema hay que hacer una distinción entre el deber de la autoridad para preferir, en cuanto a su aplicación, las disposiciones constitucionales sobre las leyes secundarias y la facultad de declarar a éstas anti o inconstitucionales". Así para el primer caso la autoridad al abstenerse de aplicar una ley secundaria que considere contraria la

---

<sup>48</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 158.

máxima carta no declara expresamente esa inconstitucionalidad, simplemente opta por ceñir su conducta a la Constitución.

Para el segundo caso la autoridad no sólo no aplica la norma secundaria contradictoria a la Constitución, sino que, además, declara categóricamente y expresamente su inconstitucionalidad, facultad que corresponde de manera expresa al Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 94, 103 y 107 constitucionales.

En ese tenor se pronunció la entonces tercera Sala de nuestro máximo tribunal, en el criterio aislado siguiente:

**“CONSTITUCION. SU APLICACION POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMUN CUANDO SE ENCUENTRA CONTRAVENIDA POR UNA LEY ORDINARIA.** Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal.”

Amparo directo 6098/55. Fernando Cásares y Cásares Jr. y otro. 22 de febrero de 1960. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

No. Registro: 270.759, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:, Cuarta Parte, LX , Página: 177

De donde se colige que las autoridades judiciales locales, no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, pero si están obligadas a aplicar en primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Constitución.

Por otro lado, debe señalarse que el cumplimiento del criterio aislado que precede y de lo consignado en el artículo 133 constitucional y así lo señala el maestro Burgoa<sup>49</sup> “importa la declaración tacita de inconstitucionalidad de las leyes secundarias por

---

<sup>49</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit., p. 160.

parte de la autoridad judicial del ámbito local”, sin embargo si relacionamos el precepto en cita con lo establecido por los artículos 103 y 107 constitucionales, existe una clara incompatibilidad, toda vez que la misma facultad corresponde a los jueces locales (artículo 133) y a los Tribunales Federales (artículos 103 y 107). Esta incompatibilidad, sigue señalando Burgoa<sup>50</sup> “se debe a que el deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema por que obedeció a una trasplatación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana”.

Al respecto, tal problemática encuentra solución si se toma en cuenta que un texto legal y, por ende, también la Constitución, en cuanto a su interpretación, ésta debe realizarse de manera concatenada, es decir, relacionando todos sus preceptos, sin que ello implique de manera alguna una declaración de inconstitucionalidad por parte de quien la realice, pues se llegaría al absurdo de señalar que los litigantes en sus conceptos de violación, al interponer un juicio de amparo, siendo su labor la de demostrar violaciones a garantías individuales o colectivas, o bien la demostrar que en dado momento un precepto secundario es inconstitucional, se les dedujera que éstos no tienen porque interpretar el sentido de la Constitución, pues es incuestionable que quien declara la inconstitucionalidad o constitucionalidad de un texto legal constituido es tarea exclusiva de los Tribunales de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio adoptado por el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito:

**“LEYES, INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS. COMPETENCIA PARA DECLARARLA.** La inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, dentro del juicio de amparo, conforme al artículo 103 de la Constitución Federal. Y los demás tribunales, federales o locales, sólo podrán abstenerse de aplicar una ley local, por estimarla inconstitucional, cuando su texto sea directamente violatorio de un mandato constitucional, sin necesidad de efectuar ninguna interpretación de ambos textos, como sería, por ejemplo, el caso de que una ley local estableciese la pena de mutilación, prohibida explícitamente y sin necesidad de mayor exégesis, por el artículo 22 de la citada Constitución. Esta es, en

---

<sup>50</sup>.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, op. cit., p. 160.

efecto, la correcta interpretación de la disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, y se ve que así debe ser, porque si todas las autoridades judiciales pudiesen declarar la inconstitucionalidad de las leyes, aun en los casos en que su declaración requiriese de una interpretación más o menos sencilla, o más o menos complicada, de los textos, ello dejaría a las autoridades legislativas y administrativas sin la posibilidad de plantear la cuestión en juicio de amparo, ante los tribunales del Poder Judicial Federal, cuando la declaración las lesionara en su carácter de autoridades, y dicha declaración no podría ser revisada por dicho Poder Judicial.”

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo DA-477/71. Telesistema Mexicano, S. A. 8 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

No. Registro: 256.503, Tesis aislada, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 38 Sexta Parte, Página: 53, Genealogía: Informe 1972, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 56.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en cuenta la siguiente jurisprudencia:

**“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla.** En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, **no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”**

No. Registro: 193.558 Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 73/99, Página: 18

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de julio del año en curso, aprobó, con el número 73/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve.

Es decir, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, por lo que inherente a ello, la inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser declarada por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación,

Además, la Supremacía Constitucional que consagra el artículo 133, que se refiere singularmente a los jueces, podría apuntarse conforme a una interpretación gramatical que otra autoridad que no sea juez no tiene obligación de respetar la Constitución; circunstancia que no es así, pues se llegaría al absurdo de sostener que como él precepto constitucional sólo se refiere a los jueces de cada Estado, entonces sólo obliga a su observancia a los jueces de las entidades federativas, más no a los jueces federales y a los del Distrito Federal y ¡claro que los obliga de igual manera!

Es más, tal artículo no sólo abarca a las autoridades judiciales, sino también a otros órganos, pues de la sana interpretación al artículo multicitado, en relación con el artículo 41 constitucional, obliga a los integrantes de la federación, llámense autoridades federales y locales, a respetar a la Constitución.

Al respecto así se han pronunciado Pacheco Pulido<sup>51</sup> y Jorge Carpizo<sup>52</sup>, en donde este último señala que “todas las autoridades, incluso las administrativas deben respetar la supremacía Constitucional, en consecuencia, no han de aplicar una ley si esta es inconstitucional”.

En ese tenor y para efectos del tema, la Suprema Corte dice terminantemente que no deben ser obedecidas por autoridad alguna las leyes opuestas a la Constitución, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Agosto de 1999, Tesis: P./J. 73/99, Página: 18, misma que ha sido reproducida en la pagina que antecede.

---

<sup>51</sup> .- PACHECO PULIDO, Guillermo, op. cit., pp. 74 y 75.

<sup>52</sup> .- CARPIZO, Jorge, Nuevos Estudios Constitucionales, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. - UNAM, 2000, p. 431.

Como se ha mencionado a lo largo del presente capítulo, la Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para que una norma jurídica cualquiera sea válida, requiere encontrar dicho fundamento de validez con la Constitución.

Por otro lado, corresponde a los órganos formal y materialmente jurisdiccionales la aplicación de la norma general al caso concreto, hecho que implica *per se*, que las resoluciones de los tribunales son tanto declarativas como constitutivas, lo que a su vez envuelve que éstos órganos al individualizar la norma jurídica están interpretando la misma y por consiguiente son éstos los encargados de desentrañar el significado del derecho legislado, particularidad que confirma la Supremacía del Poder Judicial en la elucidación de las normas legisladas, es decir, corresponde al Poder Judicial de la Federación establecer la interpretación de la Constitución de las leyes y reglamentos federales y/o locales y de tratados internacionales.

Y siendo la administración pública aquellas instituciones jurídicas auxiliares del Poder Ejecutivo (federal o local) a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa, y como a quedado ilustrado no existe tal división de poderes, sino división de facultades, en tanto el Poder del Estado es la suma de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera del mismo; habría que hacer extensiva la obligación de observar la jurisprudencia no solo a los órganos formalmente jurisdiccionales, sino que la misma fuere extensiva, en cuanto a su observancia obligatoria, para la administración pública, circunstancia que implicaría la disminución gradual del cúmulo de juicios de garantías promovidos contra leyes y reglamentos declarados inconstitucionales por los tribunales federales, pues hay certidumbre que la administración pública al emitir sus actos, en no raras ocasiones funda su actuación en disposiciones tildadas de inconstitucionales.

Pues al no existir legislación alguna que obligue a la administración pública federal y local a observar de manera obligatoria las tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro

máximo Tribunal (en pleno o en salas) y por los Tribunales Colegiados de Circuito, esta circunstancia propicia un caudal significativo, no sólo de juicios de garantías, sino de juicios de lo contencioso administrativo, lo que implica a su vez, el retardo en la impartición de justicia (en especial el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión), por la razón de que se impugnarían innumerables actos de autoridad fundados en preceptos de leyes o reglamentos declarados inconstitucionales, hecho que no sucedería si existiere un precepto Constitucional y legal que elevará a la jurisprudencia como obligatoria, no sólo para los órganos jurisdiccionales, sino también para las autoridades de la administración pública. Pues como lo apunta el ministro José de Jesús Gudiño<sup>53</sup> “¿Sería legal que un órgano administrativo cometa una violación constitucional al aplicar una ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Corte?” ó “¿Darle a los preceptos en que funda su resolución una interpretación contraria a la que está o la emitida por los Tribunales Colegiados?”. Por lo que es de señalar que de no acatar la jurisprudencia tanto el Ejecutivo, como sus órganos, estarían dejando de cumplir con la obligación a que los constriñe el principio de Supremacía Constitucional.

Máxime que el Estado y, por ende, sus órganos y subórganos, deben caracterizarse por la unidad de acción y decisión, en tanto los mismos son la suma de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera del mismo

“El Estado se diferencia de todos los otros grupos territoriales de dominación por su carácter de unidad, soberano de acción y decisión. El Estado está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio por el hecho de que los órganos estatales “capacitados” puedan reclamar, con éxito normal, la aplicación, a ellos exclusivamente reservada del poder físicocoactivo y también porque están en condiciones de ejecutar sus decisiones, llegado el caso, frente a quienes se opongan a ellas, por medio de todo el poder físicocoactivo de la organización estatal, actualizado de manera unitaria. Cuando con los hechos se viene a negar a la unidad estatal de decisión y acción la pretensión a su autoafirmación soberana, sólo caben dos posibilidades: o bien esa unidad de poder que niega el del Estado es sometido por la coacción o se la convierte en órgano del poder estatal. Esto es lo que hace que el Estado sea un grupo soberano de dominación territorial”.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> .- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, op. cit., p. 263.

<sup>54</sup> .- HELLER, Herman, op. cit., p. 301.

Es decir, sí no existe división de poderes, no hay subordinación de tales, puesto que los órganos del Estado, actúan para y por el Estado, de ahí que no exista inconveniente alguno para que la autoridad administrativa observe la jurisprudencia de los Tribunales Federales, pues se insiste, la jurisprudencia es obligatoria para las autoridades administrativas de manera indirecta, como consecuencia de los fallos de los Tribunales Administrativos, a quienes si les obliga la observancia de la jurisprudencia. Pues es inconcuso que el juzgador al decidir sobre conflictos de su conocimiento, al fijar jurisprudencia, actualiza el derecho, interpretando o integrando los preceptos jurídicos a dilucidar.

“El tener conocimiento tan sólo de los preceptos legales, sin explorar las ideas planteadas por el juzgador en sus resoluciones, significa alejarse de una de las fuentes del derecho, como lo es la jurisprudencia; recordemos que la mejor manera de analizar la función jurisdiccional de los tribunales es precisamente a través de sus resoluciones y resulta pues imprescindible el tener noticia de éstas para determinar el criterio seguido por un juzgador al resolver los asuntos planteados en el tribunal al frente del cual se encuentre”.<sup>55</sup>

Es decir, siendo el juzgador quien a través de sus resoluciones desentraña el significado de la norma a interpretar o bien, integra el derecho legislado, aplicando la norma al caso concreto, de ahí que no exista invasión de competencias; máxime que la Constitución siendo la ley suprema de la Nación, pues de conformidad con el artículo 133 y 41 de nuestra carta magna, toda autoridad esta obligada a observar a la misma y de conformidad con el 94 constitucional, es la autoridad judicial el único facultado para desentrañar el sentido de la ley; luego entonces la reforma y adición al artículo 94 de la misma que se propone, tendría que ser plasmada en la Ley de Amparo, en específico a los artículos 192 y 193 de la Ley de referencia; toda vez que si bien es cierto tal ley es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, no es menos cierto que regula lo establecido en el artículo 94 de nuestra carta

---

<sup>55</sup> .- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Jurisprudencia, 1ª edición, México, UNAM- McGraw-Hill, S.A. de C.V., 1997, p. 16.

fundamental, como es lo referente a la jurisprudencia que emitan nuestros tribunales federales.

De esta manera, el precepto constitucional en su parte conducente quedaría conformado de la siguiente manera:

**“Artículo 94. ...**

La ley fijará los términos en que se forme la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación; y la que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.**

Entratándose de la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.”**

Igualmente los numerales de la Ley de Amparo en comento deberían decir:

**“Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.”**

**“Artículo 193.** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.”**

De igual manera que la supremacía de la Constitución no sea solamente un postulado sino que se cumpla plenamente lo dispuesto por su artículo 133; de ahí que si bien es cierto y de conformidad con el artículo 41 constitucional toda autoridad esta obligada a

respetar la Constitución, como fuente última de validez, no menos cierto es que el precepto citado en primer lugar, conviene hacerlo extensivo no sólo a los jueces "locales", sino que además a todas las autoridades administrativas (locales y federales) y a los jueces federales. Dejando a salvo, como se ha venido explicando, la facultad exclusiva de la autoridad judicial federal de establecer la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y/o locales y de tratados internacionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 constitucional. Por lo que el numeral 133, debería decir:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Todo órgano jurisdiccional, ya sea federal o local, así como las autoridades administrativas federales o locales** se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados o de las **leyes federales o tratados**"

De este precepto se desprende que la Constitución Federal Mexicana es la norma fundamental y a ella se subordinan las leyes federales y locales y los tratados internacionales. Es por tanto la base de las demás leyes y en consecuencia, opera como un instrumento orientador de las leyes federales y locales y de los tratados internacionales.

Así, tenemos que el principio de supremacía constitucional se traduce en el hecho de que la Constitución tiene el más alto valor normativo inmediato y directo sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local.

Luego, al establecer el artículo 133 en cita, que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de la Constitución y los tratados internacionales expedidos de acuerdo al propio ordenamiento, serán la ley suprema de toda la Unión, fija el carácter de subordinación de dichas leyes y tratados frente a la norma constitucional.

Y siendo la Constitución la ley suprema de la Nación, a la sazón también las leyes federales y los tratados deben estar subordinados a ella. Pues es incontrovertible que si un tratado esta violando a la carta máxima, este no debe ser obedecido, pues el mismo se traduciría en una violación flagrante al pacto federal, lo mismo pasa si una ley federal va contra lo establecido por la máxima norma.

## CAPÍTULO IV

### LA JURISPRUDENCIA Y LA FORMULA OTERO

#### 1.- El amparo contra leyes

##### 1.1.- Naturaleza

Resulta importante dilucidar primero la naturaleza del juicio de amparo, atendiendo a las definiciones que al efecto han proporcionado los teóricos, así como a la propia teleología que persigue éste. Ignacio Burgoa, nos dice que el juicio de amparo, en su acepción genérica, “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad que le cause agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”.<sup>1</sup>

A decir de Chávez Castillo “es un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103, constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas”.<sup>2</sup>

Para Juventino Castro “El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución al caso concreto; o contra

---

<sup>1</sup>.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 173.

<sup>2</sup>.- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004, p. 21.

las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que se conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que exige, -si es de carácter negativo“.<sup>3</sup>

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados Constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

En nuestros días el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional, desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modestas de un humilde reglamento municipal. De acuerdo con esta gran extensión de los derechos tutelados y las funciones procesales que realiza, podemos señalar en primer lugar, el juicio de amparo puede solicitarse por toda persona que se encuentre en peligro de perder la vida por actos de una autoridad, sea detenida sin orden judicial; deportada, desterrada, o se encuentre sujeta a penas infamantes como la mutilación, los azotes, los tormentos, la confiscación de bienes, y otros actos prohibidos por el artículo 22 de la misma Constitución (artículo 17 de la Ley de Amparo).

En segundo término, el juicio de amparo puede emplearse para combatir las disposiciones legales expedidas tanto por el Congreso de la Unión, como por las

---

<sup>3</sup>.- CASTRO CASTRO, Juventino V. op. cit., pp. 229 y 300.

legislaturas de los Estados, así como los reglamentos del presidente de la República o de los gobernadores de los Estados, cuando el afectado considere que las disposiciones legales respectivas contrarían la Constitución y entonces recibe el nombre de amparo contra leyes. En esta situación el agraviado puede acudir ante un juez de distrito indicando como reclamados la expedición y promulgación de una ley o reglamento, cuando el ordenamiento respectivo lesione sus derechos desde el momento en que entre en vigor (leyes autoaplicativas), o señalando también a las autoridades que han aplicado en su perjuicio las disposiciones legales combatidas.

En tercer término, no por ello menos importante desde el punto de vista práctico, ya que un gran porcentaje de los juicios de amparo que resuelven los tribunales federales corresponden a la misma, se refiere a la impugnación por la parte afectada de las sentencias judiciales definitivas, es decir, aquellas contra las cuales no procede ningún recurso o medio de defensa ordinario (artículo 46 de la Ley de Amparo) ya sea que la violación se cometa durante el procedimiento (artículos 159 y 160 del mismo ordenamiento) o en la sentencia misma (artículo 158), y en todas las materias, es decir tratándose de sentencias pronunciadas por los tribunales civiles (incluyendo las mercantiles); las de carácter penal (si son condenatorias del inculpado); los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y las de los tribunales administrativos.

En suma, el juicio de amparo trata de proteger a los individuos cuando la autoridad ha violado las garantías individuales, en esa virtud los particulares no quedan indefensos ante las autoridades, toda vez que la finalidad del amparo es satisfacer todas aquellas razones que se promuevan por leyes o actos que vulneren las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

De ahí que la naturaleza jurídica del juicio de amparo sea la de un proceso jurisdiccional federal cuya finalidad es satisfacer o no todas aquellas razones que se promuevan por leyes o actos que infrinjan las garantías individuales; por leyes o actos

de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

Ignacio Burgoa<sup>4</sup> señala que el Juicio de Amparo es recurso, entratándose del amparo directo, “pues en él los órganos de control invalidan el fallo impugnado por vicios *in procedendo e in iudicando*” y es juicio por lo que se refiere al amparo indirecto, puesto que su acción es distinta e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

Al respecto, el juicio de amparo es un proceso jurisdiccional federal, en tanto quién pronuncia el derecho son los Tribunales Federales<sup>5</sup> y es proceso, si tomamos en consideración el concepto que al respecto a dado Alcalá-Zamora<sup>6</sup>, pues “arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia), de la que cabe derive un cumplimiento (ejecución)”.

En cuanto a si el juicio de amparo corresponde a un control de constitucionalidad y de legalidad, Burgoa Orihuela manifiesta que el juicio de amparo tiene ambas características, la de ser un control constitucional y la de ser un control de legalidad, pues arguye el insigne jurista que: “el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo (...) Donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución”<sup>7</sup>; respecto al control de legalidad acota: “el control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad

---

<sup>4</sup>.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 177-180.

<sup>5</sup>.- Por cuanto hace al amparo contra leyes, no es dable conocer en competencia concurrente.

<sup>6</sup>.- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano T. II, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., 1985, p. 124.

<sup>7</sup>.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 144.

inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional”.<sup>8</sup>

Al respecto, es de señalar que el juicio de amparo es únicamente control de la constitucionalidad, en tanto su procedencia, los principios que lo rigen y las específicas determinaciones de sus etapas procesales derivan de la protección a la misma, según lo señalan los artículos 103 y 107 constitucionales, aunada a la característica relevante de que es constitucional –el juicio de amparo- porque la acción que lo origina, el informe de la autoridad responsable, la litis planteada, siempre se refieren a definir si el acto de la autoridad o la ley impugnada deben ser invalidadas por su inconstitucionalidad o sostenido por su pleno ajuste a la Constitución. Pues en todo caso el control de legalidad queda inmerso como una garantía constitucional a favor del gobernado, sólo entonces es un principio constitucional.

De ahí que los elementos del amparo sean: A) un proceso judicial; B) Lo promueve el gobernado o quejoso; C) Se interpone en contra de una ley o acto de autoridad; D) Se presenta y se tramita ante los tribunales federales y; E) Tiene como fin la protección en el goce de los derechos que se consideran violados, de ahí su carácter eminentemente constitucional.

El artículo 103 constitucional explica, al igual que el artículo 1º de la Ley de Amparo, que los Tribunales Federales resolverán toda controversia que se suscite “POR LEYES O ACTOS” etcétera. Son dos, entonces los procesos para controvertir la constitucionalidad de una ley: 1) el juicio de amparo indirecto, y 2) el juicio de amparo directo.

“...existe la creencia generalmente admitida, de que el sistema mexicano de control constitucional reserva al juez de Distrito el conocimiento del amparo contra leyes, y que el juicio de garantías en vía directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito

---

<sup>8</sup>.- Ibidem, p. 148.

está limitado a la impugnación de sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio. Fue esto incluso, el primero de los problemas, el de determinar la vía correspondiente de amparo indirecto o de amparo directo...”<sup>9</sup>

Góngora Pimentel<sup>10</sup> señala que existen dos medios de controvertir la constitucionalidad de las leyes, “la acción de inconstitucionalidad y el recurso de inconstitucionalidad”, en donde el primero es el amparo indirecto y el segundo el amparo directo.

Nuestro más Alto Tribunal, se ha referido en cuanto a la procedencia del juicio de amparo directo contra leyes, en los siguientes términos:

**“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EN LA DEMANDA RESPECTIVA ES FACTIBLE PLANTEAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE CUALQUIER DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL.** El párrafo segundo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, establecía que “Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.”; posteriormente, mediante el diverso decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, se modificó el referido párrafo, sustituyendo el término “ley” por “la ley, el tratado o el reglamento”, en concordancia con la adición de un tercer párrafo al diverso numeral 158, que hace referencia a las cuestiones surgidas dentro del juicio, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, los cuales sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio; asimismo, en el artículo 114, fracción I, de la propia ley, el legislador modificó la expresión genérica “contra leyes” y en su lugar hizo referencia no sólo a leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales, sino incluso a una categoría específica de normas generales, constituida por “otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general”. Ahora bien, de la interpretación teleológica de la exposición de motivos de los numerales citados, se advierte que la finalidad de la reforma aludida fue la de asignar a los Tribunales Colegiados de Circuito el control de la constitucionalidad de los reglamentos autónomos y municipales, por lo que es indudable que al referirse el legislador en los citados artículos 166 y 158, párrafo tercero, a “reglamentos”, no tuvo en modo alguno la intención de limitar la posibilidad de impugnar disposiciones de observancia general en amparo directo, a diferencia de lo establecido en el artículo 83, fracción V, de dicha ley, sino que se refirió tanto a los reglamentos

---

<sup>9</sup>.- POLO BERNAL, Efraín, El Juicio de Amparo contra Leyes, sus procedimientos y formularios básicos, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000, p. 95.

<sup>10</sup>.- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit. p. 25.

expedidos por el presidente de la República o los gobernadores de los Estados, como a la categoría de normas que en el citado numeral 114, fracción I, se integra por "otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general", por lo que en la demanda de amparo directo sí puede plantearse la inconstitucionalidad de cualquier disposición de observancia general, no sólo de tratados internacionales, leyes o reglamentos federales o locales. Lo anterior es congruente con el sistema de impugnación de actos de la aludida naturaleza, conforme al cual los gobernados pueden optar por controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación acudiendo desde luego al amparo indirecto, o bien, agotar el recurso o medio de defensa legal que proceda contra ese primer acto y, en contra de la resolución que recaiga a éste, en su caso, promover amparo directo planteando tal cuestión."

Amparo directo en revisión 1661/2001. Consorcio Hotelero Plus, S.A. de C.V. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

No. Registro: 187.630, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Tesis: 2a. XXVII/2002, Página: 420

De la transcripción se colige que el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte esta sustentado en el sistema de impugnación de actos de disposiciones de observancia general, conforme al cual los gobernados pueden optar por controvertir la constitucionalidad de las disposiciones de observancia general (leyes) con motivo de su primer acto de aplicación acudiendo desde luego al amparo indirecto, o bien, agotar el recurso o medio de defensa legal que proceda contra ese primer acto y, en contra de la resolución que recaiga a éste, en su caso, promover amparo directo planteando tal cuestión.

Es decir, se presupone de la lectura de los artículos 107, fracción IX constitucional; 83, fracción V, 84, fracción II, 88, segundo párrafo, 89 último párrafo, 90, 93 y 166, fracción IV, párrafo segundo de la Ley de Amparo y 11, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deriva la competencia de que en amparo directo se pronuncien los Tribunales sobre la inconstitucionalidad de un ley. De ahí que se considera que la vía para promover el amparo contra leyes se la indirecta y la directa.

A mayor abundamiento, el llamado juicio de amparo indirecto o “bi-instancial”<sup>11</sup>, se inicia ante el Juez de Distrito, en donde el apelativo de indirecto se determina en función de la instancia, esto es, los juicios de amparo que se inician ante y se resuelve por un Juez de Distrito, llegando por conducto de éste en segunda instancia, al conocimiento de los Tribunales Colegiados o bien de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que se abre así la segunda instancia dentro de dicho juicio, de ahí su denominación.

Es decir, se llama indirecto o bi instancial, ya que todas las sentencias que se dicten en él admiten el recurso de revisión, pues cuando una de las partes que está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio de amparo en primera instancia e interpone el recurso en comento, abre la segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución que fue impugnada por este recurso.

En la especie el amparo indirecto puede interponerse contra leyes desde su entrada en vigor o través del primer acto de aplicación. Góngora señala que “cuando la demanda de amparo indirecto se hubiese impugnado una ley federal o local o un tratado internacional por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución”<sup>12</sup>, la ley se ataca directamente ante un juez de distrito.

El amparo directo o uni instancial, es aquel que se instaura ante los Tribunales Colegiados de Circuito “en única instancia o en jurisdicción originaria”<sup>13</sup>, fincada su procedencia, en la índole del acto que se impugne. Señala Góngora que en este “recurso se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional”<sup>14</sup>, a lo que habría que señalar que no se revisa la legalidad, sino sí su actuar estuvo apegado a la constitucionalidad del principio de legalidad, es decir, todo amparo versa sobre cuestiones constitucionales, en la especie el principio de legalidad. “Se trata de

---

<sup>11</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 629.

<sup>12</sup> .- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit. p. 26

<sup>13</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 684.

<sup>14</sup> .- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit. p. 32.

un control de constitucionalidad de leyes, por vía de excepción. Y finalmente, corresponde en estos casos, a los Tribunales Colegiados de Circuito el abocarse al conocimiento de estos asuntos”.<sup>15</sup>

En ese sentido se pronunció el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia que dice:

**“LEYES INCONSTITUCIONALES, AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN. NO CORRESPONDE SU CONOCIMIENTO A UN JUEZ DE DISTRITO.** El amparo contra sentencia definitiva en el que se aduzcan razones de inconstitucionalidad de la ley, puede promoverse como amparo directo ante un Tribunal Colegiado, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Por ello, si un Juez de Distrito conoce del asunto, respecto de la cuestión de inconstitucionalidad de ley la sentencia relativa debe declararse insubsistente y remitirse los autos al Tribunal Colegiado respectivo, para que examine las cuestiones jurídicas planteadas en los conceptos de violación, sin que sea necesario llamar a juicio a las autoridades expedidoras de la ley cuya constitucionalidad se controvierte, toda vez que en materia de amparo directo puede realizarse el estudio de este tipo de problemas mediante declaraciones con efectos limitados a la sentencia reclamada, como acto de aplicación de la ley por la autoridad responsable en el juicio de amparo directo; sin perjuicio de que, en los términos del artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, en su oportunidad, este Alto Tribunal conozca del recurso de revisión que se llegare a interponer.”

Séptima Epoca, Primera Parte:

Volumen 67, página 63. Amparo en revisión 5251/71. Jesús Piñón Andrade y otro. 2 de julio de 1974. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Guillermo Baltazar Alvear.

Volumen 67, página 63. Amparo en revisión 1040/65. Héctor Meza Cruz. 9 de julio de 1974. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Volumen 69, página 28. Amparo en revisión 569/72. Mercedes Ruiz Andrade. 10 de septiembre de 1974. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, Ezequiel Burguete Farrera, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Volumen 69, página 28. Amparo en revisión 1877/72. Raúl Plascencia Ulloa. 10 de septiembre de 1974. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, Ezequiel Burguete Farrera, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 69, página 28. Amparo en revisión 5611/73. Sergio Castro y Hermanos, S.A. (Quiebra). 10 de septiembre de 1974. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, Ezequiel Burguete Farrera, Salvador Mondragón Guerra y Ernesto Aguilar Alvarez. Ponente: Mario G. Rebolledo.

---

<sup>15</sup> .- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, op. cit., p. 36.

No. Registro: 232.954, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 72 Primera Parte, Tesis:, Página: 48, Genealogía: Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 336., Apéndice, 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 82, página 166., Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 130, página 234.

Sobre el tema el artículo 166, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Amparo establece:

**“Artículo 166.-** La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

IV...

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la Ley, el tratado o reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la Ley, tratado o reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;”

Ahora bien el amparo contra leyes y del criterio que han señalado los autores previamente citados (el ministro Góngora y el autor Polo Bernal), y de la misma ley, se podría llegar a la conclusión de que lo localizamos dentro del llamado amparo directo y del amparo indirecto, circunstancia que no es así, para lo cual es preciso transcribir el criterio que ha emitido el Pleno de nuestro más alto Tribunal, que a la letra señala:

**“AMPARO CONTRA LEYES. SUS DIFERENCIAS CUANDO SE TRAMITA EN LAS VÍAS INDIRECTA Y DIRECTA.** Las características que distinguen a esas vías tratándose del amparo contra leyes radican, esencialmente, en lo siguiente: a) En el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; b) En la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso; c) En el amparo indirecto pueden rendirse pruebas para demostrar la inconstitucionalidad de la ley, mientras que en la vía directa no existe tal posibilidad, aun cuando el quejoso pueda apoyarse en las pruebas ofrecidas ante la responsable para demostrar tal inconstitucionalidad; d) En el amparo indirecto promovido sin agotar antes algún medio de defensa ordinario, el Juez de Distrito

tiene amplias facultades para determinar la improcedencia del juicio; en cambio, en el amparo directo (y en aquellos amparos indirectos promovidos después de haberse agotado un medio ordinario de defensa) deben respetarse los presupuestos procesales que ya estén determinados por la autoridad responsable, tales como el interés jurídico, la legitimación, la personalidad, etcétera; e) En el amparo indirecto los Tribunales Colegiados de Circuito, a partir de las reformas constitucionales de 1994 y 1999, así como de la expedición de diversos Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el 5/2001, participan como órganos de segunda instancia en virtud de la delegación de competencia que les hace este Alto Tribunal, conforme a la cual, en determinadas condiciones, resolverán sobre el fondo del asunto y sus decisiones serán terminales; por su parte, en el amparo directo esos órganos son de primera instancia y sus sentencias también son revisables por la Suprema Corte, solamente en la materia de constitucionalidad de leyes o interpretación directa de la Carta Magna; f) En el amparo indirecto sólo pueden interponer revisión, en defensa de la constitucionalidad de la ley, los titulares de los órganos de Estado a quienes se encomiende su promulgación, o quienes la representen, en tanto que en el amparo directo, como ya se dijo, no participan los órganos legiferantes y, por ende, no son ellos quienes pueden interponer la revisión; en cambio, en muchos casos, la autoridad que aplicó la ley figura como tercero perjudicado y puede, con ese carácter, hacer valer dicho recurso; y, g) En el amparo indirecto el Juez de Distrito resuelve sobre la suspensión de los actos reclamados, mientras que en el directo esa decisión le corresponde a la autoridad responsable.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2005, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

El Acuerdo General Número 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1161.

No. Registro: 179.125, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXI, Marzo de 2005, Tesis: P. VIII/2005, Página: 5

Con independencia de las diferencias existentes entre la vía directa y la indirecta, en el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras

participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores; cobra especial relevancia el inciso “b)” del criterio transcrito, pues de éste se vislumbra que en “la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso”; de donde se desprende que sólo entonces el amparo indirecto es el que tiene como finalidad la de invalidar la ley tachada de inconstitucional, pues ésta no se aplicará más al quejoso, circunstancia ésta que no acontece con el amparo directo, pues la ley sólo se desaplica en el caso determinado y no impide su subsecuente aplicación al mismo quejoso, en el entendido que de ser aplicada la misma ley, debe concurrir otro acto de autoridad distinto al que motivo el juicio de garantías. Circunstancia que no acontece en el amparo indirecto, pues de otorgarse éste al quejoso, la ley impugnada por su falta de constitucionalidad no le es aplicable al demandante de garantías, no se le aplicará mientras esté vigente.

Es decir, si bien en teoría procede el amparo contra leyes en la vía directa, lo cierto es que en la práctica no existe amparo directo contra leyes, pues éste en el caso de que versare sobre la inconstitucionalidad de una ley, sólo la desaplica en el caso concreto y no impide que se le aplique posteriormente al quejoso.

## **1.2.- Procedencia**

Como ha quedado señalado, la impugnación de disposiciones generales, por considerarlas éstas contrarias a la Constitución, es el juicio de amparo indirecto. El amparo contra leyes, tratados internacionales y reglamentos encuentra su procedencia legal en el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, mismo que se ubica dentro de

las disposiciones del llamado amparo indirecto, tanto para leyes auto-aplicativas como para las heteroaplicativas, la prescripción constitucional de la cual deriva la fracción I del numeral 114 de la Ley de referencia, está implicada en la fracción VII del artículo 107 de nuestra máxima carta, al consignar la competencia de los Jueces de Distrito en el conocimiento del juicio de amparo, así como en el artículo 103 de nuestro máximo ordenamiento.

Así la Ley de Amparo en su artículo 114, fracción I, señala:

“Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;”

De ahí observamos que su procedencia es contra normas generales, que pueden ser una ley (federal o local), un tratado internacional, reglamento federal o local u otros reglamentos decretos o acuerdos de observancia general y obligatoria.

Cuando el acto materialmente legislativo, presuntamente contrario a la Ley Suprema causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, recibe el nombre de ley autoaplicativa y cuando el acto legislativo no causa perjuicio al gobernado por su sola entrada en vigor, sino que requiere un acto posterior de aplicación, recibe el nombre de ley heteroaplicativa.

Azuela Guitrón sostiene que la ley autoaplicativa se distingue de la ley heteroaplicativa si “existe perjuicio por la sola creación, transformación o extinción de situaciones concretas de derecho y tal eficacia es únicamente inherente a las leyes de individualización incondicionada.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> .- AZUELA GUITRÓN, Mariano, op. cit. p. 43.

Este concepto de individualización incondicionada, ha sido explicado por la Corte en la tesis que señala:

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

Desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones específicas de derecho, es decir, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa.

Burgoa Orihuela aduce que una ley es autoaplicativa cuando reúne los siguientes requisitos: “a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y c) cuando las personas que en el momento de la promulgación de una ley queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación o cuando por actos propios se coloquen dentro de la hipótesis legal con posterioridad a su entrada en vigor.”<sup>17</sup>

No hay que olvidar que para impugnar una ley vía amparo, esta tiene que causar agravio al quejoso, de lo contrario será improcedente el juicio de garantías. Sin

---

<sup>17</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. p. 226.

embargo, ¿cuando se interpone tal juicio? dicho en otras palabras ¿Cuál es el término para interponer la demandad de garantías? La Ley de Amparo contempla dos hipótesis a saber:

**“Artículo 21.-** El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

**“Artículo 22.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

**I.** Los caos en que a partir de la vigencia de una Ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días;”

En consecuencia, en amparo indirecto contra leyes, existen dos oportunidades para promoverlo: dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor el ordenamiento combatido, si este es autoaplicativo, o dentro de los quince días siguientes al del primer acto de aplicación, independientemente de que la ley sea autoaplicativa o no.

La jurisprudencia del Pleno de la Corte estableció las siguientes reglas:

**“AMPARO CONTRA LEYES, TERMINO PARA INTERPONERLO.** De acuerdo con el sistema actual de la Ley de Amparo (artículos 22, fracción I, y 73, fracciones VI y XII, párrafo 2o.), la oportunidad para impugnar leyes no se relaciona con la fecha en que son conocidas por el interesado, sino que cuando son autoaplicativas pueden ser impugnadas en los treinta días siguientes al en que entran en vigor, y en todo caso pueden ser combatidas en los quince días siguientes al del primer acto de aplicación en perjuicio de la quejosa.”

Tesis de jurisprudencia número 121, apéndice de 1988, Octava época, primera parte, Vol. XLVI, p. 50.

Actualmente esta tesis de jurisprudencia se publica con el número 206 en la página 199 del apéndice del Semanario Judicial de la Federación, editado en 1995.

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA PROMOVER EL AMPARO INICIA DESDE LAS CERO HORAS DEL MISMO DÍA EN QUE ENTRAN EN VIGOR.** La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencia en el sentido de que el juicio de garantías contra una ley autoaplicativa puede interponerse en dos oportunidades: dentro de los

treinta días hábiles contados desde que entra en vigor, y dentro de los quince días a partir del siguiente en que tiene lugar el primer acto de aplicación, según se advierte de la tesis de jurisprudencia 209, visible en la página 201, Tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, con el rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS. EL AMPARO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE SI LA DEMANDA SE INTERPONE EXTEMPORÁNEAMENTE EN RELACIÓN CON EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SIGUIENTES A SU VIGENCIA, Y NO SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DE ACTOS DE APLICACIÓN.". Ahora bien, tratándose de la primera hipótesis, el cómputo del plazo señalado inicia desde el día de su vigencia a las cero horas, porque resultaría incongruente que si la ley de esta naturaleza causa un perjuicio desde la misma fecha en que su observancia es obligatoria, el plazo para promover el juicio empezara a contar hasta el día siguiente, es decir, el segundo día; de ahí que el legislador estableciera en el artículo 22, fracción I, una regla diferente a la prevista por el artículo 21 de la ley de la materia para los casos en que sean reclamables las leyes autoaplicativas en la vía de amparo, pues debe promoverse en el plazo de treinta días a partir de que producen efectos jurídicos. La circunstancia de que en algunos de los textos de las tesis emitidas por el Pleno y Sala de este Alto Tribunal se precise que una "ley sólo puede ser impugnada de inconstitucional como tal, esto es, dentro del término de 30 días siguientes al de su entrada en vigor, a que se refiere el artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo", no significa que el cómputo se inicie al día siguiente de aquel en que comenzó su vigencia, sino a partir del día en que entró en vigor, pues el término "siguientes", que se refiere a los días posteriores a aquellos en que se inició la vigencia de la ley, debe entenderse que se utilizó considerando que normalmente se precisa en los ordenamientos normativos que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Amparo en revisión 103/98. Cirpro de Delicias, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 105/98. Delphi Sistemas de Energía, S.A. de C.V. antes Dr. de Chihuahua, S.A. de C.V. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 223/98. Servicios Ford Credit, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Amparo en revisión 3693/97. Buenaventura Autopartes, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 310/98. Berol, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 26/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho.

No. Registro: 196.391, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Mayo de 1998, Tesis: 2a./J. 26/98, Página: 461

**“LEYES AUTOAPLICATIVAS. CUANDO DEBEN COMBATIRSE (IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO).** La disposición que establece el término legal para combatir leyes autoaplicativas, no debe interpretarse literalmente cuando se trata de sujetos que se sitúan dentro de los preceptos relativos, con posterioridad a su entrada en vigor, ya que sería imposible que tales sujetos combatieran las

disposiciones correspondientes, cuando todavía ni se encuentran comprendidos por ellas, ya que al no afectar su esfera jurídica, el amparo sería improcedente, por falta de interés para obrar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Por tanto, en esta hipótesis la ley es reclamable por autoaplicativa, con motivo de su expedición, ya que no se requiere de un acto de autoridad para afectar los intereses jurídicos del quejoso, pero el plazo de treinta días debe contarse a partir del momento en que se encuentra comprendido por los supuestos legales, y en el caso de sociedades, tratándose de la aplicación del artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desde la fecha de la constitución de la sociedad, si dicha constitución es posterior a la fecha de expedición de la ley, y si el objeto de la misma lo constituye la compraventa y arrendamiento de bienes inmuebles, así como el ejercicio de todos los actos y la celebración de todos los contratos para dichos fines.”

No. Registro: 257.781, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Sexta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Primera Parte, XCIV, Tesis: , Página: 32

De los criterios del Pleno de nuestro más alto Tribunal, lo más relevante es que en tratándose de leyes autoaplicativas, deben combatirse las disposiciones correspondientes, y por ende corre el plazo de treinta días a partir del momento en que el quejoso se encuentra comprendido por los supuestos legales comprendidos dentro del ordenamiento legal de que se trate.

Por último, es de remarcar que el principio de definitividad, el cual supone que la acción de amparo es procedente en tanto se hayan agotado o ejercido los recursos ordinarios o medios de defensa legal que establezca la ley ordinaria en contra del acto reclamado; es un principio que no opera en el amparo contra leyes, de conformidad con el artículo 73, fracción XII, tercer párrafo de la Ley de Amparo.

### **1.3.- El principio de relatividad (Fórmula Otero)**

Este principio se refiere a la denominada fórmula de Otero que consiste, de acuerdo con el artículo 107, fracción II constitucional, en que las sentencias de amparo serán de tal manera que sólo se ocupen de individuos particulares (quejoso) limitándose a

ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el juicio de garantías, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivó.

Se le llama fórmula Otero porque, precisamente fue don Mario Otero quien propuso la creación del juicio de amparo a nivel federal en su celebre voto particular de 1847, que después quedaría consagrado en el Acta Constitutiva y de Reformas, hizo hincapié en que, siguiendo el modelo americano, el Poder Judicial solamente desaplicaría la norma secundaria, ya que de lo contrario -pensaba Otero- los jueces derogarían las leyes y se pondrían "en oposición contra el Poder Legislativo. En efecto, el artículo 19 del proyecto del diputado Otero (que pasó como artículo 5) señalaba, al hablar del amparo, lo siguiente: "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en los casos particulares sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o del acto que lo motivare".

"Ese principio, que reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo vigente, en términos parecidos."<sup>18</sup>

Las implicaciones prácticas de la fórmula Otero se manifiestan en que las sentencias de amparo sólo producen la nulidad de la norma por carecer de validez constitucional cuando el acto tiene alcances personales, es decir, cuando una norma individualizada como en el caso de una sentencia o de una orden de aprehensión.

En cambio, cuando el quejoso impugna una norma general, la sentencia sólo lograría evitar que esa norma se aplique a aquél, situación que permite la subsistencia de la norma declarada inconstitucional.

Tal problemática ha sido ampliamente debatida por la doctrina nacional, donde suelen polarizarse las opiniones, por cuanto la norma general ha sido declarada

---

<sup>18</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 276.

inconstitucional por las sentencias de amparo. Tal situación permite concluir que el amparo contra leyes, resulta ineficaz, pues la norma inconstitucional sólo es neutralizada su aplicación al caso concreto y en beneficio del promovente de amparo, pero continuará vigente hasta que los autores de la ley, del tratado o del reglamento enmienden tal situación. Sobre el tema, el ministro Mariano Azuela afirma:

“...La declaración de inconstitucionalidad de una ley echa por tierra toda una política; por más que se atenúen los efectos de la sentencia de amparo, la autoridad contra quien se otorga la protección constitucional se siente deprimida, pero si la sentencia constituyera una derogación de la ley, una anulación erga omnes, el Poder Judicial habría abandonado sus funciones propias para constituirse en un agresor de los otros poderes, y éstos emprenderán una política encaminada a privarlo de esa función. La fórmula Otero evita esa pugna abierta, y proporciona el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada íntimamente a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, y contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial.”<sup>19</sup>

En ese sentido, Ignacio Burgoa expresa lo siguiente.

“Tratándose de la impugnación de leyes secundarias por su inconstitucionalidad, el citado principio responde a una necesidad jurídico-política. En efecto, si la declaración de inconstitucionalidad de una ley tuviese alcance absoluto, erga omnes, tal declaración implicaría la derogación o la abrogación de ésta. El órgano jurisdiccional de control asumiría, entonces el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado el ordenamiento que haya estimado contrario a la Constitución, provocándose de esta manera no sólo el desequilibrio entre los poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial. Esta situación no podría subsistir por mucho tiempo, ya que los órganos legislativos se aprestarían a remediarla mediante la supresión de la facultad que, para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, tuviesen los órganos jurisdiccionales de control. Por ende, y según lo hemos aseverado, el principio de relatividad, en puntual congruencia con la iniciativa del agraviado, ha sido el escudo protector e la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a lo que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.”<sup>20</sup>

Resulta interesante sobre el particular, el voto particular que formuló la entonces ministra de nuestro máximo Tribunal Fausta Moreno Flores, en contra de la resolución mayoritaria dictada en el amparo en revisión no. 3912/86.

---

<sup>19</sup> .- AZUELA GUITRON, Mariano, op. cit., pp. 98 y 99.

<sup>20</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 277.

“La fórmula Otero, como se conoce al principio de relatividad, fue concebida de la manera como actualmente se encuentra redactada, desde el Constituyente de mil ochocientos cincuenta y siete, para posteriormente pasar a la vigente Constitución, dentro del contenido del artículo 107, fracción II. Por lo tanto, si el principio de relatividad tiene el efecto de anular únicamente el acto reclamado, no puede anular la ley para los subsecuentes actos de aplicación. La sentencia de amparo tiene por efecto desaplicar el caso concreto del ordenamiento reclamado; lo contrario, sería tanto como efectuar, mediante una ejecutoria, la reforma del precepto constitucional, ignorando la intención del constituyente.”

Por el contrario Héctor Fix-Zamudio opina lo siguiente:

“Al respecto baste señalar la consecuencia que se produce actualmente en la práctica, de la desigualdad ante la ley, que significa, no obstante la existencia de una jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia que ha considerado determinadas disposiciones como contrarias a la Ley Suprema, que las mismas se desapliquen en beneficio de las personas que tuvieron la suerte de solicitar oportuna y correctamente el amparo, y en cambio, se imponga coactivamente a otras que por diversas razones no pudieron obtener la protección, inconveniente que el principio de la suplencia de la queja establecida por el párrafo cuarto del propio artículo 76 de la Ley de Amparo, no disminuye sino en mínima parte.”<sup>21</sup>

La misma opinión la exterioriza Juventino Castro al aseverar:

“Si la función del Poder Judicial de la Federación, es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales, el único órgano que puede interpretar y definir las disposiciones constitucionales y declarar una ley del Congreso o de las Legislaturas locales se aparta de la Constitución, y en defensa de ésta anule la expedición de esa ley inconstitucional. No es que un poder, esté por encima de los otros dos, sino que una norma fundamental, está por sobre los tres poderes que aquella crea y regula. Lo prevalecente es lo constitucional, y no lo judicial”<sup>22</sup>

A decir de Chávez Castillo los postulados de la fórmula Otero son: “a) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo ha de abstenerse de formular declaraciones generales limitándose, si procediere, a conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona que promovió la demanda de amparo, respecto a la ley o acto de autoridad que constituyó la materia de amparo, sin abarcar otras autoridades que no fueren parte, ni otros actos que no fueron reclamados en juicio; b) Se rige dentro del principio general de derecho que establece que lo hecho entre unos, no puede aprovechar ni perjudicar a otros (*res inter ayillos acta nocerq prodesse potest*); c) La

---

<sup>21</sup> .- FIX-ZAMUDIO, Héctor, *El Juicio de Amparo*, op. cit., p. 156.

<sup>22</sup> .- CASTRO CASTRO, Juventino V., op. cit., p. 343.

cosa juzgada sólo tiene carácter de verdad legal para quines fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos.”<sup>23</sup>

En ese sentido existen modalidades, como las llama Ignacio Burgoa<sup>24</sup>, a tal principio, que son:

1.- El cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a autoridades que no hayan sido partes en el juicio de amparo, como se desprende del criterio de la Suprema Corte de Justicia de rubro EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO, visible a fojas 159, Tomo VI. Materia común al Pleno y Salas del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, con número de tesis jurisprudencial 236.

2.- El cumplimiento de una ejecutoria de amparo obliga a terceras personas que no hayan sido partes en el juicio de amparo. De conformidad con la tesis jurisprudencial 237, publicada en la página 160, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, bajo el rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).

3.- Los efectos de la sentencia de amparo se hacen extensivos a los codemandados en materia mercantil cuando el quejoso reclame falta de emplazamiento cuando en el juicio natural integren el litisconsorcio pasivo necesario. Es decir, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>23</sup> .- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., pp. 42 y 43.

<sup>24</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., pp. 280 y 281.

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.”

Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 200.201, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Febrero de 1996, Tesis: P./J. 9/96, Página: 78.

Hasta el momento baste mencionar que la fórmula Otero se refiere única y exclusivamente a las sentencias de amparo, más no a la jurisprudencia, situación que se dilucidara en el subcapítulo 1.5 del presente Capítulo, denominado “La Jurisprudencia”.

#### **1.4.- Substanciación**

Por disposición expresa del artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto contra leyes, es competente para conocer de él los Juzgados de Distrito, toda vez que no es dable que conozcan de este juicio contra leyes, los Tribunales Unitarios de Circuito o los superiores del Tribunal responsable, pues es inconcuso que el acto reclamado lo es una norma general, no un una acto de un Juzgado de Distrito o un acto de materia penal de un Juzgado Penal de Primera Instancia. Es decir, el acto reclamado lo es una norma general autoaplicativa o bien heteroaplicativa, lo que conlleva a que no se dan los supuestos para que conozcan dichas autoridades judiciales.

Ahora bien, el procedimiento o proceso judicial “implica una serie o sucesión ordenada de actos jurídicos realizados por el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, Ministerio Público Federal y órgano jurisdiccional de control, tendientes a lograr un fin común consistente en una sentencia o resolución definitiva, en la que se otorgue o niegue la protección federal o se sobresea el juicio”<sup>25</sup>.

En ese sentido el juicio de amparo comienza con la interposición de la demanda correspondiente, en la que el titular de la acción es el gobernado a quien le causa agravio, en la especie la ley, reglamento, sean federales o locales o bien un tratado.

Así la demanda de amparo es un acto por virtud del cual se ejercita la acción de amparo por su titular, mediante su presentación ante el juzgado de Distrito correspondiente. La ley de amparo previene que la demanda puede ser por comparecencia, vía telegráfica o escrita, en el caso de amparo contra leyes en vía indirecta se estima que esta debe ser siempre por escrito, pues no le es aplicable las hipótesis que para hacerlo por comparecencia o por vía telegráfica que señalan los artículos 17 y 118 respectivamente, de la Ley de Amparo.

La demanda debe contener los requisitos que para ello exige el artículo 116 de la Ley de Amparo, a saber:

---

<sup>25</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 646.

- a) Nombre y domicilio del quejoso. Es quejoso o el agraviado es aquella persona física o moral que considere le perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general que produzca violación a sus garantías individuales, en las hipótesis que contempla el artículo 103 constitucional y promueve ante el Juez de Distrito. y promueve Quienes es
- b) Nombre y domicilio de tercer perjudicado. O bien la intervención del Ministerio Público Federal. Persona física o moral a la que se da el carácter de posible afectado en un juicio promovido para solicitar la protección de garantías constitucionales y a quien se emplaza para que comparezca, si lo desea, a manifestar su interés en el mismo. En consecuencia el tercero perjudicado es parte en un juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter: 1) “cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal”; 2) “cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”; 3) “el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito”, y 4) “la persona o personas que vayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo” (artículo 59 de la Ley de Amparo).
- c) Autoridades responsables. Como tal debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados. El artículo 11 de la Ley de Amparo establece que: “Es autoridad responsable la que dicte u ordene, ejecute o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”. En tal virtud, en la actualidad, y de acuerdo tanto con dicha disposición como con la jurisprudencia, existen dos clases de autoridades, es decir, aquellas que dictan la orden o expiden las disposiciones legislativas, y las que se encargan de su cumplimiento, con la designación de autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras. Para el caso de amparo contra leyes debe señalarse al órgano que la haya expedido, indicándose los titulares de los órganos del Estado a que la ley encomiende su promulgación.

- d) La ley que se reclama por considerarla la ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general que produzca violación a sus garantías individuales.
- e) Protesta de decir verdad y los antecedentes del acto reclamado, en la especie la ley. La protesta de decir verdad tiene como finalidad sujetar al quejoso a la responsabilidad por falsedad si se diera el caso.
- f) Preceptos constitucionales que se consideren violados y los conceptos de violación. Los conceptos de violación es la parte medular de la demanda de garantías, pues en estos se establece las consideraciones y razonamientos lógicos por los cuales se considera que existen violaciones a las garantías individuales, y a la demostración tendiente a que las normas jurídicas combatidas son inconstitucionales.
- g) Exhibición de copias, el artículo 120 de la ley en cita impone la obligación de exhibir éstas para las demás partes que intervengan en el juicio de amparo
- h) Firma del quejoso, pues sólo así se puede establecer quién es el responsable de dicha demanda y como consecuencia lógica, quién solicita el amparo y protección de la justicia de la Unión; si el quejoso no supiere firmar, otra persona lo hará a su ruego y en su nombre debiéndose imprimir la huella digital del promoverte.

La demanda de garantías debe contener además: un encabezado, el proemio, el objeto de la demanda, el capítulo de derecho, que no es otra cosa que la inserción de los preceptos jurídicos que aludan a la procedencia de la demanda de amparo; así como en la parte final de ésta el capítulo correspondiente de punto petitorios, que implican las solicitudes específicas del quejoso.

La demanda de amparo debe presentarse ante la Oficialía de Partes Común de Juzgados de Distrito que corresponda, en el término al que ya se hizo alusión, en páginas anteriores.

Una vez ingresada la demanda de garantías el Juez de Distrito, emite un auto inicial en el juicio de garantías, el cual puede ser:

A) De Incompetencia.- recibida la demanda de amparo el Juez de Distrito examinará en principio si es competente para conocer de la demanda, ya sea en razón de materia, territorio o bien en razón del tipo de acto reclamado.

B) De Impedimento.- El Juez de control debe consultar si no se encuentra en la hipótesis del artículo 66 de la Ley de Amparo, de ser así se declarará impedido y remitirá la demanda y sus anexos al Juzgado que le siga en número por conducto de la Oficialía de Partes.

C) De Improcedencia.- Si después de examinar la demanda de amparo el Juez de Distrito, resulta competente y no existe impedimento de su parte para conocer de él, analizará si no se actualiza una causal de improcedencia constitucional o legal y si apareciere deberá desechar la demanda por improcedencia.

D) Aclaratorio.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda, si se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta Ley: si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el Juez de Distrito mandará prevenir al promovente que llena los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que corresponda, o presente las copias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

E) Admisorio.- Si el juez de Distrito no encontrare motivos de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración

de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta Ley.

En virtud del auto de admisión se solicitará el informe con justificación a la autoridad responsable, se remitirá copia de la demanda. Al tercer perjudicado se le entregará copia de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, en el lugar en que éste se siga, y fuera de él, por conducto de autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro del término de cinco días, pero el juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimara que la importancia del caso lo amerita. Si se tratará de ordenamientos tachados de inconstitucionales por la Suprema la Corte el plazo de tres días será improrrogable de conformidad con el artículo 156 de la Ley de Amparo.

Fuera de ese caso, las autoridades responsables rendirán su informe con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional; si el informe no se rinde con dicha anticipación, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado, solicitud que podrá hacerse verbalmente al momento de la audiencia.

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o

inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto.

Si la autoridad responsable no rinde informe con justificación, o lo hace sin remitir, en su caso, la copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe, el Juez de Distrito le impondrá, en la sentencia respectiva, una multa de diez a ciento cincuenta días de salario.

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala Ley para ello, será tomado en cuenta por el Juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúen.

En tratándose del amparo contra leyes, es de considerar que sólo se podría admitir como prueba la existencia de la ley, en la especie se trataría de la documental. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda; las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

Ahora bien por lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, la Ley de Amparo, en su artículo 122 establece que en los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo. Es de considerarse que en amparo contra leyes la suspensión será a petición de parte, pues no se surten los supuestos del artículo 123 de la ley de referencia.

Por lo que la suspensión se decretará en tanto concurren los requisitos siguientes:

I.- Que lo solicite el agraviado;

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Ignacio Burgoa<sup>26</sup> señala con toda atinencia que la suspensión contra una ley, solo se da en el caso de que esta sea autoaplicativa, pues es en caso de ser heteroaplicativa, la suspensión se otorgará o no, por cuanto hace al acto de aplicación de aquella. Sin embargo, la suspensión se otorgará siempre y cuando no afecte el interés social y que sus disposiciones sean de orden público.

Entonces la suspensión se decretará en tanto la ley combatida no persiga como fin inmediato y directo algún provecho a la sociedad, bien sea satisfaciendo una necesidad colectiva, evitar un mal público u obtener un beneficio común. También procederá cuando la ley conciba un ambiente propicio para el desarrollo de un mal social o para impedir de un bienestar colectivo<sup>27</sup>.

El Juez de Distrito, una vez concedida, si fuere procedente, la suspensión provisional procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

Promovida la suspensión el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley.

El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinan la existencia del acto que de

---

<sup>26</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit. pp. 716 y 717.

<sup>27</sup> .- Ibidem, pp. 741-747.

ella se reclama y, en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión. La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el solo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Cuando el amparo se pida contra el cobro de contribuciones, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos previo depósito de la cantidad que se cobra ante la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, tal hipótesis se aplicara cuando se impugne una ley heteroaplicativa en materia fiscal.

El depósito no se exigirá cuando se trate del cobro de sumas que excedan de la posibilidad del quejoso, según apreciación del juez, o cuando previamente se haya constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora, o cuando se trate de persona distinta del causante obligado directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal por cualquiera de los medios de garantía permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Es importante destacar que cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras

no se dicte sentencia ejecutoria. Así como que el expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado.

Por último y en referencia al juicio principal, esto es, a la tramitación del juicio de amparo, una vez agotado todas las secuelas procesales, es decir una vez emitidos los alegatos, se dictará sentencia, la cual puede conceder, negar o sobreseer el juicio de garantías y una vez dictada dicha sentencia, contra ella procede el recurso de REVISIÓN, de conformidad con el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo.

### **1.5.- La Jurisprudencia**

Como se ha mencionado la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por los tribunales señalados por la ley, en el caso concreto, es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y/o por los Tribunales Colegiados de Circuito. Para el caso de amparo indirecto, al resolver el recurso de revisión que se haya interpuesto en contra de la sentencia de amparo pronunciada por un Juez de Distrito, comenzarán los precedentes para formar jurisprudencia.

Asimismo se ha mencionado que de conformidad con el párrafo séptimo del artículo 94 constitucional que determina que la Ley de Amparo fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Junto con el aludido párrafo séptimo, los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo vigente y el 95 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, regulan la jurisprudencia y reconocen como materia de ella, la interpretación de la ley, le

atribuyen de manera expresa, la característica de la obligatoriedad y exigen que los criterios que la integren, sean firmes y reiterados.

Es decir, el citado precepto constitucional y los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo establecen que la materia de la jurisprudencia es la interpretación de las leyes y reglamentos federales o locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

Igualmente ha quedado vislumbrado que la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia es obligatoria, en esencia, para todos los tribunales de la República, llámense: Tribunales Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, así como para los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales. Y de conformidad con el artículo 193 de la ley en cita, la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo obliga a su observancia a los Tribunales Unitarios, Jueces de Distrito, así como a los tribunales militares, judiciales del orden común y tribunales locales o federales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Ahora bien, de conformidad con los postulados de la fórmula Otero, la sentencia que emitan los tribunales federales en materia de amparo será de tal manera que sólo se ocupen de individuos particulares (quejoso) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse el juicio de garantías, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que lo motivó.

En esa tesitura, debe señalarse que no hay contraposición entre la fórmula Otero y el tema que se propone, esto es, que la jurisprudencia sea obligatoria para las autoridades administrativas, pues en la especie el principio de relatividad se constriñe a las sentencias de amparo, es decir, tal principio se refiere exclusivamente al acto culminatorio de la actividad jurisdiccional de los órganos de control, por virtud de la

cual conceden, niegan o sobreseen la protección de las garantías, solicitadas por el quejoso en contra del acto reclamado.

Se dice lo anterior, ya que la teleología de la sentencia de amparo es la de otorgar o negar la protección de la justicia de la Unión al quejoso, o sea, en el caso de otorgar el amparo, es que prevalezcan las garantías del gobernado, y la niega cuando no existe violación alguna a las garantías individuales del quejoso y por otro lado la teleología de la jurisprudencia es la de interpretar y/o integrar la norma jurídica.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia si bien es cierto nace por conducto de las ejecutorias que recaen en amparo directo y de los pronunciamientos que al efecto se emitan por medio del recurso de revisión, lo cierto es que al formarse por medio de cinco pronunciamientos en el mismo sentido sin ninguno en contrario, la misma (la jurisprudencia), ya no se refiere al quejoso o los quejosos en particular, pues ésta se refiere exclusivamente a la inconstitucionalidad o no del acto o la ley reclamada, más no al caso especial sobre el que versó el juicio de garantías, y por ende, no hace una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivó. Pues en todo caso realiza una declaración de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o actos en general, no de los casos particulares. Sobre el particular -y con la autoridad que merece- se ha referido Emilio Rabasa en los siguientes términos:

“La sentencia se refiere, pues, al caso particular de que se trata y no contiene declaración general ninguna contra leyes ni actos; pero el precedente no está en ella, sino en la opinión de la Corte, que expone los principios, los aplica al punto de la controversia y hace enfáticamente la declaración de ser ley constitucional o nula. Las consecuencias que de un fallo adverso a la ley se han deducido y llevado a la práctica son rigurosamente lógicas y jurídicas, y a eso deben su franca adopción y sus firmes resultados.

Si el interprete final de la Constitución ha condenado la ley por contraria a la suprema del país que todos los tribunales tienen obligación de obedecer por encima de cualquier otra, es atentatorio volver a aplicarla; el juez que insiste en su validez, o niega a la Constitución su supremacía o la Corte su autoridad, se emplea además en una tarea inútil, puesto que la justicia federal anulará su intento, y en estas condiciones sólo una obstinación insolente puede explicar la conducta de quien

persiste en sobreponer la conducta de quien persiste en sobreponer su opinión o su capricho.

Si esto produce efectos de derogación, la Corte no obra en ejercicio de facultad de derogar (...). La función judicial es plena en la selección de la ley aplicable en los casos de conflicto constitucional, como lo es en el conflicto de leyes iguales en categoría que aparecen en contradicción o cuando una puede estimarse como obligatoria de otra anterior.”<sup>28</sup>

Circunstancia que es así, pues es inconcuso que siendo la Constitución la norma suprema de toda la nación, de la cual directamente dimanar las leyes y reglamentos locales y federales, estos no pueden ir en contra de sus preceptos e igual apreciación merecen las autoridades, pues las mismas nacen directa o indirectamente de nuestra Constitución.

A más de que lo dicho por Rabasa es aplicable a toda clase de autoridad, pues toda autoridad que insiste en la validez de una ley, tachada de inconstitucional por la jurisprudencia, o niega a la Constitución su Supremacía o la Corte su autoridad, ya que éstas se empeñan en una tarea inútil, toda vez que la justicia federal anulará su intento.

Es decir, la Constitución es la fuente última de validez de un orden jurídico, de tal suerte que para, no sólo una norma jurídica, sino las mismas autoridades, sean válidas, requieren encontrar dicho fundamento de validez con la Constitución. Y si tomamos en cuenta que corresponde al llamado Poder Judicial de la Federación desentrañar y establecer la interpretación de la Constitución, de las leyes y reglamentos federales y/o locales y de tratados internacionales.

Y en tanto el Poder del Estado es la suma de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera del mismo; de ahí que la jurisprudencia no se contraponga a la fórmula Otero, pues en todo caso preserva la Constitución, al desentrañar si un acto o ley se ajustan

---

<sup>28</sup> .- RABASA, Emilio, El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000, pp. 292 y 293.

a la norma suprema de la Nación. A manera de resumen, lo que prevalece es la Constitucionalidad, pues la jurisprudencia interpreta únicamente lo que la ley suprema establece, y si existe norma alguna en contrario debe ser desestimada por inconstitucional, circunstancia que no va contra el principio de relatividad, pues este se constriñe a la sentencia que al efecto se emita en amparo.

Es importante mencionar que la jurisprudencia que obligaría a toda autoridad administrativa sería únicamente la de la Corte, ya funcionando en Pleno, ya en Salas, toda vez que la Corte al tener la facultad de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales, así como lo relativo a problemas de invasión de esferas comprendidas en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional, como se ha dicho, entonces los Tribunales Colegiados de Circuito sólo tendrían facultad de asentar jurisprudencia en reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto.

Aunado al hecho, como se ha mencionado, pues independientemente de la facultad de emitir jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito se constriñe a interpretar o integrar reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto, lo cierto es que la tarea de interpretación al texto constitucional y las leyes que de ella emanen esta reservada al más alto Tribunal de México, sólo entonces los Tribunales Colegiados de Circuito deberían fijar criterios a seguir, más no asentar jurisprudencia, habida cuenta de que cada entidad federativa tiene distintas leyes, lo que implicaría que sus criterios sólo operaran en su Circuito.

#### **1.6.- Leyes y reglamentos declarados inconstitucionalmente parcialmente**

Estos se conciben como su nombre lo indica en que sólo en una parte se ha declarado inconstitucional el precepto, sin comprender tal declaratoria lo demás supuestos que prevea la norma, sirve de ejemplo la siguiente jurisprudencia:

**“COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.** Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.”

Contradicción de tesis 84/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y otros, y el Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y otros. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Tesis de jurisprudencia 107/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.

No. Registro: 180.700, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Tesis: 2a./J. 107/2004, Página: 109

De la transcripción que antecede se colige que los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, fueron declarados inconstitucionales parcialmente, pues son validos en tanto no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión

## **1.7.- Leyes y reglamentos declarados inconstitucionalmente totalmente**

Serán aquellas que la totalidad de sus supuestos sean considerados inconstitucionales, como es el caso de aquellas normas que contemplen multas fijas, como fue el caso del artículo 76, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos noventa y seis, que previa una multa fija al determinar que cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, se impondrá al infractor una multa del 30% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente se sufrió, en razón de que ese porcentaje fijo no da la posibilidad de apreciar la gravedad o levedad de la falta, la reincidencia o no de quien la cometió, así como de apreciar la capacidad del infractor y demás circunstancias que deben tomarse en cuenta para imponer la sanción. Sirva de ejemplo la siguiente jurisprudencia:

**“MULTAS FIJAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte ha establecido que las leyes, al establecer multas, deben contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, en fin, todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar dicha sanción, obligación del legislador que deriva de la concordancia de los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el primero de los cuales prohíbe las multas excesivas, mientras el segundo aporta el concepto de proporcionalidad. El establecimiento de multas fijas es contrario a estas disposiciones constitucionales, por cuanto al aplicarse a todos por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.”

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 10/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

No. Registro: 200.349, Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 10/95, Página: 19

## **2.- Medios de defensa por violación a la jurisprudencia**

### **2.1.- Recurso de Queja.- Concepto**

El Recurso de Queja en la Ley de Amparo, no hace alusión alguna al tema del presente subcapítulo, pues como se ha señalado la jurisprudencia, hasta nuestros días no es obligatoria su observancia para la Autoridad Administrativa, sin embargo, debido a que el presente ensayo pretende ser propósito, y por ello falible, en primer lugar se enfocara a describir el concepto de recurso y en especial el de queja que regula la ley en comento, para luego proponer que este recurso se contemple como medio de defensa por violación a la jurisprudencia por parte de la Autoridad Administrativa.

Una vez hecho el señalamiento que antecede, el vocablo recurso tiene su origen del latín *recursus*, que significa “camino de vuelta, de regreso o retorno”. El cual en la actualidad se conceptualiza como el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada.

La doctrina distingue dentro del género de los medios de impugnación varias categorías, entre ellas los remedios procesales considerados como los instrumentos que pretenden la corrección de los actos y las resoluciones judiciales ante el mismo juez de la causa; los recursos que se pueden interponer dentro del mismo

procedimiento, pero ante un órgano judicial superior, por violaciones cometidas tanto en el mismo procedimiento como en las resoluciones judiciales respectivas; y finalmente los procesos impugnativos que son aquellos que conforman una relación procesal autónoma para combatir una determinación anterior, generalmente de carácter administrativo, y en este sentido podemos citar al llamado proceso de lo contencioso-administrativo.

En su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a calificar como un cajón de sastre. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo<sup>29</sup>, profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de sub-recurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo.

La queja como recurso, ha sido regulada en los procesos del orden civil, de amparo, así como fiscal y de lo contencioso administrativo.

En lo que interesa al tema, el de queja en amparo, Ignacio Burgoa señala que el recurso, en su acepción amplia, es “aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del

---

<sup>29</sup> .- ALCALÀ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., p. 120.

mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación”<sup>30</sup>. Para Chávez Castillo en el recurso de queja “se combaten las resoluciones en contra de las cuales no admiten el recurso de revisión, y que generalmente son resoluciones de trámite”<sup>31</sup>; entonces podemos señalar que el recurso de queja en amparo, es el medio jurídico del que disponen las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, que no admite el recurso de revocación.

## **2.2.- Procedencia y substanciación del recurso de queja**

Por lo que respecta al juicio de amparo, el recurso de queja esta regulado de manera muy complicada por los artículos 95-102 de la Ley de Amparo, por lo que las disposiciones sobre su procedencia y tramitación son muy variadas. En forma sintética podemos señalar las siguientes reglas por lo que respecta a su procedencia, pueden agruparse los distintos supuestos, en las siguientes categorías:

a) En primer término podemos señalar como una hipótesis genérica la establecida por la fracción VI del citado artículo 95, de acuerdo con la cual, procede la queja contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos de jurisdicción concurrente, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio o alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia.

b) Contra otras resoluciones de carácter secundario dictadas por los mismos Jueces de Distrito o los Superiores de los que hubiesen sido señalados como responsables en los supuestos de jurisdicción concurrente, como ocurre respecto de los autos que

---

<sup>30</sup> .- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, op. cit., p. 578.

<sup>31</sup> .- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, op. cit., p. 220.

admiten demandas que se consideran notoriamente improcedentes, a las resoluciones definitivas que se dicten en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios con motivo de las garantías o contragarantías otorgadas para la efectividad de la suspensión de los actos reclamados, siempre que el importe de dicha reclamación exceda de treinta días de salario mínimo (artículo 95, fracciones I y VII de la ley de Amparo).

c) Por lo que respecta a las resoluciones dictadas con motivo de la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo de doble grado, la queja procede en primer lugar contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto que hubiese otorgado dicha medida cautelar, o cuando no cumplan la concesión de la libertad bajo caución (artículo 95 fracciones III y IV del ordenamiento en comento). En los supuestos del juicio de amparo de una sola instancia, se interpone la queja contra los proveídos de los jueces o tribunales que hubiesen dictado las sentencias reclamadas en amparo, cuando decidan sobre la propia suspensión de los fallos impugnados o respecto de las garantías o contragarantías, o, en general, cuando causen daños o perjuicios notorios a alguna de las partes (artículo 95, fracción VIII, de la multicitada ley). En la misma materia de suspensión, una queja de segundo grado puede interponerse contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito o de los Superiores de los tribunales a quienes se impute la violación y excepcionalmente los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de tal recurso con motivo de las quejas promovidas inicialmente contra las autoridades responsables. Las reformas de diciembre de 1983 introdujeron también la queja contra las resoluciones dictadas en primera instancia sobre la suspensión provisional, que anteriormente no admitían recurso alguno (artículo 95, fracciones V y XI de la Ley de Amparo).

d) En cuanto a la ejecución de la sentencia de amparo que otorga la protección, la queja también procede, en primer término contra las autoridades responsables por defecto o exceso en el cumplimiento de las propias sentencias, ya sea que hubiesen sido pronunciadas en amparo de doble instancia o de único grado (artículo 95, fracciones IV y IX de la ley de Amparo); y en un segundo grado respecto de las

resoluciones dictadas por los jueces de distrito o por los superiores de los tribunales a los que se impute la violación en jurisdicción concurrente y excepcionalmente por los Tribunales Colegiados de Circuito, con motivo de las anteriores quejas contra las autoridades responsables, o bien respecto de las decisiones para lograr el cumplimiento del fallo de amparo de acuerdo con el artículo 105 de la misma Ley de Amparo (artículo 95, fracciones V y X del mismo ordenamiento legal).

Los plazos para interponer los diversos recursos de queja son variados, pero en general podemos afirmar que cuando se trata de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, ésta puede interponerse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia firme; y si se trata de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia protectora, el plazo es de un año a partir del conocimiento del cumplimiento irregular, que también puede ser reclamado por los terceros extraños afectados, salvo los supuestos de actos que afecten la vida, la integridad corporal o la libertad, o en el de derechos de ejidatarios, comuneros o núcleos de población (artículo 230 de la Ley de Amparo, en este último caso), puesto que entonces la queja puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 97 de la multireferida ley). En las demás hipótesis el plazo es de cinco días a partir del siguiente al que surte efectos la resolución combatida.

### **2.3.- Recurso de queja en tanto la autoridad emisora del acto reclamado insista en fundar su actuación en leyes y/o reglamentos declarados inconstitucionales**

Como se ha visto la queja es un medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro y fuera del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación. Mismo que no procede en la actualidad en contra de lo que hoy se propone, pero insistiendo en ello, con la falibilidad que tiene la misma, se plantea que dentro del Recurso de Queja en amparo se regule ésta causal.

En esa tesitura lo cierto es que cuando una autoridad administrativa funde su actuar en preceptos legales tachados de inconstitucionales por la jurisprudencia de los tribunales federales, el particular afectado ocurra ante la propia autoridad emisora del acto solicitando la suspensión de tal acto, por estar fundado en preceptos inconstitucionales, y de recibir negativa de parte de la autoridad, acudir, en queja ante el Juzgado de Distrito que corresponda a efecto de que este sin ulterior recurso, decida sobre la cuestión planteada, esto es, que decida si tal ordenamiento debe o no ser aplicado en virtud de su inconstitucionalidad declarada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Se dice que respecto a la jurisprudencia emitida por la Corte, toda vez que la jurisprudencia sobre la constitucionalidad o no de normas generales, le corresponde a la Corte, puesto que conocerá de ello en recurso de revisión, pues en amparo indirecto y en su caso en revisión de amparo directo, conocerá el máximo tribunal cuando en estas se hagan valer cuestiones de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o tratados, de conformidad con el artículo 84 y 83 fracción IV de la Ley de Amparo.

Así en atención al principio de supremacía constitucional, toda autoridad esta obligada a observar la Constitución, y si en sus actos se funda o aplica leyes inconstitucionales, es claro que su actuar va en contra de la norma suprema y ante ello se impone la necesidad de implantar en primer lugar, vía recurso administrativo ante la propia autoridad emisora del acto, la posibilidad de que ésta considere su actuar, por estar fundada o pretender aplicar leyes inconstitucionales.

De seguir con su postura la autoridad, el gobernado ocurra en queja como se ha mencionado, para que el Juez de Distrito decida sobre la aplicabilidad o no de la norma. En ese sentido se propone que todas las legislaciones que versen sobre recursos administrativos, contemplen tal causal.

De esta forma que se adicione una fracción al artículo 95 de la Ley de Amparo, para que el mismo quede de tal manera:

**“Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente.”

*“XII. Cuando una autoridad administrativa funde su actuar en un precepto o preceptos, que hayan sido declarados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como inconstitucionales, la queja se hará valer ante el Juez de Distrito que corresponda, para el efecto de que éste decida, en un término de cinco días hábiles, sobre la aplicabilidad o no de dichos preceptos, en atención al vicio de inconstitucionalidad de que adolecen.*

*Podrán ocurrir en queja por lo que respecta a esta fracción las personas físicas o morales a la que la autoridad administrativa pretenda aplicar el ordenamiento inconstitucional. Para su procedencia el reclamante debe haber hecho valer tal circunstancia ante la propia autoridad emisora del acto.”*

Lo anterior, traería como consecuencia inmediata la disminución de juicios de garantías contra leyes y reglamentos, que ya hayan sido declarados inconstitucionales, por la razón de que al tomar forzosamente en cuenta la jurisprudencia de los tribunales federales, la autoridad administrativa fundamentaría sus actuaciones en leyes y reglamentos considerados constitucionales, o por lo menos no declarados inconstitucionales, no pasa desapercibido al presente proyecto que el particular debe ocurrir en amparo cuando una ley la considere inconstitucional y al respecto no haya un criterio establecido por el poder judicial federal.

Es oportuno señalar que tal queja es procedente en tanto el acto impugnado se sustente en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, la norma legal aplicada en perjuicio del gobernado sea, específicamente, la declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que sólo no será procedente la queja respecto de jurisprudencias genéricas o temáticas, aun cuando se centren en aspectos de constitucionalidad de leyes, ni tampoco cuando éstas fueron reformadas o modificadas, esto es, dichos criterios jurisprudenciales deben referirse concretamente a la disposición de observancia general aplicada.

### **3.- Conveniencia de extender la obligatoriedad de la Jurisprudencia a otras autoridades**

#### **3.1.- Autoridades Administrativas**

Es de explorado derecho que toda autoridad administrativa al emitir sus actos, éstos deben estar fundados a más de motivados, como lo previene el principio constitucional de legalidad, el cual establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio constitucional de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho: en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en una norma legal (en sentido material), la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución.

En este sentido, el principio en comento constituye la primordial exigencia de todo Estado de derecho, así el principio aludido se encuentra consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, en la especie, los artículos 14 y 16 constitucionales.

Así el este principio alude a la conformidad o regularidad entre toda norma o acto inferior con respecto a la norma superior que le sirve de fundamento de validez; por lo que opera en todos los niveles o grados de la estructura jerárquica del orden jurídico. De este modo, no es únicamente en la relación entre los actos de ejecución material y las normas individuales -decisión administrativa y sentencia- o, en la relación entre estos actos de aplicación y las normas legales y reglamentarias, en donde se puede postular la legalidad o regularidad y las garantías propias para asegurarla, sino también en el apego tanto por parte de los reglamentos y la ley a la Constitución.

Así pues, los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio consagrado en ellos representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

En atención al principio constitucional de legalidad, la administración pública debe fundar su actuar en ordenamientos que resistan un análisis frente a la Carta Magna.

Sin embargo, la actuación de la administración pública, no siempre es ajustada, no solo al ordenamiento en que se funda, sino en normas jurídicas que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En ese sentido, la autoridad administrativa, no siempre se ajusta al ordenamiento fundatorio de su actuar, ya sea por interpretaciones erróneas, exceso en el cumplimiento de sus funciones o bien por arbitrariedades en su actuar. O bien funda su actuar, como se ha mencionado, en normas jurídicas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

Frente a tales actos, se ha dotado a los particulares de recurso o medios de defensa ante la propia administración pública, por virtud del cual puede lograrse la nulidad de los actos o resoluciones dictadas, por violación al principio ya referido.

Margain Manautou al hablar sobre el tópico de recursos administrativos aduce:

“...el recurso administrativo es todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición debida”<sup>32</sup>

Es decir, el recurso administrativo tiene como finalidad la de declarar la nulidad (absoluta o relativa) o bien confirmar o modificar el acto emitido por la autoridad administrativa. Sobre el particular el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el criterio de rubro “RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE ADOLECEN DE REQUISITOS FORMALES, DEBERÁN ADMITIRSE Y DARLES TRÁMITE, visible en la Revista de dicho Tribunal correspondiente al Tercer Trimestre de 1975, p. 187, señala que el recurso administrativo ha sido creado para facilitar la defensa de los derechos del gobernado y en aras a ello, la promoción que se haga al efecto por parte del gobernado, no se encuentra sujeta a formalismos o requisitos formales para admitirse o darles trámite.

---

<sup>32</sup> .- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, El Recurso Administrativo en México, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001, p. 18.

Sin embargo, la autoridad administrativa revisora de su actuar, incurre en los siguientes inconvenientes, como los señala Margain Manautou: "...Muchos funcionarios de la administración pública piensan, al resolver el recurso, que siempre deben darle la razón a la misma. (...) Las decisiones importantes, por regla general, se llevan al acuerdo de la autoridad superior, por lo que al intentarse el recurso administrativo, se sabe, de antemano, que la resolución recurrida se confirmara, es decir, la autoridad emisora sabe que su acto será recurrido y busca con el superior jerárquico, cómo evitar errores o precisar posibles argumentos que no lo nulifiquen (...) El particular considera que al percatarse la administración que a ella no le asiste la razón, procurará retardar lo más posible la solución del caso"<sup>33</sup>

Lo que conlleva a presumir válidamente que mientras subsistan tales prácticas, o sea, que el órgano administrativo encargado de resolver el recurso planteado ante él, confirme la resolución impugnada, ya que piensan que debe darle la razón a su dependencia; ello no sucedería si la administración pública estuviera obligada a observar la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal.

Pues siendo éste el facultado para interpretar nuestra carta magna y las disposiciones que de ella emanen, incluyendo los tratados internacionales, en relación con la supremacía constitucional, en consecuencia, el ejercicio de cualquier acto de autoridad encuentra, igualmente su fundamento último, en la Constitución a la que por esta cualidad de ser la norma suprema de un orden jurídico, toda autoridad debe ceñirse a sus preceptos.

Dicho en otras palabras, siendo que el derecho y el deber de velar por la observancia de la Constitución están obligados toda autoridad, y la actividad judicial federal, incumbe la protección del máximo ordenamiento, y que este a través de la jurisprudencia depura el orden jurídico, excluyendo aquel que sea contrario a la Constitución, aunado a que el poder del Estado no puede dividirse, en tanto el titular es el Estado, por ende, órganos y subórganos del Estado, deben caracterizarse por la

---

<sup>33</sup> .- MARGAIN MANAUTOU, Emilio, op. cit., pp. 21 y 22.

unidad de acción y decisión, en tanto los mismos son la suma de todas las fuerzas que actúan dentro y fuera del mismo y de conformidad con el artículo 133 y 41 de nuestra carta magna, toda autoridad está obligada a observar a la misma y de conformidad con el 94 constitucional, es la autoridad judicial el único facultado para desentrañar el sentido de la ley, luego entonces de ahí la conveniencia de que la autoridad administrativa observe la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, pues con ello se evitarían una infinidad de juicios de amparo promovidos contra leyes que ya han sido declaradas inconstitucionales por la Corte.

### **3.2.- Autoridades legislativas**

Por cuestiones de sistematización, se hará referencia exclusivamente al llamado poder Legislativo Federal, en el entendido de que las razones esgrimidas a éste órgano del Estado, en lo conducente será aplicado a las Legislaturas Locales.

Asimismo, siendo que el tema de la presente tesis es el de la “Obligatoriedad de la Jurisprudencia para la Autoridad Administrativa” no es tema del presente ensayo realizar un análisis exhaustivo de la autoridad legislativa, pues ello en mucho sobre pasa el tema que se ha venido dilucidando.

Baste señalar que órgano en quien se deposita el poder legislativo federal en México, integrado por representantes electos popularmente y dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, que dentro del principio de colaboración de poderes establecido en la Constitución, realiza primordialmente las funciones de elaboración de la ley.

La organización bicameral del Congreso de la Unión origina que las funciones que corresponden al poder legislativo sean ejecutadas en forma diversa. La mayor parte de las funciones que corresponden a este poder son desarrolladas por el Congreso de la Unión, actuando las dos cámaras en forma separada y sucesiva, es decir, cada cámara funciona en su propio recinto y la facultad no se agota sino hasta que sucesivamente ambas cámaras han intervenido. La ley, cuya elaboración es la

actividad más importante del Congreso, es desarrollada mediante este procedimiento. La mayor parte de las facultades del Congreso se concentran en el artículo 73 de la Constitución. Otra serie de facultades corresponden exclusivamente a una de las dos cámaras es decir, se actúa en forma independiente y no sucesiva, agotándose la facultad precisamente en la cámara a la que corresponde. Las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados se encuentran en el artículo 74 y las del Senado en el 76 constitucional. Otra serie de facultades de carácter administrativo, consignadas en el artículo 77, son desarrolladas por las cámaras en forma independiente y no sucesiva, pero sin implicar facultades exclusivas. Baste señalar que la tarea primordial del llamado poder legislativo es crear normas generales.

Ahora bien -retomando el tema que nos ocupa- en la práctica se han realizado, aprobado, leyes o reglamentos que han sido impugnados por inconstitucionales, a través del juicio de amparo, en concreto el amparo contra leyes, ante ello la jurisprudencia de la Corte ha tachado de inconstitucionales disposiciones jurídicas emanadas del poder Legislativo, por lo que es conveniente, ante dicha situación, que la autoridad legislativa observe la jurisprudencia que emite nuestro más Alto Tribunal, pues es éste quién goza de la facultad exclusiva de dilucidar si una norma es o no apegada a la Constitución. Como se desprende del artículo 94 de nuestro máximo ordenamiento, que en relación con el 133 del mismo ordenamiento, adquieren la calidad de supremacía constitucional, principio que están obligados a respetar todos los gobernados y gobernantes del Estado mexicano.

No debemos perder de vista que si bien es cierto se han realizado infinidad de debates respecto a que si los efectos de la sentencia de amparo pueden o no ser derogatorios, lo cierto es que tal circunstancia se constriñe a la sentencia, más no a la jurisprudencia, como ha quedado señalado a lo largo del presente capítulo.

Y a fin de poder robustecer la idea de que no hay subordinación de los llamados poderes, y por ende, no hay subordinación del poder legislativo al poder judicial, es conveniente apuntar que los artículos 156 y 157 de la Ley de Amparo, mismos que dada su importancia al tema se transcriben a continuación:

**“Artículo 156.-** En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el artículo 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes, excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.”

**“Artículo 157.-** Los jueces de Distrito cuidarán de que los juicios de amparo no queden paralizados, especialmente cuando se alegue por los quejosos la aplicación por las autoridades de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, proveyendo lo que corresponda hasta dictar sentencia, salvo los casos en que esta Ley disponga expresamente lo contrario.

El Ministerio Público cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición, principalmente en los casos de aplicación de leyes declaradas jurisprudencialmente inconstitucionales, y cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, de la libertad, o entrañe deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.”

No es intención explicar el alcance o la operatividad de los artículos en comento, sino señalar que éstos fueron concebidos, aprobados por el legislador, en donde éste le otorga la importancia que tiene la jurisprudencia de la Suprema Corte, y por ello dentro de los preceptos en mención, le da la jerarquía que aquélla reviste, poniendo énfasis en que los Jueces de Distrito deben tener especial atención a que el juicio de amparo no se paralice cuando se funde en la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, así como el que reduce los términos de rendición del informe justificado, en atención a la declarativa de inconstitucionalidad de la norma por parte de su interprete; lo que conlleva a presumir validamente que el mismo legislador sabe de la importancia de esa tarea encomendada exclusivamente al poder Judicial de la Federación, la cual se traduce en la facultad de interpretar las leyes, reglamentos o tratados, y la facultad de declararlos inconstitucionales.

Pues se insiste, lo que debe prevalecer es el principio de supremacía constitucional, cuya observancia debe estar presente en toda autoridad constituida por el hecho de que esta deriva de la Constitución.

Es mucho más racional que sí un órgano previamente establecido y por ello con la facultad de desentrañar el significado de las normas jurídicas, y en su caso tacharlas

de inconstitucionales, sea esta declaración adoptada por las demás autoridades, máxime que todos están obligados a respetar a la Constitución y sí aquélla es quien otorga tal potestad, no existe inconveniente alguno para observar lo asentado por uno de los tres órganos del Estado, pues nunca existiría subordinación de un poder a otro, pues como se ha mencionado no existe tal división de poderes, solo se delegan facultades, además de que los llamados tres poderes, están al servicio del Estado mexicano, o lo que es lo mismo al servicio de quién en todo caso ostenta el poder originario, el pueblo.

Sirva de apoyo a lo antes dicho, la autoridad de que gozan las palabras de Hamilton en su obra “El Federalista”:

“El derecho de los tribunales a declarar nulos los actos de la legislatura con fundamento en que son contrarios a la Constitución, ha suscitado ciertas dudas como resultado de la idea errónea de que la doctrina que sostiene implicaría la superioridad del poder judicial frente al legislativo. Se argumenta que la autoridad que puede declarar nulos los actos de la otra necesariamente será superior a aquella de quien proceden los actos nulificados. Como esta doctrina es de importancia en la totalidad de las constituciones americanas, no estará de más discutir brevemente las bases en que descansa.

Si se dijere que el cuerpo legislativo por sí solo es constitucionalmente el juez de sus propios derechos y que la interpretación que de ellos se haga es decisiva para los otros departamentos, es lícito responder que no puede ser ésta la presunción natural en los casos en que no se colija de disposiciones especiales en la Constitución. No es admisible suponer que la Constitución haya podido tener la intención de facultar a los representantes del pueblo para sustituir su voluntad a la de sus electores. Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por tanto, determinar el significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y validez superiores; en otras palabras, debe preferirse a la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última de

preferencia a las primeras. Deberá regular su decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son.”<sup>34</sup>

En suma lo que prevalece es la Constitucionalidad, la cual se traduce en la voluntad del pueblo, pues la validez de la norma constituyente radica en que todas las normas constituidas deben aplicar la norma constituyente.

A fin de afianzar lo antes dicho, es imperioso resaltar el proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado por la Comisión designada por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999, integrada por los ministros Humberto Roman Palacios y Juan N. Silva, por los magistrados de circuito Manuel Ernesto Saloma y César Esquinca y los abogados Héctor Fix- Zamudio, Javier Quijano Baz, José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quienes se encargaron de revisar diversas propuestas provenientes del Poder Judicial de la Federación, de los poderes judiciales de las entidades federativas, de universidades, colegios de abogados, de abogados postulantes, profesores de amparo, etcétera.

Así los primeros días de noviembre de 2000, se celebró un Consejo Nacional de Juristas en la ciudad de Mérida, Yucatán, se discutió y se propuso el proyecto de ley. Fue hasta abril 2001, la Comisión redactora entregó la Suprema Corte Justicia de la Nación, quien a su vez la revisó y modificó, en algunas partes, y la envió al Ejecutivo Federal y al Legislativo.

Dicho proyecto, entre otros puntos, amplió el ámbito protector del juicio de amparo, de tal manera que no solo procediera en contra de violaciones a las garantías individuales, sino que además se extendiera a las garantías sociales y a los derechos humanos regulados en los tratados internacionales; cobrando especial relevancia al tema que nos ocupa que “establece la declaratoria general de inconstitucionalidad y de

---

<sup>34</sup> .- HAMILTON, A., J. MADISON y J. JAY, El Federalista, Sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1998, p. 332.

interpretación conforme a los amparos contra normas generales, lo que supera las desventajas de la mal llamada fórmula de Otero. El efecto del sistema propuesto es la determinación judicial de que una norma general es inconstitucional tenga efectos generales (...) Asimismo, se prevé la misma generalidad en las interpretaciones de esa norma general conformes a la Constitución.”<sup>35</sup>

Es decir, los Tribunales Federales se les facultó no solo como protectores de las garantías de los individuos, sino como constructores de la Constitución y del orden jurídico, pues en dicho proyecto se considera que para que tenga efectos derogatorios la declaración de inconstitucionalidad, primero debe existir jurisprudencia en ese sentido, derivada de la emitida por el Pleno de la Corte, una vez integrada la jurisprudencia, que en el proyecto se forma por tres resoluciones en el mismo sentido, se contará con treinta días para formular la declaratoria correspondiente, en donde la Corte fijara el alcance y condiciones específicas de la declaratoria.

Así dentro del proyecto de nueva Ley de Amparo existen dos sentidos que pudieren tener las sentencias de amparo: 1) Declararlas inconstitucionales, previa jurisprudencia al respecto; y 2) Declarar que la ley es constitucional. Así la relatividad de las sentencias de amparo por un lado subsiste por lo que hace a actos o normas generales, que solo hayan sido declaradas inconstitucionales pero no se haya realizado el procedimiento de declaratoria, el cual una vez cumplido tendrá efectos erga omnes, sin efectos retroactivos, salvo en materia penal.

Así el proyecto en comento modifica el juicio de amparo en un instrumento eficaz en la protección de los derechos consagrados en la carta magna, pues a parte de considerar la declaración de inconstitucionalidad con efectos derogatorios, previa jurisprudencia en ese sentido, modifica la legitimación para solicitar el juicio de amparo incorporando la figura del interés legítimo, privilegia la discrecionalidad del juez,

---

<sup>35</sup> .- ZALDÍVAR Lelo de Lerra, Arturo, Hacia una nueva Ley de Amparo, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002, p. 11.

faculta al juez para solicitar documentos, establece como requisito para otorgar la suspensión el buen derecho y la no afectación al interés social, en causales de improcedencia se establece que esta debe ser de estricto derecho y con aportación de prueba plena, se amplían los términos genéricos para la promoción del juicio de amparo, desaparece el Ministerio Público Federal como parte forzosa en el juicio de garantías, salvo en los casos de amparos contra normas generales, se modifica el término tercero perjudicado por el de tercero interesado, al tiempo que incluye con ese carácter al Ministerio Público federal o local que actué en el proceso del que deriva el juicio de amparo y entre otras modificaciones elimina el sobreseimiento por inactividad procesal y la caducidad de la instancia, así como la jurisdicción concurrente y la acumulación.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La jurisprudencia es fuente del derecho como acepción general; y en el sentido más limitado corresponde a los criterios derivados de los fallos judiciales reiterados y semejantes a la resolución de casos previstos o no por las leyes de manera clara y precisa.

En México la jurisprudencia es la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o por salas, y/o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Es así que ésta emana del Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, pues es en este proceso judicial en donde interpreta los preceptos constitucionales y la aplicación de leyes, a través de sus órganos facultados expresamente para ello, pronunciando criterios que son plasmados en las ejecutorias que al efecto se emitan, mismas que al cumplir los requisitos enunciados en la Ley de Amparo, toman la calidad de jurisprudencia.

Ahora bien es fuente del derecho, pero no en cuanto a fuente creadora de la norma, sino como conducto de fijación del sentido de la razón de una ley preestablecida, por tanto aquélla está supeditada a la existencia de la ley ya que no puede haber jurisprudencia sin ley en los sistemas de derecho escrito, pues desentraña el espíritu de la misma, y es fuente directa, en tanto la ley no puede prever todas las situaciones, por lo que la jurisprudencia integra el derecho por el silencio de la ley.

Se dice que su naturaleza jurídica es la de interpretación e integración de la ley. Es interpretación toda vez que tiene como objeto dilucidar, desentrañar el sentido de la norma jurídica; o sea, la jurisprudencia se traduce en la interpretación del sentido de una ley, una determinación del significado de los componentes jurídicos que se aplican; ante tal situación un órgano jurídico al aplicar el derecho tiene necesariamente

que establecer el sentido de las normas que va a aplicar, por lo que debe ineludiblemente interpretar dichas normas, lo cual se traduce en que al decidir el significado del lenguaje jurídico dado, decide a su vez, el curso de la creación y aplicación subsecuente del derecho.

La jurisprudencia en el fondo radica en la interpretación correcta y legítima de la ley que ineludiblemente se tiene que hacer al aplicar ésta.

Así en estrecha relación a la interpretación, se encuentra la integración jurídica, fenómeno que se da cuando no existe un precepto aplicable a un caso concreto y la labor de integración fundamentalmente consiste en colmar las llamadas lagunas de la ley y determinar el derecho aplicable al caso concreto.

Lo anterior se corrobora si se tiene presente que, en el derecho mexicano, el juez no puede dejar de resolver una controversia que es de su conocimiento, aunque no exista ley aplicable, lo que da a la autoridad judicial, la facultad de llenar las llamadas lagunas de la ley, según lo dispone el artículo 14 de nuestra máxima carta.

**SEGUNDA.-** Ignacio Mariscal influyó en el inicio de la jurisprudencia en México, ya que él dio a conocer el sistema jurisprudencial del common law (el derecho creado por las decisiones de los tribunales) y la fuerza casi legislativa del "stare decisis" (la costumbre de que los criterios vertidos en la sentencia, se conviertan en obligatorios para otros órganos jurisdiccionales en la resolución de casos semejantes)

Lo anterior fue así, toda vez que en los inicios de la jurisprudencia en México, hubo un inconveniente consistente en la excesiva variedad de criterios que surgieron en la interpretación de las normas constitucionales por parte de los jueces de distrito, pues tal hecho amenazaba con crear un caos jurídico. Para evitar dichos problemas se tuvo que instaurar, la fórmula jurisprudencial característica del common law; en la que las decisiones de los órganos jurisdiccionales superiores son obligatorias para los inferiores.

Con ésta fórmula se confirmaba que la interpretación y la tutela de la Constitución correspondía precisamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no sólo sirvió para lograr la unificación de criterios, sino que además los revistió de una gran respetabilidad y significó otro paso importante para la aparición de la jurisprudencia en México.

La jurisprudencia, como la concibe la Ley de Amparo en nuestros días, tuvo como origen constitucional la reforma al artículo 107, fracciones II, IX y XIII de nuestra Constitución de 1950, en las cuales se hace mención expresa de la jurisprudencia, de ahí que ese numeral junto con el 94 constitucional sean su fundamento.

Hacia el año de 1967, se otorgó mayor amplitud a la jurisprudencia, en virtud de la cual se establece por primera vez la facultad de los Tribunales Colegiados para sentar jurisprudencia en asuntos de su competencia, así como para interrumpir y modificar la misma.

De la misma forma, se extendió la obligatoriedad de la jurisprudencia tanto del pleno y de las salas de la Suprema Corte de Justicia, como de los Tribunales Colegiados a los Tribunales Unitarios; Juzgados de Distrito; tribunales judiciales del orden común de los Estados, Distrito y Territorios Federales y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales; igualmente se adopta la tendencia Constitucional de otorgar a las partes la facultad para denunciar la contradicción de tesis. Hacia el año de 1974, la jurisprudencia se hizo también obligatoria para los tribunales militares.

**TERCERA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de establecer jurisprudencia sobre la interpretación de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales, así como lo relativo a problemas de invasión de esferas de competencia de la federación y las entidades federativas y viceversa. Así como en contradicción de tesis en tratándose de las sustentadas por las salas.

Cobra especial relevancia la facultad de la Suprema Corte para declarar la inconstitucionalidad de leyes ordinarias; ejerciendo una autentica y efectiva tutela del texto constitucional contra toda aquella disposición que no guarde sus mandatos, esto a través de las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, las cuales otorgan a la Corte la facultad para dejar sin efectos las leyes declaradas inconstitucionales que fueren materia de estas acciones, cuando hayan sido votadas por una mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esa tesitura, las salas de la Corte establecerán jurisprudencia sobre la interpretación y/o integración de la Constitución, de leyes federales o locales, de reglamentos federales o locales y de tratados internacionales. Igualmente establecerá jurisprudencia cuando resuelva en las contradicciones de tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.

**CUARTA.-** Debido a las reformas a la Ley de Amparo de 1987, donde se suprimió la expresión de que la jurisprudencia que emitían los Tribunales Colegiados de Circuito solo obligaba a los tribunales que funcionarán dentro de su jurisdicción, provocó que los tribunales en referencia deban acatar la jurisprudencia de aquellos, es decir, un juez familiar en Chiapas, debe acatar la jurisprudencia en su sentencia, de un Tribunal Colegiado con jurisdicción en el primer circuito (Distrito Federal).

En ese tenor, no debe pasarse por alto que de la correcta aplicación de los artículos 84 y 182 de la Ley de Amparo, la regla general es que los Tribunales Colegiados conocerán de juicios de amparo directo y de recursos de revisión en amparo indirecto, sin embargo cuando tal juicio o recurso, infiera interpretación directa de algún artículo constitucional o se tache de inconstitucionales leyes, reglamentos o decretos (artículo 84 de la Ley de Amparo) será la Corte quien conozca de éstos, o bien, conocerá en atención a su facultades de atracción (artículos 84 y 182).

De donde se desprende que los tribunales en mención, sólo tienen facultad de sentar jurisprudencia en reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto, ya que si bien es cierto el artículo 193 de la Ley de Amparo, es omisa en señalar en que materia pueden pronunciarse los tribunales en comento para formar jurisprudencia, lo que significaría que pueden establecerla en toda materia, lo cierto es que el artículo 197-A de la misma ley, reconoce expresamente, que tales tribunales tienen competencia exclusiva.

Es así que independientemente de la facultad de emitir jurisprudencia por parte de los Tribunales Colegiados, la cual se constriñe a interpretar o integrar reglamentos autónomos o bien en problemas relacionados con los recursos interpuestos con motivo del incidente de suspensión en amparo indirecto, a fin de aminorar la tarea de la Corte, se exponen dos propuestas a saber: **1)** Que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, emita jurisprudencia y los Tribunales Colegiados emitan exclusivamente criterios no vinculatorios, de tal manera que sean sólo observados en su jurisdicción, ó **2)** Que los Tribunales de Circuito puedan formular jurisprudencia en donde aquélla verse sólo sobre la interpretación y/o integración de leyes locales y de reglamentos locales de su jurisdicción.

**QUINTA.-** En nuestro sistema judicial, tradicionalmente se ha clasificado a la jurisprudencia en dos grandes rubros: A) Interpretativa, y B) Integración de la norma.

Es así que la clasificación tradicional no distingue entre la interpretación o integración de una ley por sí sola o entre ésta y su adecuación con la Constitución, de ahí que se propone una **tercera clasificación llamada de constitucionalidad**, misma que vislumbrará si una ley o acto reclamado, independientemente si cumple o no cabalmente con las disposiciones legales aplicables o si aplicó otra; discurrirá si se ajusta a nuestra carta magna, en tanto la misma regula principios tan generales como el de legalidad y el de seguridad jurídica.

**SEXTA.-** El único facultado para dirimir las contradicciones de la jurisprudencia es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo la resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

Circunstancia ésta que a tenido repercusiones en la vida jurídica de la contradicción, pues las partes no tienen interés en denunciarla, porque la resolución de la Corte no afecta las situaciones jurídicas derivadas de las sentencias contradictorias.

De ahí que se propone que el Ministerio Público Federal, adscrito a los tribunales federales en materia de amparo, una vez interpuesta la demanda de garantías, recibido el informe justificado y hecho valer el derecho del tercero “interesado”, confronte si hay o no contradicción de tesis, y de haberla dará parte inmediatamente a la Corte, por conducto del juzgador que conozca del amparo, para que éste dicte un auto por medio del cual decrete la suspensión del juicio en tanto no exista pronunciamiento respecto a la contradicción.

Se dice que sea el Ministerio Público Federal, toda vez que éste tiene el carácter de defensor de la sociedad, y de darse la contradicción de tesis se deja en estado de inseguridad jurídica a los gobernados, pues el juzgador federal no está facultado para hacerlo, sino es tarea exclusiva de la Corte indicar cual de las tesis en contradicción debe prevalecer.

**SÉPTIMA.-** Si bien en teoría procede el amparo contra leyes en la vía directa, lo cierto es que en la práctica no existe amparo directo contra leyes, pues éste en el caso de que versare sobre la inconstitucionalidad de una ley, sólo la desaplica en el caso concreto y no impide que se le aplique posteriormente al quejoso.

Así, con independencia de las diferencias existentes entre la vía directa y la indirecta, en el amparo indirecto la ley es uno de los actos reclamados y las autoridades legisladoras participan en el juicio como autoridades responsables, mientras que en el

amparo directo la ley no puede constituir un acto reclamado ni se emplaza como autoridades responsables a sus autores.

A mayor abundamiento, en la vía indirecta el amparo concedido contra la ley produce la consecuencia práctica de invalidarla por cuanto hace al quejoso, por ende, no se le aplicará mientras esté vigente; en tanto que en la vía directa el amparo se concede única y exclusivamente en contra de la sentencia, laudo o resolución reclamada y no contra la ley, por tanto, la concesión solamente vincula a desaplicar la ley en ese caso concreto, pero no impide que se le vuelva a aplicar al quejoso.

Dicho en otras palabras, el amparo indirecto invalida la ley tachada de inconstitucional y, por ende, no se le aplicará al quejoso; mientras esté vigente; mientras en el amparo directo la ley sólo se desaplica en el caso determinado y no impide su subsecuente aplicación al mismo quejoso, en el entendido que de ser aplicada la misma ley, debe concurrir otro acto de autoridad distinto al que motivo el juicio de garantías.

**OCTAVA.-** Al no existir legislación alguna que obligue a la administración pública federal y local a observar de manera obligatoria las tesis de jurisprudencia emitidas por nuestros tribunales federales, trae como consecuencia un caudal significativo, no sólo de juicios de garantías, sino de juicios de lo contencioso administrativo, lo que implica a su vez, el retardo en la impartición de justicia (en especial el otorgamiento de la protección de la Justicia de la Unión), debido a que se impugnan innumerables actos de autoridad administrativas fundados en preceptos de leyes o reglamentos declarados inconstitucionales.

Empero **la vinculación de la jurisprudencia y la autoridad administrativa se da** en primer lugar **hasta el día de hoy, de manera indirecta**, esto es, al decidir sobre una controversia los tribunales administrativos, estos están obligados a observar la jurisprudencia, entonces sus fallos en innumerables ocasiones se fundan en la jurisprudencia, así en el caso de que decreta la nulidad de un acto administrativo, la autoridad administrativa debe cumplimentar conforme al contenido de la sentencia del

tribunal de referencia, circunstancia ésta que si bien es cierto la autoridad administrativa no está obligada a observar la jurisprudencia de los tribunales federales, lo cierto es que a través del fallo respectivo es que la observa de manera indirecta al estar aquél, fundado en jurisprudencia.

Ahora bien si la obligatoriedad de la jurisprudencia para la autoridad administrativa es indirectamente a través de los respectivos fallos de los tribunales administrativos, por las razones expuestas, entonces no existe inconveniente alguno en que ésta sea obligatoria directamente para la autoridad administrativa.

Es decir, **la extensión de obligatoriedad de la jurisprudencia para la autoridad administrativa es factible si se toma en cuenta que la Constitución es la ley suprema de la Nación, pues de conformidad con los artículos 133 y 41 de nuestra carta magna**, toda autoridad esta obligada a observar a la misma, es decir, de estos preceptos se desprende que la Constitución Federal Mexicana es la norma fundamental y a ella se subordinan las leyes federales y locales y los tratados internacionales y los órganos constituidos. Es por tanto la base de las demás leyes y en consecuencia, opera como un instrumento orientador de las normas jurídicas federales y locales y de los tratados internacionales.

A mayor abundamiento, la supremacía constitucional que consagra el artículo 133, que se refiere singularmente a los jueces, podría apuntarse conforme a una interpretación gramatical que otra autoridad que no sea juez no tiene obligación de respetar la Constitución; circunstancia que no es así, pues se llegaría al absurdo de sostener que como él precepto constitucional sólo se refiere a los jueces de cada Estado, entonces sólo obliga a su observancia a los jueces de las entidades federativas, más no a los jueces federales y a los del Distrito Federal y ¡claro que los obliga de igual manera!

Es más, tal artículo no sólo abarca a las autoridades judiciales, sino también a otros órganos, pues de la sana interpretación al artículo multicitado, en relación con el

artículo 41 constitucional, obliga a los integrantes de la federación, llámense autoridades federales y locales, a respetar a la Constitución.

De esta forma, **si el Estado tiene que actuar por medio de órganos**, en donde éstos son regulados por la Constitución **y están obligados a observarla y sí la norma constituyente delega la facultad al órgano judicial de interpretar a las normas constituidas** a efecto de que estén apegadas al sentido de aquélla y en correlación al principio de cooperación entre los órganos del Estado, **no existe inconveniente alguno para que la autoridad administrativa observe de manera obligatoria la jurisprudencia.**

Se dice lo anterior, ya que es mucho más racional que sí un órgano previamente establecido y por ello con la facultad de desentrañar el significado de las normas jurídicas, y en su caso tacharlas de inconstitucionales, sea esta declaración adoptada por las demás autoridades, máxime que todos están obligados a respetar a la Constitución y sí aquélla es quien otorga tal potestad, no existe inconveniente alguno para observar lo asentado por uno de los tres órganos del Estado, pues nunca existiría subordinación de un poder a otro, sino cooperación entre los mismos, buscando con ello la justicia pronta y expedita.

Lo anterior, traería como consecuencia inmediata la reducción de juicios de amparo contra leyes y reglamentos, que ya hayan sido declarados inconstitucionales, por la razón de que al tomar forzosamente en cuenta la jurisprudencia de los tribunales federales, la autoridad administrativa fundamentaría sus actuaciones en leyes y reglamentos considerados constitucionales, o por lo menos no declarados inconstitucionales. Por lo que resulta conveniente aclarar que la jurisprudencia que obligue a la autoridad administrativa, es la considerada como tal por la Ley de Amparo y no a criterios aisladas, además sea la aplicable al caso concreto.

No es óbice a lo expuesto, el principio de relatividad (fórmula de Otero) de las sentencias de amparo, pues en la especie el principio en comento se constriñe a **las**

**sentencias de amparo**, es decir, **tal principio se refiere exclusivamente al acto culminatorio de la actividad jurisdiccional** de los órganos de control, por virtud de la cual conceden, niegan o sobreseen la protección de las garantías, solicitadas por el quejoso en contra del acto reclamado, **más no se refiere a la jurisprudencia**, ya sea por reiteración o por contradicción, en donde la misma ya no se refiere al quejoso o los quejosos en particular, ni al acto reclamado que le da origen, pues ésta se refiere exclusivamente a la inconstitucionalidad de la ley.

Bajo esa perspectiva, se propone reformas y adiciones tanto al artículo 94 de la misma Constitución como en la Ley de Amparo, en específico a los artículos 192 y 193.

En el mismo sentido; hay que tomar en consideración las disposiciones del derecho administrativo, ya que es insoslayable que dentro de sus disposiciones habría que consagrar la obligación por parte de los órganos administrativos de observar los criterios jurisprudenciales; lo que conllevaría a que dentro de los procedimientos administrativos la persona física o moral pueda pedir que suspendan la aplicación de normas jurídicas declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, proponiendo para ello la adición a disposiciones que regulen recursos administrativos, para que en los mismos los criterios jurisprudenciales sean de observancia obligatoria. De tal manera que el particular afectado ocurra ante la propia autoridad emisora del acto solicitando la suspensión de tal acto, por estar fundado en preceptos inconstitucionales así declarados por la jurisprudencia.

De la misma forma, para el caso en que la autoridad ante la cual se haya elevado tal petición, insista en la aplicación del precepto o preceptos legales tildados de inconstitucionales por la jurisprudencia, el afectado pueda acudir en queja ante el Juez de Distrito que corresponda, para que éste, sin necesidad de substanciar proceso alguno, decida sobre tal situación.

Ante tal circunstancia gozaría el Juez de Distrito de la facultad de conocer sobre la procedencia en queja, hecho que implica reformar y adicionar la Ley de Amparo en lo

relativo a la procedencia del recurso en comento. Es oportuno señalar que tal queja es procedente en tanto el acto impugnado se sustente en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia, la norma legal aplicada en perjuicio del gobernado sea, específicamente, la declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la misma forma, que la supremacía de la Constitución no sea solamente un postulado sino que se cumpla plenamente lo dispuesto por su artículo 133 que prescribe por lo que es necesario que tal precepto se haga extensivo no sólo a los jueces, sino a todas las autoridades administrativas.

## PROPUESTAS

I.- De conformidad con lo expuesto se propone una adición al artículo 94 de la Constitución Federal, que en su parte conducente quedaría conformado de la siguiente manera:

### “Artículo 94. ...

La ley fijará los términos en que se forme la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación; y la que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.**

Entratándose de la que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.”**

II.- La propuesta que antecede tendría que ser plasmada en la Ley de Amparo, en específico a los artículos 192 y 193 de la Ley de referencia.

De esta manera, los numerales de la Ley de Amparo en comento deberían decir:

**“Artículo 192.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.**”

**“Artículo 193.** La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales **y para las Autoridades Administrativas Federales, locales y municipales.**”

III.- Para hacer efectiva la supremacía constitucional el artículo 133, debe ser adicionado de la siguiente manera:

**“Artículo 133.-** 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren, por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. **Todo órgano jurisdiccional, ya sea federal o local, así como las autoridades administrativas federales o locales** se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados o de las **leyes federales o tratados**'”

IV.-, De esta forma que se adicione una fracción al artículo 95 de la Ley de Amparo, para que el mismo quede de tal manera:

**“Artículo 95.-** El recurso de queja es procedente.”

**“XII.** Cuando una autoridad administrativa funde su actuar en un precepto o preceptos, que hayan sido declarados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, como inconstitucionales, la queja se hará valer ante el Juez de Distrito que corresponda, para el efecto de que éste decida, en un término de cinco días hábiles, sobre la aplicabilidad o no de dichos preceptos, en atención al vicio de inconstitucionalidad de que adolecen.

*Podrán ocurrir en queja por lo que respecta a esta fracción las personas físicas o morales a la que la autoridad administrativa pretenda aplicar el ordenamiento inconstitucional. Para su procedencia el reclamante debe haber hecho valer tal circunstancia ante la propia autoridad emisora del acto.”*

**V.-** En concordancia con lo anterior, en las legislaciones en materia administrativa se insertaría un precepto legal al tenor de lo siguiente.

**Artículo “x”.-** Toda actuación de la administración pública deberá observar obligatoriamente la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal manera que al impugnarse sus actos por la vía del recurso administrativo que procediere pondrán especial cuidado, cuando se alegue por los gobernados la aplicación de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo en un plazo máximo de cinco días hábiles la desaplicación del acto si este se fundó en la ley específicamente declarada inconstitucional.

## BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, **Teoría General del Derecho Administrativo**, 14ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

----- y Alfonso Pérez Fonseca, **Derecho Jurisprudencial Mexicano**, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2000.

AGUILAR ROS, Paloma y Ramón Herrera Bravo, **Derecho Romano y Derecho Canónico**, España, Granada, Editorial Comares, 1994.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, **El Juicio de Amparo**, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2001.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, **Derecho Procesal Mexicano, T. II**, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C.V. 1985.

BODENHEIMER, Edgar, **Teoría del Derecho**, México, Fondo de Cultura Económica, 1976.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, **El Juicio de Amparo**, Trigésimo novena edición, México, Editorial Porrúa, S. A. de C.V., 2002.

----- **Derecho Constitucional Mexicano**, 12ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, **La Jurisprudencia, en: La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento Jurídico**, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985.

----- **El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en: La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900**, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1992.

CARPISO, Jorge, **La Constitución Mexicana de 1917**, 11ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.

----- **Estudios Constitucionales**, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.

----- **Nuevos Estudios Constitucionales**, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. -UNAM, 2000.

CASTRO Y CASTRO, Juventino, **Garantías y Amparo**, 11ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, **Juicio de Amparo**, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

FAYT, S, Carlos, **Derecho Político**, 9ª edición, Buenos Aires, Ediciones de Palma, 1995.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, **El Juicio de Amparo**, 1ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1964.

----- **Ensayo sobre Metodología, Docencia e Investigación Jurídica**, 7ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

FRAGA, Gabino, **Derecho Administrativo**, 38ª edición, Revisada y actualizada por Manuel Fraga, México, Editorial Porrúa, S.A., 1998.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, **Introducción al Estudio del Derecho**, 50ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992.

GARCÍA TRINIDAD, **Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho**, 29ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

GALINDO GARFIAS Ignacio, **Derecho civil, Parte General**, 18ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

GÓNGORA PIMENTEL Genaro, **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo**, 8ª edición ampliada, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, **El juicio de Amparo**, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994.

GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Ma. de la Luz, **Valores del Estado en el Pensamiento Político**, 2ª edición, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V. 2000.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, **Reflexiones en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia en: El Estado contra sí mismo**, 1ª edición, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V., Grupo Noriega editores, 1999.

HAMILTON, A., J. MADISON y J. JAY, **El Federalista**, Sexta reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 1998.

HERNÁNDEZ, Octavio A., **La Lucha del Pueblo Mexicano por sus Derechos Constitucionales en: Derechos del Pueblo de México, México a través de sus Constituciones**, Tomo I, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, 1967.

HELLER, Herman, **Teoría del Estado**, 2ª edición en español, México, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V.

KELSEN, Hans, **Teoría Pura del Derecho**, Traducción del original en alemán por Roberto J. Vernengo, novena edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

MADRID HURTADO, Miguel de la, **Estudios de Derecho Constitucional**, 3ª edición, México, Editorial Porrúa, S. A., 1986.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, **Los Sonidos y el Silencio de la Jurisprudencia**, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2004.

MARGADANT, Guillermo, **Derecho Privado Romano**, 7ª edición, México, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. 1991.

----- **Panorama de la Historia Universal del Derecho**, 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.

----- **La Segunda Vida del Derecho Romano**, México, Editorial Porrúa, S.A., 1986.

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, **El Recurso Administrativo en México**, 6ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001.

MONTESQUIEU, **Del Espíritu de las Leyes**, 1<sup>o</sup> edición, México, Editorial Porrúa Hnos., 1971.

MORENO NAVARRO, Gloria, **Teoría del Derecho**, México, Editorial McGraw-Hill, S. A. de C. V., 2000.

NORIEGA CANTÚ, Alfonso, **Lecciones de Amparo tomo II**, 5<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1997.

PETIT, Eugéne, **Tratado Elemental de Derecho Romano**, 15<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, **Jurisprudencia**, 1<sup>a</sup> edición, México, UNAM-McGraw-Hill, S.A. de C.V., 1997.

POLO BERNAL, Efraín, **El Juicio de Amparo contra Leyes, sus procedimientos y formularios básicos**, 1<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000

PACHECO PULIDO, Guillermo, **Supremacía Constitucional y Federalismo Jurídico**, 3<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2001.

RABASA, Emilio, **El Artículo 14 y el Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión**, 7<sup>a</sup> edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2000.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique, **Derecho Constitucional**, Quinta edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 2000.

SARTORI, Giovanni, **Ingeniería Constitucional Comparada, una investigación de estructuras, incentivos y resultados**, 2<sup>a</sup> reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., 1996.

SERRA ROJAS, Andrés, **Derecho Administrativo, Primer Curso**, 20<sup>a</sup> edición corregida y aumentada por Andrés Serra Rojas Beltri, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 1999.

SIRVENT GUTIÉRREZ, Consuelo y Margarita Villanueva Colín, **Sistemas Jurídicos Contemporáneos**, México, Editorial Harla de México, S.A. de C.V., 1996.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **La Jurisprudencia. Su Integración**, 2ª edición, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 2005.

----- **La Suprema Corte de Justicia, sus leyes y sus hombres**, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, 1985.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, **Elementos para una Teoría General del Derecho**, México, Editorial Themis, S. A., 1996.

TENA RAMÍREZ, Felipe, **Leyes Fundamentales de México, 1808-1999**, Actualizada, Vigésimo segunda edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

WEBER, Max. **Economía y Sociedad, Un esbozo de sociología comprensiva**, edición preparada por Joahannes Winckelmann, 8ª edición, México, Fondo de Cultura Económica S.A. de C.V., 1987.

ZALDÍVAR LELO DE LERRA, Arturo. **Hacia una nueva Ley de Amparo**, 1ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002.

## DICCIONARIOS

DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara, **Diccionario de Derecho**, 33ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., 2004.

PALLARES Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, 25ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1999.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española, T. II**, 22ª edición, Madrid, Espasa Calpe, 2001.

## **REVISTAS**

Revista Mexicana de Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Número 3, julio-diciembre, 2000.

## **JURISPRUDENCIAS**

IUS 2005, Jurisprudencia y Tesis Aisladas, CD Room, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación, México, 2005.

## **LEGISLACIÓN**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Proyecto de nueva Ley de Amparo elaborado por la Comisión designada por acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en noviembre de 1999.